

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 53

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ya han transcurrido cinco minutos después de la hora convocada del día de hoy tres de agosto del año dos mil veintiuno, por lo que le voy a pedir al señor Secretario si es tan amable se sirva, eh perdón esta sesión Extraordinaria la vamos a desarrollar a través de herramientas virtuales especialmente a través de la plataforma de videoconferencias con que cuenta este Instituto, en cumplimiento al Acuerdo 08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al Secretario tenga bien retroalimentar algunas consideraciones importantes que resultan aplicables para el correcto desarrollo de la sesión.

Adelante señor Secretario si es tan amable, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, saludo a todas y a todos los presentes. Para el correcto desarrollo de esta sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de que estableciera contacto con las consejeras, los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas aquí representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos, y se brindara consecuentemente la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz y deberán desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención.

Deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de sus intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente, si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión de esta sesión.

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable proceda al pase de lista de asistencia y en consecuencia, la declaración de ser el caso, del quórum correspondiente para poder sesionar.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, se llevará a continuación a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSE GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARIA DE LOS ANGELES QUIENTERO RENTERIA
CONSEJERA ELECTORAL

AUSENCIA
JUSTIFICADA

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Al respecto hago del conocimiento al pleno de este Consejo, que la Consejera Electoral Doctora María de los Ángeles Quintero Rentería, solicitó permiso para este día 3 de Agosto a efecto de atender un procedimiento médico.

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO
CONSEJERO ELECTORAL

PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGUELLO SOSA
CONSEJERA ELECTORAL

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no hay conexión de la Consejera Electoral Maestra Nohemí Arguello Sosa.

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ
CONSEJERA ELECTORAL

PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PEREZ
PARTIDO ACCION NACIONAL

PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

ING. JORGE MARIO SOSA POHL
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

AUSENTE DE
MOMENTO

El SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, corroboramos la conectividad del señor representante.

LIC. MILAGROS GUADALUPE CHARLES BERRONES
PARTIDO DEL TRABAJO

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no hay conexión a la videoconferencia en la cual se lleva a cabo esta sesión, por la representación del Partido del Trabajo.

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

PRESENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NUÑEZ
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. JESUS EDUARDO GOVEA OROZCO
PARTIDO MORENA

PRESENTE

LIC. LEONARDO OLGUÍN RUIZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUSENTE

Lic. DANIEL MARTIN ZERMEÑO HERRERA
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

AUSENTE

C. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ
PARTIDO FUERZA POR MEXICO

AUSENTE DE
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión a la videoconferencia por las representaciones de los partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

Continúo en el pase de lista de asistencia, en el caso de la representación del Partido de la Revolución Democrática el representante suplente Ingeniero Jorge Mario Sosa Pohl.

Bien, continuamos por la representación del Partido del Trabajo, la representante suplente Licenciada Milagros Guadalupe Charles Berrones.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Buenas tardes a todas y todos, presente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias buena tarde, bienvenida.
Por la señora Consejera la Maestra Nohemí Arguello Sosa.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGUELLO SOSA: Presente, una disculpa acabamos de terminar la sesión del Observatorio, buenas tardes.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Buena tarde, bienvenida. Estamos corroborando conectividad, un segundo por favor.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, si me permite le propongo para poder continuar con el desarrollo de la sesión, que en términos del artículo nueve fracción décima del Reglamento de Sesiones, se sirva usted dar fe y asentar en el acta que la representación del Partido de la Revolución Democrática aparece conectada pero sin audio ni video, ¿sí? Si es tan amable, a efecto de que podamos considerar su presencia como asistencia e insisto poder a la par solucionar por su conducto los problemas de conectividad que tenga para poder ver y escuchar el

señor representante del PRD. En esos términos si es tan amable Secretario por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, se da cuenta para efectos del acta que se encuentra presente en el aula de videoconferencia en la cual se lleva a cabo esta sesión, la representación del Partido de la Revolución Democrática en cuanto al representante suplente Ingeniero Jorge Mario Sosa Pohl, quien esta visible en la pantalla sin embargo estamos corroborando la conectividad para el audio y video.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien Consejero Presidente en consecuencia, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, tres consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como siete representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, declaro formalmente instalada esta quincuagésima tercera sesión Extraordinaria del Consejo General, siendo las doce horas del día con quince minutos.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, señor Secretario sea tan amable de someter a la consideración la dispensa en la lectura del proyecto del Orden del día así como el contenido del mismo, en virtud de haberse circulado con anticipación reglamentaria. Si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del Día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones ni comentarios, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta Secretario

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.
Consejera Italia Aracely García López, a favor.
Consejera Deborah González Díaz, a favor.
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con seis votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido, Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se designan a las personas que fungirán como enlace, propietaria y suplente, ante el grupo de trabajo de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y análisis de las modalidades de su voto del Instituto Nacional Electoral.
2. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se autoriza la celebración y suscripción del Convenio de colaboración Interinstitucional para la realización de los trabajos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tamaulipas; con el Instituto de las Mujeres, el Tribunal Electoral, y la Fiscalía General de Justicia, todos del Estado de Tamaulipas.
3. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud sustitución de candidatura por motivo de renuncia, postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, para el cargo de Primera Regiduría propietaria al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento de la resolución TE-RAP-15/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la que revocó la diversa IETAM-R/CG-13/2021, que resolvió la denuncia

interpuesta por el Partido Político Morena, en contra de los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuellar, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Daniel Treviño Martínez, Patricia Lorena Ferrara Theriot y Luis Roberto Moreno Hinojosa, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento de la sentencia TE-RAP-30/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la que revocó para efectos, la diversa IETAM-R/CG-17/2021, que resolvió la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal con licencia y candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y contravención al artículo 241 de la Ley Electoral; así como en contra del medio de comunicación denominado “Desarrollo Siglo XXI”, por conductas que estima constitutivas de infracciones en materia de propaganda político-electoral; y en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.
6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la que se resuelve el expediente PSE-57/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Eduardo Abraham Gattas Báez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, por la supuesta difusión de propaganda política con símbolos religiosos, así como en contra del Partido Político Morena por culpa in vigilando.
7. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-161/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena, en contra de los CC. Rigoberto Ramos Ordoñez, en su carácter de Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas; así como en contra del C. Diego Quezada Rodríguez,

en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de dichos asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, por mi parte no existe inconveniente alguno en la propuesta que nos formula, sírvase someterla si es tan amable a la consideración del pleno y la votación respectiva por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Se pone a consideración de las señoras y señores consejeros, la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados. Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, por lo que les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, con la propuesta que nos hace Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, perdón Secretario es que no escuché nada ahorita ya, perdí aquí la conexión ¿qué es lo que se está tratando?

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí claro señor Consejero, está a consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados, estamos en la votación.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Secretario, a favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias, a usted.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con seis votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito iniciemos con el punto número uno del Orden del día por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se designan a las personas que fungirán como enlace, propietaria y suplente, ante el grupo de trabajo de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y análisis de las modalidades de su voto del Instituto Nacional Electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someterlo a la consideración de las y los integrantes del pleno, le solicito se sirva dar lectura a puntos del acuerdo correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Señor Presidente, los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se aprueba la designación como enlace propietario y suplente del Instituto Electoral de Tamaulipas para integrar el grupo de trabajo de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y análisis de las modalidades de su voto del Instituto Nacional Electoral a las servidoras públicas señaladas en el considerando vigésimo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo a las servidoras públicas designadas en el punto que antecede para los efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo al Director Ejecutivo y al Secretario Técnico de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y análisis de las modalidades de su voto del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional por conducto de su Vocal Ejecutiva para su debido conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente acuerdo al titular del Órgano Interno de Control de este Instituto para su debido conocimiento, a la Dirección de Administración y a la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación del Instituto Electoral de Nacional, ambas del Instituto Electoral de Tamaulipas para su conocimiento y efectos legales.

SÉPTIMO. El presente acuerdo entrara en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que realice la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en los estrados del Instituto para conocimiento público.”

Es cuanto, Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario muy amable.

Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de acuerdo, si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique levantando la mano, si es tan amable.

Bien, no habiendo intervención alguna señor Secretario, le solicito iniciemos con la toma de la votación correspondiente, por favor, por la aprobación del proyecto

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Señoras consejeras, señores consejeros electorales se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto del Orden del día, tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes por lo que les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con seis votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Acuerdo referido en este punto uno del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-88/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DESIGNAN A LAS PERSONAS QUE FUNGIRÁN COMO ENLACE, PROPIETARIA Y SUPLENTE, ANTE EL GRUPO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE VINCULACIÓN CON MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Y ANÁLISIS DE LAS MODALIDADES DE SU VOTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

GLOSARIO

Consejo General del IETAM

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo General del INE

Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Constitución Política del Estado

Constitución del Estado de Tamaulipas.

Constitución Política Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IETAM

Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE

Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral General

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral Local

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

POE

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral General.
3. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el POE los decretos LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por los cuales se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y se expidió la Ley Electoral Local.
4. El 7 de junio de 2017, mediante el Decreto número LXIII-193, publicado en el POE número 69, del 8 de junio del mismo año, se reformó el artículo 30, fracción I, II y IV; y se adicionó un párrafo tercero a la fracción I, y el numeral 21 a la fracción III, del párrafo segundo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado.

5. El 7 de junio de 2017, mediante el Decreto número LXIII-194, publicado en el POE número 69, del 8 de junio del mismo año, se reformaron diversos numerales de la Ley Electoral Local, destacando la incorporación del Libro Séptimo, denominado “Del Voto de los Tamaulipecos y Tamaulipecas Residentes en el Extranjero”.

6. El 26 de marzo de 2020, en sesión número 7 de tipo ordinaria celebrada por el Consejo General del IETAM se aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2020 “...por el que se establecen medidas urgentes para prevenir el contagio del COVID-19 (Coronavirus)”, en cuyo punto Tercero de Acuerdo se determinó: “Las sesiones del Órgano Máximo de Dirección; sesiones y/o reuniones de trabajo de las Comisiones Permanentes y Especiales; sesiones y/o reuniones de trabajo de los diversos Comités, en términos de lo señalado en el punto de Acuerdo primero, de verificarse, se realizarán a puerta cerrada, por lo que se restringe el acceso a la ciudadanía en general, con excepción de las y los representantes de los partidos políticos. En los casos procedentes, las sesiones o reuniones podrán ser seguidas a través de la página de internet del IETAM www.ietam.org.mx así como en sus distintas redes sociales, en cumplimiento al principio de máxima publicidad que rige la función electoral”.

7. El 24 de abril de 2020, en sesión número 8 de tipo extraordinaria celebrada por el Consejo General del IETAM, se aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020 “...por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, Comisiones y Comités a través de herramientas tecnológicas, durante el período de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19”, en cuyo punto sexto se determinó “Los trabajos del Consejo General y de las Comisiones, así como, el procedimiento referido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se desahogarán con apego a la normatividad y lineamientos establecidos, en aquello que no vulnere las medidas sanitarias decretadas por las autoridades competentes de los distintos niveles de gobierno”.

8. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

9. El 17 de diciembre de 2020, se publicó en el POE el Decreto LXIV-283 mediante el cual se expidió el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2021, el cual contempla, en el analítico de plazas correspondientes al IETAM, la correspondiente a la persona encargada de la Unidad Técnica materia del presente.

10. El 26 de enero de 2021, en sesión número 3 de tipo extraordinaria celebrada por el Consejo General del IETAM, se emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-06/2021 mediante el cual se aprobó la creación, integración y atribuciones de la Comisión Especial para el Voto de los Tamaulipecos y las Tamaulipecas en el Extranjero, para la elección de la Gubernatura correspondiente al Proceso Electoral 2021-2022. Designándose a la Consejera Electoral Licenciada Deborah González Díaz, como Presidenta de la referida Comisión.

11. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-07/2021, por el que se aprobó la creación de la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero, a propuesta del Consejero Presidente del Consejo General del IETAM.

12. El 05 de febrero de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-13/2021 el Consejo General del IETAM expidió el Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas y abrogó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, expedido mediante Acuerdo IETAM/CG-08/2015.

13. En fecha de 9 de marzo 2021, mediante oficio No. PRESIDENCIA/1029/2021 el Consejero Presidente del IETAM, designó a la Licenciada Isela Alejandra Ponce Arredondo como Encargada de Despacho de la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero del IETAM.

14. El 28 de julio de 2021, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio número INE/DERFE/1088/2021, mediante la cual solicita se remita la información del enlace que se designe con la finalidad de integrar el Grupo de Trabajo que establece el artículo 109 del Reglamento de Elecciones del INE.

CONSIDERANDOS

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y del IETAM, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

III. El artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral General consigna que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley General Electoral, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios mencionados en el numeral inmediato anterior.

IV. El artículo 329, numeral 1 de la Ley General Electoral establece que los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y senadurías, así como de gubernaturas de las entidades federativas y la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o de la Constitución Política de la Ciudad de México.¹

V. El artículo 20, párrafo segundo, base I de la Constitución Política del Estado; dispone que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos del Estado y de los integrantes al Congreso del Estado se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas.

VI. Por su parte, el artículo 20, párrafo segundo base III, numerales 1, 2 y 4, de la Constitución Política del Estado señalan que el IETAM, será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; en el ejercicio de la función electoral

¹ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de febrero de 2017. Antes denominada Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con la Reforma Política de la Ciudad de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

serán principios rectores la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad, y contará con un órgano superior de dirección integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; la Secretaría Ejecutiva será designada por el Consejo General a propuesta de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente, en términos de la ley.

VII. En el numeral 21 de la referida base III del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, señala que la ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo el derecho de voto de los tamaulipecos en el extranjero, con el fin de que puedan elegir al Gobernador o Gobernadora del Estado.

VIII. El artículo 77 de la Constitución Política del Estado, señala que el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará “Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas” siendo su elección directa cada seis años.

IX. Los artículos 1º y 3º de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus Ayuntamientos y que además la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

X. El artículo 100, de la Ley Electoral Local, establece que son fines del IETAM: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las personas integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM cuenta con órganos centrales que son: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General; la Secretaría Ejecutiva; la Unidad de Fiscalización; el órgano Interno de Control, y las Direcciones Ejecutivas.

XII. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. Conforme al artículo 110, fracción LXVII y Séptimo Transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM cuenta con la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XIV. El artículo 204 de la Ley Electoral Local establece que el proceso electoral ordinario se inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

XV. Por su parte el artículo 207 fracción I de la Ley Electoral Local dispone que las elecciones ordinarias para elegir Gubernatura se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos señalados por la Constitución Política Federal y la Constitución Política del Estado.

Del Voto de los Tamaulipecos y Tamaulipecas residentes en el Extranjero

XVI. El artículo 297 Bis de la Ley Electoral Local, dispone que los tamaulipecos y tamaulipecas que se encuentren en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para la Gubernatura del Estado, de conformidad con lo que dispone dicha Ley.

XVII. De igual forma, el artículo 297 Ter de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tendrá bajo su responsabilidad el voto de las ciudadanas y ciudadanos

tamaulipecos en el extranjero, y para ello podrá emitir acuerdos y suscribir convenios con dependencias de competencia federal y estatal; así como con instituciones de carácter social y privado. Para el cumplimiento de dichas atribuciones, el Consejo General integrará una Comisión Especial para el Voto de los tamaulipecos y las tamaulipecas en el Extranjero, y aprobará, a propuesta de su Presidente o Presidenta, la Unidad Técnica del Voto en el Extranjero.

XVIII. El artículo 297 Quinquies de la Ley Electoral Local señala que las ciudadanas y ciudadanos tamaulipecos que cumplan con los requisitos para votar conforme al Libro Séptimo de la propia Ley, podrán solicitar su inscripción en la lista de votantes tamaulipecos y tamaulipecas residentes en el extranjero de manera individual. El IETAM preverá lo necesario para que, ciento ochenta días antes del inicio del proceso electoral, las ciudadanas y ciudadanos interesados puedan obtener su solicitud de inscripción por cualquiera de los siguientes medios:

- I. En las oficinas del Instituto;
- II. En consulados y embajadas de México;
- III. Por vía electrónica; y
- IV. Otros que acuerde el Consejo General.

XIX. El artículo 109, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del INE, dispone que para el adecuado desarrollo de las actividades que se realizarán con motivo de las elecciones en las entidades federativas, cuya legislación local contemple el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el INE, en coordinación con el respectivo Organismo Público Local, integrará un grupo de trabajo de la manera siguiente:

- a) Por parte del INE, un representante de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales, designado por el titular de la propia Dirección.
- b) Por parte del Organismo Público Local, un representante, previa aprobación del Órgano Superior de Dirección.
- c) Un secretario técnico que será designado de manera conjunta por los titulares de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electorales y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, quien coordinará la interlocución con los Organismos Públicos Locales.

XX. Conforme a lo señalado en el antecedente 14 del presente Acuerdo, el 28 de julio de 2021, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio número INE/DERFE/1088/2021, firmado electrónicamente por el Ing. René Miranda Jaimes, Director Ejecutivo y Secretario Técnico de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las modalidades de su voto, mediante la cual solicita la remisión, a más tardar el día 15 de agosto del presente año, a esa Dirección Ejecutiva de la información del enlace que se tenga a bien designar, con la finalidad de integrar el Grupo de Trabajo que establece el artículo 109 del Reglamento de Elecciones del INE.

En ese sentido y tomando en consideración que el próximo Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 tiene como finalidad renovar la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, y que ello trae como consecuencia que el IETAM garantice el derecho de votar a los tamaulipecos y tamaulipecas que residen en el extranjero, el IETAM estima que resulta indispensable establecer canales de comunicación con el máximo órgano central en materia electoral, que permitan entablar una relación de coordinación e intercambio de información para el óptimo desarrollo de las actividades relacionadas con dicho procedimiento y hacer efectivo el mencionado derecho político electoral, en virtud de lo expuesto y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo solicitado por el INE, este Órgano Electoral tiene a bien designar como enlaces para integrarse al grupo de trabajo a:

Carácter del Enlace:	Propietaria
Nombre:	Lic. Deborah González Díaz
Cargo:	Consejera Electoral del Consejo General del IETAM y Presidenta de la Comisión Especial para el Voto de los Tamaulipecos y las Tamaulipecas en el Extranjero, para la elección de la Gubernatura correspondiente al Proceso Electoral 2021-2022
Teléfono de Oficina	834 3151200 ext. 113
Correo electrónico	deborah.gonzalez@ietam.org.mx

Carácter del Enlace:	Suplente
Nombre:	Lic. Isela Alejandra Ponce Arredondo
Cargo:	Encargada de Despacho de la Unidad del Voto de los Tamaulipecos y las Tamaulipecas en el Extranjero, para la elección de la Gubernatura correspondiente al proceso electoral 2021-2022

Teléfono de Oficina	834 3151200 ext. 224
Correo electrónico	isela.ponce@ietam.org.mx

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Federal, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base I y párrafo segundo y numeral 21 de la base III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 329 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 100, fracción IV, 102, 103, 110, fracciones LXVII, LXX y Séptimo Transitorio; 204, 207, fracción I, 297 Bis, 297 Ter y 297 Quinquies, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y 109, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la designación como Enlace, propietario y suplente, del Instituto Electoral de Tamaulipas para integrar el grupo de trabajo de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el extranjero y Análisis de las modalidades de su Voto del Instituto Nacional Electoral a las servidoras publicas señaladas en el Considerando XX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las servidoras públicas designadas en el punto que antecede, para los efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Director Ejecutivo y Secretario Técnico de la Comisión Temporal de Vinculación con Mexicanos Residentes en el Extranjero y Análisis de las Modalidades de su Voto del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional, por conducto de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, para su debido conocimiento; a la Dirección de Administración y a la Unidad de Fiscalización, Planeación y Vinculación con el Instituto Nacional Electoral ambas del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que realice la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y en los estrados del Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito continuemos con el siguiente asunto por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto dos del Orden del día se refiere, al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se autoriza la celebración y suscripción del Convenio de colaboración Interinstitucional para la realización de los trabajos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tamaulipas; con el Instituto de las Mujeres, el Tribunal Electoral, y la Fiscalía General de Justicia, todos del Estado de Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes el proyecto de acuerdo, le solicito se sirva dar lectura a los puntos del mismo por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, los puntos de acuerdo son los siguientes:

“**PRIMERO.** Se autoriza la celebración y suscripción del Convenio de colaboración Interinstitucional para la realización de los trabajos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tamaulipas; con el Instituto de las Mujeres

en Tamaulipas, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para tal efecto la representación legal estará a cargo del Consejero Presidente Ciudadano Juan José Guadalupe Ramos Charré.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que notifique el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto así como al Titular del Órgano Interno de Control, para su debido conocimiento.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que una vez formalizado el convenio de colaboración Interinstitucional para la realización de los trabajos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tamaulipas; con el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para que realice su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas para que, por su conducto se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los organismos públicos locales y a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas de la referida autoridad electoral nacional.

QUINTO. El presente acuerdo entrara en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, someto a la consideración de las y los integrantes del Consejo General el proyecto de acuerdo respecto del cual el Secretario ha dado lectura a los puntos del mismo. Si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique levantando la mano, si es tan amable.

Con todo gusto, la representación del Partido Verde Ecologista de México en la persona de la Licenciada Esmeralda Peña Jácome, Licenciada Esmeralda tiene usted uso de la palabra.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO. Gracias buenos días estimado Presidente de este Consejo General. Nada más para comentar y hacer énfasis dentro del convenio de colaboración interinstitucional para el Observatorio, en la cláusula octava de los observadores estratégicos e invitados me gustaría leer son siete puntos si me lo permite, y eso nos incumbe mucho a los partidos políticos y dice así:

Octava de los observadores estratégicos e invitados, las cuales podrán realizar las siguientes actividades, uno; compartir información relacionada con los avances y obstáculos de las mujeres en espera política, dos; durante el proceso electoral los partidos políticos proporcionarán listados de candidatas, resultados electorales y manifestaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género que se presente, tres; Informar sobre acciones implementadas al interior de los institutos políticos de la participación de las mujeres y señalar áreas de oportunidad en sus plataformas sobre el tema, cuatro; contribuir con la generación del análisis de la información y generación de documentos e indicadores que funjan como herramientas de análisis y estudios de los ejes estratégicos, cinco; Compartir información y trabajos de investigación en materia de participación política de las mujeres, sexto; Participar en los diagnósticos, encuestas, cursos, y talleres que fortalezcan la participación de la mujer en el ámbito público, y por último el séptimo; Participar en la sesión de observatorios previo registro en la participación se tendrá voz pero no tendrás derecho a voto.

¿Por qué menciono lo siguiente? Porque este es una gran área de oportunidades para nosotros los partidos políticos y si bien estamos en este pleno siglo XXI donde se pretende fortalecer a la mujer y digo se pretende porque todavía tenemos mucho trabajo por realizar para que esto se lleve a cabo, acabamos de tener un observatorio una sesión en el cual solamente, desafortunadamente asistimos tres partidos políticos, entonces considero importante nuestra participación y de igual manera estos siete puntos que acabo de leer dentro de la cláusula octava es importante en nosotros como partidos políticos que los llevemos a cabo, ya que se dará información para poder robustecer a este Observatorio y de igual manera no se presente como una omisión a esta información, que no sea una resistencia sino más bien eh que cumplamos los partidos políticos desde formatos de violencia política contra las mujeres lo acabamos de ver aunque no era obligatorio más sin embargo ningún partido tuvimos el cien por ciento de aportación en estos formatos de 3 de 3

aunque no era obligatorio vuelvo a comentarlo, a nivel federal sí pero a nivel local no y ningún partido cumplimos con el cien por ciento, inclusive hay partidos que ni siquiera, estuvieron en cero por ciento entonces sí tenemos una gran área de oportunidades en lo que corresponde a nosotros los partidos políticos para poder cumplir y llevar a cabo el fortalecimiento de las mujeres, de igual manera y no es que quiera que se haga ni que tampoco como mujer estemos quitando la oportunidad a los hombres pero sí porque no ponernos a pensar como corrientes políticas, porque no también establecer un 50% en las representaciones y estoy hablando de representaciones a nivel general, estoy hablando de un IETAM igual sus figuras espejo en los 22 distritos eh los 22 distritos de igual manera en los 43 consejos municipales, de igual manera también un consejo local por parte del INE donde tienen también sus nueve distritos, ¿cuantos realmente nosotros como partidos políticos estamos ponderando en estas posiciones a las mujeres tanto en representaciones propietarias como en representaciones de suplente?

Considero muy importante tenemos una fuerte área de trabajo nosotros como partidos políticos y blindar las mujeres militantes, simpatizantes darles la oportunidad, entonces creo que tenemos mucho trabajo y me incluyo, nos incluimos como Partido Verde Ecologista de México para que se lleve a cabo realmente estas acciones y que no se queden nada más plasmadas como convenio sino que las pongamos en acciones,

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Licenciada Esmeralda Peña Jácome, totalmente de acuerdo con su intervención.

Bien, señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General sigue a su consideración el proyecto de acuerdo, ¿alguna otra intervención? Señor Secretario si es tan amable tome el uso de la palabra a efecto de dar fe de diversos asuntos vinculados a la sesión, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente, antes de ir a la votación del Proyecto de Acuerdo me permito dar cuenta al pleno del Consejo para dejar constancia en el acta, que siendo las 12 horas con 23 minutos se ha incorporado conforme al mensaje en el chat de la videoconferencia, se incorpora en esta sesión el Ciudadano José Alejandro Gallegos Hernández representante propietario del Partido Fuerza por México, en ese mismo sentido siendo las 12 horas con 28 minutos se ha retirado de la videoconferencia a través de la cual se lleva a cabo esta sesión el Licenciado Jorge Torres Mansur Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, ahora si ¿alguien más desea hacer uso de la palabra? estamos en el punto dos del Orden del día. Bien no siendo así, eh señor Secretario creo que ha abandonado la sesión la representación del Partido Acción Nacional, le pido por favor dé cuenta de ello y continuemos entonces después de eso con la votación correspondiente por la aprobación del proyecto de acuerdo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente, de la misma manera para dejar constancia en el acta se hace del conocimiento al pleno del Consejo que siendo las 12 horas con 33 minutos se ha retirado de la videoconferencia en la cual se lleva a cabo esta sesión el Ciudadano Samuel Cervantes Pérez Representante Propietario del Partido Acción Nacional. Bien dicho esto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Ya se incorporó nuevamente el señor Representante, por favor si es tan amable Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, doy cuenta que siendo las 12 horas con 34 minutos se restablece la conexión y se incorpora a esta sesión el Ciudadano Samuel Cervantes Pérez Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

De igual manera el Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ingeniero Jorge Mario Sosa Phol se encuentra también ya conectado a la videoconferencia.

Muy bien eh informado lo anterior eh a continuación.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Permítame señor Secretario, la Consejera Electoral Maestra Nohemí Argüello Sosa solicita el uso de la palabra, Maestra Nohemí, la escuchamos.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Sí gracias Consejero Presidente. Bueno, pues aprovechando que estamos todavía en el punto de la aprobación del convenio de coordinación de los trabajos del Observatorio de participación política de las mujeres y en abono a lo que decía la Licenciada Esmeralda Peña Jácome eh pues de manera muy atinada es importante que bueno que resaltemos el, la aportación valiosa e indispensable de las partidos políticos al Observatorio, como bien se señaló son observadores estratégicos pero también son fuentes de información de cómo va el avance de la participación política de las

mujeres porque cuando hablamos de participación política siempre pensamos en candidaturas, precandidaturas pero hay más allá hay datos que tienen que ver con la integración de los órganos internos de los partidos eh los casos de violencia política que se pudieran estar presentando al interior y toda esa información es valiosa y es básicamente pues la razón de ser del Observatorio, está registrando toda esta información y por eso de ahí la relevancia del papel que juegan los partidos políticos proporcionando esta información para enriquecer la base de datos que se tiene en el Observatorio que permite pues eh abonar al diseño de políticas públicas que impulsen la participación política de las mujeres en nuestro estado y en México; por lo que bueno celebramos que el día de hoy se esté actualizando este convenio de colaboración interinstitucional al cual se está incorporando la Fiscalía General del Estado de Tamaulipas como parte de las instituciones que tienen las atribuciones y las competencias para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género pues es básicamente lo que quiero manifestar el beneplácito por estar en este momento aprobando este importante convenio y bueno pues una invitación a sumar y redoblar esfuerzos para seguir en este camino hacia a una mayor participación de las mujeres en el ámbito político.

Es cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Maestra Nohemí, también reconocerle a usted que ha sido una gran impulsora de este tema del Observatorio como tal, muchas gracias.

Bien, el Maestro Óscar Becerra Trejo solicita el uso de la palabra en primera ronda, Maestro Becerra le escuchamos.

EL CONSEJERO ELECTORAL OSCAR BECERRA TREJO: Muchas gracias Consejero Presidente, bueno pues sumarme a quienes me han precedido en el uso de la voz, sobre todo en aquellos, en aquellos este puntos de coincidencia para llevar a cabo un mayor conocimiento un mayor despliegue de este tipo de actividades que son muy importantes hoy en día, destacar el comentario que se ha hecho hoy en esta sesión sobre la cuestión de la participación de hombres y mujeres en las representaciones tanto del Consejo General como de los consejos municipales y distritales sería algo muy importante que abonaría precisamente impulsar todo lo que aquí se está también hoy exponiendo y precisamente todo esto en aras de una paridad, celebro todo esto y esperemos que a futuro se lleve a buen puerto todos estos esfuerzos y todos estos muy buenos y positivos, propositivos este esfuerzos para llevar la cuestión de la paridad de género en todos los terrenos, sería mi comentario Presidente gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Maestro Becerra, me ha solicitado el uso de la palabra la Licenciada Esmeralda Peña, permítame Licenciada Esmeralda para poder, salvo que se trate de alguna moción le propongo que con usted iniciemos, iniciemos perdón la segunda ronda, alguien más desea hacer uso de la palabra en primera ronda, bien no siendo así, Licenciada Esmeralda Peña Jácome tiene usted uso de la palabra y con usted abrimos la segunda ronda de este asunto, adelante por favor.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: Gracias mi estimado Presidente. De verdad que este convenio es de gran satisfacción y alegría, considero muy importante que una de las finalidades que se debe llevar a cabo es evitar la violencia y si bien se ha comentado el conocimiento que tengamos como integrantes de los partidos políticos, pues nos va a brindar ese conocimiento el caer en evitar la violencia hacia las mujeres, también es importante la participación de la prensa creo que está muy completo dentro de las actividades y bueno eso nos llevará considero a esa importancia a que nos veamos por iguales tanto hombres como mujeres y que nos sea tratados de la misma manera y sobre todo y considero más importante, evitar y dentro de esta el poder evitarlo bueno que tengamos el conocimiento, de verdad que agradecemos mucho por parte del Partido Ecologista de México todos los cursos y talleres que ustedes han propuesto por el Instituto y por favor síganos invadiendo de estos cursos y talleres para la información para que sea eh que se pueda adquirir el conocimiento y evitar esta violencia, es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Licenciada Esmeralda Peña, ¿alguna otra intervención en segunda ronda? La Consejera Electoral Deborah Díaz en segunda ronda, tiene el uso de la palabra Consejera.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Gracias Presidente, pues también nada más felicitar tanto a quienes representan a sus entes políticos en el Observatorio como el impulso de la Consejera Nohemí Argüello a que se pueda formalizar este convenio, creo que como ya lo ha referido la representante del Partido Verde estos temas son un tema primero de voluntad y de interesarnos para aprender cosas nuevas en la cultura de género, también felicitar pues al área técnica de todos los cursos que se les brindaron durante este Proceso Electoral, porque precisamente esas son las herramientas de las que se está dotando a todas las fuerzas políticas hombres y mujeres para prevenir y erradicar eh conductas que podrían ser

constitutivas de violencia de género. Entonces mientras sigamos avanzando juntos y de la mano, fuerzas políticas e instituciones, creo que podemos llevar a puerto estos proyectos, felicidades y sería cuanto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Consejera Electoral muy amable, seguimos en segunda ronda. Bien, si no hay intervenciones señor Secretario le propongo tome la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Señoras consejeras, señores consejeros electorales se somete a su aprobación el Proyecto de Acuerdo a que se refiere este punto del Orden del día, para ello se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, por la aprobación del proyecto señor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, por el proyecto Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, de que hay aprobación por unanimidad con seis votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Acuerdo referido en el punto dos del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-89/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN Y SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DEL OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN TAMAULIPAS; CON EL INSTITUTO DE LAS

MUJERES, EL TRIBUNAL ELECTORAL, Y LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA, TODOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
COVID-19	Enfermedad infecciosa por virus SARS-CoV-2.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.
POE	Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. En fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político electoral.
2. En fecha 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expidió la Ley Electoral General.
3. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el POE, los Decretos números LXII-596 y LXII-597, expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado.
4. El 17 de mayo de 2017, se firmó el Convenio Específico de Colaboración Interinstitucional que celebran el Instituto de la Mujer Tamaulipeca, el Instituto Electoral de Tamaulipas y el Tribunal Electoral del Estado de

Tamaulipas, con el objetivo de establecer la colaboración para la implementación del “OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN TAMAULIPAS”, cuya finalidad es impulsar la participación política de las mujeres en Tamaulipas.

5. El día 22 de enero de 2020, mediante Acuerdo INE/CG16/2020, el Consejo General del INE aprobó la designación del Licenciado Juan José Guadalupe Ramos Charre como Consejero Presidente del IETAM, habiendo protestado el cargo el día 23 del mismo mes y año.
6. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, anunció que la enfermedad conocida como coronavirus 2019 (COVID-19) tiene las características de una pandemia, en consideración al número de contagios y países involucrados. Por su parte el Consejo de Salubridad Nacional, publicó el 30 de marzo de 2020 en el DOF, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.
7. El día 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que, el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
8. En fecha 17 de abril de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/004/2020, por el cual se modificó la vigencia de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General IETAM, identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, para extender sus efectos hasta el día 05 de mayo de 2020.
9. El 24 de abril de la anualidad señalada, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo de clave IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante

el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

- 10.** En fecha 12 de mayo de 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del IETAM, se aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-09/2020, por el cual fue designado como Secretario Ejecutivo de este Instituto, el Ingeniero Juan de Dios Álvarez Ortiz, rindiendo la protesta de ley en esa propia fecha.
- 11.** El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la Declaratoria de Invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 08 de septiembre de 2020.
- 12.** El 31 de julio de 2020, la Presidencia del Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/010/2020, por el cual se modifica el Acuerdo Administrativo número PRESIDENCIA/009/2020, respecto de las medidas decretadas mediante Acuerdo del Consejo General del IETAM identificado con el número IETAM-A/CG-07/2020, durante el periodo de contingencia por el “COVID-19”, determinándose la reincorporación segura, gradual, cauta y ordenada a las actividades laborales, por parte de las y los servidores públicos del referido Instituto y se emite el Plan Interno del IETAM para el retorno del personal a las actividades presenciales.
- 13.** El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-23/2020, mediante el cual se autoriza la celebración del Convenio General de Coordinación y Colaboración del IETAM con el INE, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el estado de Tamaulipas, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, cuya jornada electoral será el 6 de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.
- 14.** El 18 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-58/2020, relativo al tratamiento del formato 3

de 3 contra la Violencia para las candidaturas a registrar en el Proceso Electoral 2020- 2021, derivado de lo contenido en el artículo 32 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG517/2020.

15. El 05 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2021, se aprobaron los Lineamientos para la Captura, Ingreso, Envío, Manejo, Actualización y Consulta del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Tamaulipas.

CONSIDERANDO

- I. El artículo 1º de la Constitución Política Federal, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. Este ordenamiento establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por diversas condiciones entre ellas, el género; garantía reiterada en el artículo 4º constitucional, que dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.
- II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y del IETAM, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben regirse por los principios de

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

- IV.** El artículo 20, base III, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del IETAM, la cual autoridad en la materia es independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, siendo principios rectores para el ejercicio de dicha función, los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.
- V.** La Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado Mexicano, el 23 de marzo de 1981, es considerada como la Carta Internacional de los derechos humanos de las mujeres, la cual además de definir el concepto de discriminación contra la mujer, establece una agenda de acciones con el objetivo de poner fin a tal discriminación.
- VI.** El artículo 1º Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece que los Estados parte de la referida Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- VII.** El artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" adoptada el 9 de junio de 1994 en la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y ratificada por el Estado Mexicano, el 19 de junio de 1998 establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

VIII. El artículo 7 de dicha Convención Interamericana prevé que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

1. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
2. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
3. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
4. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
5. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
6. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
7. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

8. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

- IX.** La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 18 y 32, corresponde al Gobierno Federal diseñar, elaborar y conducir la Política Nacional en Materia de Igualdad, así como coordinar las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género; estableciéndose como instrumento de la misma el Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que encauza e impulsa su observancia general en todo el territorio nacional.
- X.** Los artículos 1, 2, 3, 4, 15, 20 y 22 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres, establece las facultades de coordinación interinstitucional entre las dependencias gubernamentales para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los tipos y modalidades establecidos en la Ley, mediante la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios, y acciones interinstitucionales.
- XI.** El artículo 5, párrafo sexto de la Ley Electoral Local prevé que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- XII.** Los artículos 26, fracción VI y 40, fracción IX de la Ley Electoral Local establece que las y los aspirantes a candidaturas independientes, los candidatos y las candidatas independientes con registro, deberán de abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y de recurrir a expresiones que degraden, [denigren] o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas. En el mismo sentido, les asiste esa

prohibición a los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, en términos del artículo 222, fracción IV de la misma Ley.

- XIII.** Los artículos 93 y 99 de la Ley Electoral Local establecen que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, salvo los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XIV.** El artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades. En su desempeño aplicara la perspectiva de género.
- XV.** El artículo 110, fracciones XXXIX y LXVII, en correlación con el artículo Séptimo Transitorio del Decreto LXII-597 de la Ley Electoral Local, establece como atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras, las siguientes:
- Autorizar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
 - Dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XVI.** Los 181, fracción V; 184, fracción IV y 186, fracción VII de la Ley Electoral Local, establecen como impedimentos para ser electos como Diputada o Diputado, Gobernadora o Gobernador, así como integrante de los Ayuntamientos, el haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política en razón de género.
- XVII.** El párrafo segundo del artículo 217 de la Ley Electoral Local dispone que cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas consistentes en acceso a los tiempos del Estado en radio y

televisión en los procesos internos para la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, el Consejo General del IETAM procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables.

- XVIII.** El artículo 247, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y las candidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.
- XIX.** En cuanto a la representación legal del IETAM, los artículos 112, fracción I, 113, fracción I de la Ley Electoral Local, establecen la facultad de la Consejera o Consejero Presidente y de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IETAM para representar legalmente al Instituto.
- XX.** El Consejo General del IETAM cuenta con facultades para autorizar los convenios que resulten pertinentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones, como lo señala de manera específica la fracciones XXXIX del artículo 110, de la Ley Electoral Local.

Bajo esa premisa, **“EL IETAM”** y los entes gubernamentales firmantes a través de un Convenio pactan la colaboración para implementar el **“OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN TAMAULIPAS”**, cuya finalidad es impulsar la participación política de las mujeres en Tamaulipas, mismo que se realizará conforme a las bases y/o directrices con el objeto de contar con una base sólida de conocimientos e información que permita diseñar y coordinar acciones a favor de la participación política de las mujeres en el Estado de Tamaulipas; así como lograr sinergias y reducir las brechas de género, desde un enfoque de igualdad entre mujeres y hombres, delimitando las bases y mecanismos operativos en el que se asumen diversos compromisos bajo los siguientes ejes temáticos.

- Principio de paridad;
- Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género;
- Participación Política de las Mujeres;

- Elecciones Federales y Locales;
- Acciones afirmativas a favor de la participación política de las mujeres;
- Igualdad Sustantivas;
- Armonización Legislativa;
- Lucha por los derechos políticos de las mujeres;
- Género y política;
- Presupuesto etiquetado para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (3%); y
- Militancia y género.

Derivado de la contingencia sanitaria generada a causa de la pandemia por el SARS-CoV-2, dichas actividades se realizarán atendiendo a las medidas de prevención, protocolos y mecanismos de seguridad sanitaria que se adopten y que se encuentren vigentes.

Los compromisos que las partes asumen en cada uno de los proyectos antes referidos se describen en el Convenio General de Apoyo y Colaboración que se anexa al presente acuerdo, el cual se encuentra en proceso de validación entre las partes y sujeto a modificación o adecuación hasta la formalización del mismo.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas y con fundamento en las normas previstas en los artículos 1, 41, párrafo tercero, Base V, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, base III, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 5, párrafo sexto, 26, fracción VI, 40, fracción IX; 93, 99, 103, 110, fracciones XXXIX y LXVII; 112, fracción I; 113, fracción I; 181, fracción V; 184, fracción IV; 186, fracción VII; 217, párrafo segundo; 222, fracción IV y 247, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 4, 15, 20 y 22, así como el inciso e) del numeral 1 del artículo 15 y 20 inciso i) de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; 12, 18, 32, 45 inciso b) y d) de la Ley para la Igualdad de Género en Tamaulipas; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza la celebración y suscripción del Convenio de Colaboración Interinstitucional para la realización de los trabajos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tamaulipas, con el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas; y la Fiscalía General de Justicia del estado de Tamaulipas; para tal efecto, la representación legal estará a cargo del Consejero Presidente C. Juan José Guadalupe Ramos Charre.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto, así como al Titular del Órgano Interno de Control, para su debido conocimiento.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez formalizado el Convenio de Colaboración Interinstitucional para la realización de los trabajos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Tamaulipas, con el Instituto de las Mujeres en Tamaulipas, el Tribunal Electoral del estado de Tamaulipas, y la Fiscalía General de Justicia del estado de Tamaulipas; para que realice su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas para que, por su conducto, se notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tamaulipas de la referida autoridad electoral nacional.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, le solicito entonces continuemos con el asunto tres del Orden del Día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO. Con gusto señor Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve la solicitud de sustitución de candidatura por motivo de renuncia, postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, para el cargo de Primera Regiduría propietaria al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE. Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de acuerdo, le solicito sea tan amable de lectura a los puntos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO. Con gusto señor Presidente, los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO. Se determina improcedente la solicitud de sustitución de candidatura por motivo de renuncia del Ciudadano Asdrual Oberlin Vázquez García, candidato a la primera Regiduría con carácter de propietario, postulado por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas; en términos del considerando vigésimo quinto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral notifique el presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Llera, Tamaulipas, para los efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

CUARTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, a través de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

SÉPTIMO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto para conocimiento público.”

Es cuanto Consejero Presidente, son los puntos de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario muy amable, someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de acuerdo de la cuenta, quien desee hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique.

Bien, no siendo así señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo a que se refiere el presente punto, tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto Secretario si es tan amable.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con seis votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Acuerdo referido en este punto del Orden del día.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“ACUERDO No. IETAM-A/CG-90/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA POR MOTIVO DE RENUNCIA, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL CARGO DE PRIMERA REGIDURIA PROPIETARIA AL AYUNTAMIENTO DE LLERA, TAMAULIPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

G L O S A R I O

Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
OPL	Organismos Públicos Locales.

A N T E C E D E N T E S

1. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia del virus COVID-19.

2. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron,

adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.

3. En fecha 14 de agosto de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021.

4. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, mediante el cual se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG47/2017.

5. El 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos en el Estado.

6. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020, mediante el cual se aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

7. El día 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

8. En fecha 16 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-47/2021, mediante el cual se aprobó el cumplimiento de la paridad horizontal en las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

9. El 17 de abril de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2021, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de

las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del estado del Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

10. En esa propia fecha, el Consejo Municipal Electoral de Llera, mediante Acuerdo No. IETAM/CMELLE/ACU/04/2021, aprobó las solicitudes de registro de los integrantes de la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional para participar en la renovación del Ayuntamiento de Llera en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

11. En fechas 29 de abril; 6, 19, y 31 de mayo; así como 2 y 4 de junio de 2021, el Consejo General del IETAM emitió los acuerdos; IETAM-A/CG-57/2021, IETAM-A/CG-60/2021, IETAM-A/CG-65/2021, IETAM-A/CG-72/2021, IETAMA/CG-77/2021, IETAM-A/CG-78/2021 respectivamente, mediante los cuales se aprobaron las sustituciones por motivos diversos, como renuncia, fallecimiento de candidaturas postuladas para integrar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas por los partidos políticos, y, en su caso, por determinación del propio Consejo General del IETAM, y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del expediente de clave TE-RAP-22/2021; así como la cancelación de candidaturas.

12. El 31 de mayo de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-75/2021, el Consejo General del IETAM aprobó la fe de erratas al Acuerdo No. IETAM-A/CG-25/2020 por el cual se aprobó el Calendario Electoral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

13. El domingo 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la renovación de los cargos de integrantes del Congreso y de los ayuntamientos del estado de Tamaulipas.

14. El 9 de junio de 2021, los consejos municipales electorales, celebraron la sesión de cómputo municipal, en la que se realizaron los cómputos de la elección en los 43 ayuntamientos del Estado, procediendo a integrar el expediente con las actas del respectivo cómputo.

15. El 26 de julio de 2021, se recibió a través de la Oficialía de Partes del IETAM, escrito signado por el Lic. Alejandro Torres Mansur, en calidad de representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IETAM, mediante el cual solicita la sustitución de la candidatura al cargo de primer regiduría propietaria de la planilla postulada por dicho instituto político en el municipio de Llera, Tamaulipas.

16. El día 28 de julio de 2021, se llevó a cabo la diligencia de ratificación de renuncia por comparecencia del C. Asdrual Oberlín Vázquez García al cargo de Regidor 1 propietario al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; los OPL contarán con personas servidoras públicas investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

III. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanos y partidos

políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VI. Por su parte el artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VII. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

VIII. Con base en lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

IX. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo señalado en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

X. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XI. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XII. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral Local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso; resolver sobre el registro o sustitución y la

cancelación del registro de candidaturas, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Del registro de las candidaturas

XIV. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XV. De igual forma, los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XVI. El artículo 23, numeral 1, incisos a), b), c) y e) de la Ley de Partidos, señalan como derechos de los partidos políticos; participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Federal y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Política Federal, así como en esta Ley, la Ley Electoral General y demás disposiciones en la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes y organizar procesos internos para seleccionar y

postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XVII. El artículo 5, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, establece como derecho de las ciudadanas y ciudadanos postularse a candidaturas y ser votados para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local.

XVIII. El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los siguientes:

- I. *Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. *Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;*
- III. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.*
- IV. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministra o Ministro de algún culto aun cuando no esté en ejercicio;*
- V. *No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;*
- VI. *Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado;*
- VII. *No ser servidora o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.*
Este requisito, no será aplicable a las y los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular;
- VIII. *No ser Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- IX. *No ser Consejera o Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- X. *No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun*

- cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;*
- XI. No haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;*
 - XII. No ser militar en servicio activo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección; y*
 - XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

XIX. El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse a la normativa que, en materia de paridad de género, emita el Consejo General del IETAM.

XX. El artículo 15 de los Lineamientos de Registro, menciona que el registro de las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, deberá de ajustarse a los plazos establecidos en el calendario electoral aprobado por el Consejo General del IETAM, dentro del proceso electoral de que se trate.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, señalado en el párrafo anterior, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

XXI. El artículo 21 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, deberá dirigirse y presentarse al Consejo Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

- 1. Formato IETAM-C-F-1: En el que se señale;*
 - a) El nombre y apellido de las candidatas y los candidatos;*
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;*
 - c) Domicilio;*
 - d) Ocupación;*
 - e) Género;*

f) Cargo para el que se les postula;

g) En su caso, la candidata o el candidato solicite se incluya su sobrenombre;

h) En su caso, manifieste la candidata o el candidato si ejerció cargo de elección de Diputación o de Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección de manera consecutiva;

i) Declaración de aceptación de la candidatura;

j) Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal; además de manifestar no estar condenado o condenada por violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo señalado por los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV y 186, fracción VII de la Ley Electoral Local. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa de la persona dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo; y

k) Aviso de privacidad simplificado.

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);

III. Constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma; y

IV. En dispositivo USB o en disco compacto, Formato IETAM-C-F-2: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de las candidatas y los candidatos, con los campos siguientes:

Datos Generales:

a) Partido, Coalición, Candidatura Común, Candidata o Candidato Independiente que postula cada fórmula.

b) Cargo.

c) Calidad (propietario o suplente)

d) Circunscripción por la que contiene.

Datos de su credencial para votar:

- a) Apellido paterno;
- b) Apellido materno;
- c) Nombre o nombres;
- d) Distrito Electoral Local;
- e) Municipio;
- f) Sección Electoral;
- g) Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);
- h) Clave de Elector, y
- i) Número de emisión de la Credencial para Votar.

Las candidatas y los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

De la sustitución de candidaturas

XXII. El artículo 228 de la Ley Electoral Local, señala que, para la sustitución de candidatas o candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al IETAM, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral.** Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 234 de la presente Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato o candidata fuera notificada por éste al IETAM, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

XXIII. El artículo 234 de la Ley Electoral Local y el artículo 26 de los Lineamientos de Registro, señalan que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones pueden hacer sustituciones libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su

caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidaturas. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados y sólo por las siguientes causas:

- I. Fallecimiento;*
- II. Inhabilitación por autoridad competente;*
- III. Incapacidad física o mental declarada médicamente; o*
- IV. Renuncia.**

En este último caso, el candidato o candidata deberá notificar a su partido político y **no procederá la sustitución cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección.** Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto por el presente.

XXIV. En términos del Calendario Electoral aplicable al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos fue del 27 al 31 de marzo de 2021, mientras que el plazo para la aprobación del registro de las mismas fue del 1 al 18 de abril de 2021; el plazo para presentar renuncia de candidatas y candidatos del 1 de abril al 26 de mayo y el plazo para la recepción de solicitudes de cancelación o sustitución de candidaturas en caso de fallecimiento, inhabilitación por autoridad competente e incapacidad física o mental declarada médicamente, del 1 de abril al 5 de junio de 2021.

Análisis de procedencia de la solicitud de sustitución de candidatura

XXV. En fecha 26 de julio de 2021, se recibió a través de la Oficialía de Partes del IETAM, escrito signado por el Lic. Alejandro Torres Mansur, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IETAM, mismo que a la letra detalla lo siguiente:

[...]

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 110 Fracción XXXVI, 228 Fracción II y 234 Fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y en virtud de renuncia del **Candidato a Primer Regidor en su calidad de Propietario** de la Planilla para el Municipio de Llera, ocurrió ante esta Autoridad, a realizar **SUSTITUCION DE CANDIDATURA**, de la siguiente manera:

Que el **C. JOSE ANGEL MARTÍNEZ CASTRO**, ocupará el cargo de Primero Regidor en calidad de Propietario, y a fin de cumplir con las formalidades establecidas en la legislación electoral, se anexa al presente escrito, carta de renuncia de Asdrual Oberlín Vázquez García

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esta Autoridad Electoral

ÚNICO. Proveer conforme a lo solicitado por estar conforme a derecho.
[...]

Solicitud de sustitución de candidatura

Tabla 1. Escrito de renuncia y ratificación

Municipio	Partido político	Nombre del candidato que renuncia	Cargo	Fecha del escrito de renuncia	Fecha de presentación del escrito de renuncia	Fecha de la ratificación de la renuncia	Nombre de la candidata o el candidato propuesto
Llera	PRI	Asdrual Oberlín Vázquez García	Regiduría 1 propietaria	15 de julio de 2021	26 de julio de 2021	28 de julio de 2021	José Ángel Martínez Castro

Verificación de la renuncia y sustitución dentro del plazo legal

Una vez recibida la solicitud de sustitución de candidatura y realizada la ratificación del escrito de renuncia de conformidad con la *Jurisprudencia 39/2015. RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD*¹, se procedió a desarrollar el análisis y revisión de la solicitud de sustitución de candidatura a fin de verificar que fueran recibidas dentro del plazo legal, en términos del calendario electoral y de lo señalado en los artículos 228, fracción II y 234 de la Ley Electoral Local, como a continuación se detalla:

¹ En sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Tabla 2. Fecha del escrito de renuncia

Municipio	Partido político	Nombre del candidato que renuncia	Cargo	Fecha del escrito de renuncia	Plazo para presentar renuncia de candidatas y candidatos	¿Se presentó dentro del plazo?	
						Sí	No
Llera	PRI	Asdrual Oberlín Vázquez García	Regiduría 1 propietaria	15 de julio de 2021	1 de abril al 26 de mayo de 2021		X

Como se puede observar en la tabla que antecede, se advierte que el escrito de renuncia fue presentado fuera del plazo legal, ya que el mismo concluyó en fecha 26 de mayo de 2021, acorde con lo que establece el artículo 228 en su fracción II, que dispone, que en el caso de renuncia, **no podrán sustituirse a los candidatos cuando la renuncia se presente dentro de los 10 días anteriores al de la jornada electoral**, que en el caso concreto que nos ocupa, se actualiza dicha disposición por lo cual NO se cumple con el requisito legal, para estar en posibilidades de sustituir la candidatura aludida. De igual manera, la solicitud de sustitución de candidatura se encuentra fuera del plazo señalado para la recepción de solicitudes de cancelación o sustitución de candidaturas en caso de fallecimiento, inhabilitación por autoridad competente e incapacidad física o mental declarada médicamente, tal y como a continuación se expone:

Tabla 3. Solicitud de sustitución de candidatura

Municipio	Partido político	Nombre del candidato que renuncia	Cargo	Fecha del escrito de la solicitud de sustitución	Plazo para sustitución de candidaturas	¿Se presentó dentro del plazo?	
						Sí	No
Llera	PRI	Asdrual Oberlín Vázquez García	Regiduría 1 propietaria	26 de julio de 2021	1 de abril al 5 de junio de 2021		X

Por lo anterior, una vez analizado el escrito de renuncia de la candidatura referida en el presente considerando, se concluye que la misma fue presentada de forma extemporánea para la procedencia de la sustitución, acorde con lo establecido en el Calendario Electoral, correlativo con lo dispuesto en los artículos 228, fracción II y 234 de la Ley Electoral Local, por tal motivo se determina improcedente la solicitud de sustitución presentada.

En este orden de ideas, en virtud de que el ciudadano Asdrual Oberlín Vázquez García, ratificó su escrito de renuncia el día 28 de julio de 2021, levantándose el acta de ratificación de renuncia de candidatura por comparecencia y toda vez que no

es posible llevar a cabo la sustitución de la candidatura por motivo de renuncia ya que no es la etapa procesal para ello.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 35 fracción II, 14, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo, y base V; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Partidos Políticos; 7 fracción II, 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 5, párrafo cuarto, 91, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI, LXVII, 185, 186, 228, 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 17, fracción I, 26 y 28 del Código Municipal; 12, 14, 15, 21, 26 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. Se determina improcedente la solicitud de sustitución de candidatura por motivo de renuncia del C. Asdrual Oberlin Vázquez García, candidato a la primera Regiduría con carácter de propietario, postulado por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas; en términos del considerando XXV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral notifique el presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Llera, Tamaulipas, para los efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

CUARTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, a través de su Vocal Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

SÉPTIMO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase continuar con el siguiente asunto del Orden del día, identificado como punto cuatro por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO. Con gusto señor Presidente

El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento de la Resolución TE-RAP-15/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la que revocó la diversa IETAM-R/CG-13/2021, que resolvió la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra de los Ciudadanos Yahleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuellar, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Daniel Treviño Martínez, Patricia Lorena Ferrara Theriot y Luis Roberto Moreno Hinojosa, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña; así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE. Gracias Señor Secretario, previo a someter a la consideración de los integrantes del pleno el proyecto de resolución, si es tan amable sírvase dar lectura a los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO. Con gusto Consejero Presidente, los puntos resolutivos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a los Ciudadanos Yahleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuellar e Imelda Sanmiguel Sánchez.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar consistente en uso indebido de recursos públicos.

TERCERO. Son existentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada atribuida a la Ciudadana Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, por lo cual se le impone una sanción consistente en amonestación pública la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

CUARTO. Son existentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña atribuidas al Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, por lo cual se le impone una sanción consistente en amonestación pública la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

QUINTO. Inscribáse a los ciudadanos Oscar Enrique Rivas Cuellar, Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral en los términos ordenados en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente TE-RAP-15/2021.”

Es cuanto señor Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, someto a la consideración de las y los presentes el proyecto de resolución, al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase, a ver la representación del Partido Acción Nacional, en la persona del señor Licenciado Samuel Cervantes Pérez, señor representante tiene uso de la palabra en primera ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente, buenas tardes de nueva cuenta a todas y a todos.

En el caso en concreto mi participación es necesaria mi participación Presidente, porque en el proyecto de resolución que se está poniendo a consideración de este

órgano electoral cómo se ve que está hecho a modo del Magistrado encargado del engrose de la sentencia emitida en la que se ordenó a este órgano electoral realizar nuevamente eh una resolución según señala en ese engrose en esa sentencia analizando el contexto de la circunstancia, por eso mismo digo que esta resolución está hecha a modo del Magistrado encargado del engrose ¿Por qué? Porque en este proyecto se señala que por la asistencia de la entonces diputada a algunas actividades de un organismo municipal se actualizaban el uso indebido de recursos públicos y también señaló esto también porque según esto eh estaba muy cercano el periodo de registro de, de la entonces diputada y que en su momento se registró como precandidata del Partido Acción Nacional para participar en una contienda interna, entonces esta resolución señala que por esa simple situación ya analizando en el contexto según ordenó el Magistrado encargado de engrose que claro que fue aprobado con mayoría de los integrantes del Tribunal, entonces dice esta resolución por esta simple situación se actualiza el uso indebido de recursos públicos cometido por la entonces diputada tanto Yahleel como Imelda Margarita Sanmiguel, por lo tanto señalo sin embargo este órgano deja de analizar lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que establece lo siguiente:

Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse de lo siguiente; del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencias Publicas; de cómo los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas obligaciones; del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería, y las vías de comunicación; de los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del distrito y de las medidas que sean conveniente evitar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o de algunos de los ramos de la riqueza pública, velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su distrito allegando al o a los municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

Ante tal situación este órgano electoral o este proyecto que se presenta desestima lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política Local señala con la presencia de la diputada que en las actividades del organismo municipal se cometió el uso indebido de recursos públicos y añade de que por haberse registrado como candidata como precandidata, no como candidata si no que iba a participar en una contienda interna, esta resolución hasta parece ser de que restringe su derecho de participar en una contienda interna de un partido político, a partir de esa situación esta resolución indebidamente señala que se cometió uso indebido de recursos públicos por eso señalo que este resolución está a modo del Magistrado encargado del engrose de la sentencia emitida en la cual ordenó a este órgano electoral a emitir

de nueva cuenta. También señalo esto que se encuentra a modo y se encuentra muy tendencioso puesto que al señalar que se cometió actos anticipados por Enrique Rivas en una publicación y que señala que por el simple hecho de decir en su publicación que con el simple hecho de decir “no estás solo, lo hacemos por ti” a través de esa situación se actualiza el uso eh el acto anticipados acto anticipado de campaña señalo que es tendencioso, que es tendencioso el actuar del Magistrado encargado del engrose porque también es preciso sacar, sacar a la luz la sentencia emitida por este mismo Tribunal y el mismo encargado del engrose el mismo Magistrado hizo, propuso al Tribunal en la cual se aprobó la sentencia dictada en el expediente TE-RAP-34 y su acumulado TR-DC-4/21 en la cual ordenó a este, a este órgano electoral de hecho, de hecho revocó una resolución de este órgano electoral mediante el cual señaló que Carmen Lilia Canturosas en su momento emitió actos anticipados de campaña cuando emitió expresiones totalmente sin ambigüedades, totalmente explícitas sin ambigüedades llamó al voto y ese Magistrado, este Magistrado Presidente revocó esta y fue impugnada y la Sala Regional le ordenó que sí se tuviera por acreditado la por eso señaló de que la resolución que la que la resolución del proyecto que se está poniendo a consideración está muy a modo es indebido por lo tanto no debería de aprobarse Presidente muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Representante, bien continua a la consideración de las y los integrantes del pleno el Proyecto de Resolución. ¿Alguna otra intervención en primera ronda?, bien consultaría si abrimos ¿una segunda ronda? Bien al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación si es tan amable por la aprobación del Proyecto de Resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que se refiere el presente asunto del Orden del día, tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del Proyecto de Resolución señor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con seis votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto cuatro del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-120/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN TE-RAP-15/2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA QUE REVOCÓ LA DIVERSA IETAM-R/CG-13/2021, QUE RESOLVIÓ LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS CC. YAHLEEL ABDALÁ CARMONA, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, DANIEL TREVIÑO MARTÍNEZ, PATRICIA LORENA FERRARA THERIOT Y LUIS ROBERTO MORENO HINOJOSA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-06/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el partido político MORENA, por lo que hace a los **a) C. Oscar Enrique Rivas Cuellar**, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de diputado local; **b) C. Yahleel Abdalá Carmona**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional; **c) C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Diputada Local por el 01 Distrito Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional; consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, así como *culpa in vigilando*, por lo que respecta al partido político mencionado; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

COMAPA:	Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
IMVISU:	Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, el C. Gonzalo Hernández Carrizales, Representante Propietario de *MORENA* ante el

Consejo General, presentó ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, queja y/o denuncia en contra de las personas siguientes:

- a) **Oscar Enrique Rivas Cuellar**, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y precandidato del *PAN* al cargo de diputado local;
- b) **Yahleel Abdalá Carmona**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas por el *PAN*;
- c) **Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez**, Diputada Local integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y precandidata a Diputada Local por el 01 Distrito Electoral con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- d) **Daniel Treviño Martínez**, 2 Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emanado del *PAN*;
- e) **C. Patricia Lorena Ferrara Theriot**, 11 Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, emanada del *PAN*;
- f) **Luis Roberto Moreno Hinojosa**, Gerente General de *COMAPA*; y
- g) *PAN*.

Lo anterior, por actos que estima constitutivos de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña y *culpa in vigilando*, derivado de supuestas publicaciones realizadas por cada uno de los denunciados en la red social Facebook; solicitando además, el dictado de medidas cautelares.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintitrés de febrero de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-06/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente y se practiquen diversas diligencias de investigación, como lo es, entre otras, la verificación por parte de la *Oficialía Electoral* de las ligas electrónicas señaladas en las Actas Circunstanciadas OE/399/2021, OE/400/2021 y OE/409/2021 documentos que fueron aportados como prueba en el escrito de queja.

1.4. Acta OE/399/2021. El treinta de enero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a un perfil de la red social Facebook.

1.5. Acta OE/400/2021. El día uno de febrero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles.

1.6. Acta OE/409/2021. El día dieciséis de febrero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles.

1.7. Acta OE/415/2021. El veintiséis de febrero de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles.

1.8. Acta OE/418/2021. El uno de marzo de este año, la *Oficialía Electoral* instrumentó una diligencia de inspección ocular con el objeto de dar fe del contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook relativas a varios perfiles.

1.9. Informe del H. Congreso del Estado de Tamaulipas. Mediante el oficio SG/LXIV-2/E/109/2021, del uno de marzo del año en curso, el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, informó que las CC. Yahleel Adbalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, fungen como Diputadas integrantes de la LXIV Legislatura y que no han solicitado licencia.

1.10. Informe rendido por el PAN. Mediante escrito del uno de marzo de este año, signado por el representante del PAN ante el *Consejo General*, se informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar y la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, solicitaron su registro como precandidato y precandidata a los cargos de diputado y diputada local por el principio de mayoría relativa, por los distritos electorales 1 y 2 respectivamente; la C. Yahleel Adbalá Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, asimismo, expuso que el método que utilizará dicho instituto político para seleccionar a la candidata o candidato a los cargos referidos, es el de designación.

1.11. Informe rendido por la COMAPA. Mediante oficio GG/151/2021 de veintiséis de febrero del presente año, presentado por el C. Luis Roberto Moreno Hinojosa como Gerente General de esa Comisión Municipal, mediante el cual informa que no ha solicitado licencia.

1.12. Informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Mediante escrito presentado por el C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento, informa que el C. Daniel Treviño Martínez, Segundo Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitó licencia para separarse de sus funciones a partir del veinticinco de febrero del presente año, por periodo indefinido. Asimismo, informó que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar y Patricia Lorena Ferrara Theriot, Presidente Municipal y Onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, no han solicitado licencia para separarse de sus cargos.

1.13. Segundo informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Mediante escrito del once de marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de esa ciudad, solicitó y le fue concedida licencia al cargo por tiempo indefinido, a partir del día cinco de este mes y año; documentó dicho informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se abordó dicho tema.

Asimismo, informó que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no ha solicitado licencia para separarse del cargo hasta esa fecha.

1.14. Dictado de medidas cautelares. El diecisiete de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución mediante la cual determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares en el presente expediente.

1.15. Acuerdo de admisión, emplazamiento y citación. El veinticuatro de marzo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.16. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintinueve de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, a la cual comparecieron por escrito las denunciadas y los denunciados, más no así el denunciante.

1.17. Turno a La Comisión. El treinta y uno de marzo de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.18. Resolución IETAM-R/CG-13/2021. El seis de abril del año en curso, el Consejo General emitió la resolución IETAM-R/CG-13/2021, en la que resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-06/2021, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

1.19. Recurso de apelación. El diez de abril del presente año, MORENA interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el numeral anterior, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral con la clave TE-RAP-15/2021.

1.20. Sentencia Tribunal Electoral. El doce de junio del presente año, el Tribunal Electoral resolvió el recurso señalado en el numeral anterior, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los efectos de que esta autoridad analice las infracciones atribuidas a los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Imelda Sanmiguel Sánchez y Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como el análisis exhaustivo de las publicaciones emitidas en la red social Facebook por los denunciados.

1.21. Resolutivos y efectos de la sentencia TE-RAP-15/2021. El Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

10. Efectos.

Al haber resultado fundados los agravios expresados por el actor, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable:

Único. *Analice de forma exhaustiva el contexto de las publicaciones difundidas en la red social atribuidas a Yahleel Abdala Carmona, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y Oscar Enrique Rivas Cuellar, así como si en la temporalidad en que sucedieron los hechos las referidas personas tenían la calidad de servidores públicos y/o precandidatos del PAN y, de ser necesario, se allegue de los elementos o constancias que estime necesarias; lo anterior, a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.*

11. RESOLUTIVO.

ÚNICO. *Se revoca el acto reclamado para los efectos precisados en el apartado 10 de la presente resolución.*

1.22. Turno al Consejo General. El 30 de julio del año en curso, se turnó el proyecto de resolución respectivo al Consejo General.

2. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral citada, el Consejo General es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301¹; así como en la fracción III, del artículo 304², de la Ley Electoral, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y III³, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse infracciones a la normativa electoral local, así como al atribuírselas a personas que eventualmente participarán en el proceso electoral local en curso, se considera que dichas conductas podrían tener impacto en las

¹ Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:
(...)III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

elecciones distritales, así como en la elección municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que se llega a la conclusión que en razón de materia, grado y territorio, la competencia respecto a la resolución de la denuncia materia del presente procedimiento, corresponde a este Consejo General.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la Ley Electoral.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.14.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en una red social por parte de funcionarias y funcionarios públicos y/o precandidatas y precandidatos a diversos cargos de elección en el proceso electoral en curso, las cuales, a juicio del denunciante, son constitutivas de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas, y en su caso, el cese de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la Ley Electoral, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.15. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado el veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del IETAM.

Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General, quien firmó la queja autógrafamente.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se autorizó a personas para tal efecto.

Documentos para acreditar la personería. El denunciante acompañó a su escrito de denuncia documentos para acreditar su representación.

Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexa fotografías, copias de actas circunstanciadas y diversas documentales.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante expuso que las personas mencionadas en el numeral 1.1. de la presente resolución, en diferentes fechas, publicaron en sus respectivos perfiles de la red social de Facebook, diversas publicaciones que a su juicio, son constitutivas de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

En efecto, el denunciante expone que la C. Yahleel Abdalá Carmona, en su carácter de entonces diputada local, así como en el de precandidata del PAN al cargo de

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha utilizado recursos públicos del gobierno de ese municipio, para hacer entrega de bienes y servicios a los habitantes de la referida demarcación.

Asimismo, expone que del Acta Circunstancia OE/400/2021, se desprende que en los perfiles de la red social Facebook correspondientes a los CC. Enrique Rivas Cuellar, entonces Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento del referido municipio; así como en las páginas del Gobierno de Nuevo Laredo y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del mismo municipio, se acredita la utilización de recursos públicos del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con fines proselitistas, para influir en la contienda del proceso electoral en curso, en favor de los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar y Yahleel Abdalá Carmona.

Por otra parte, menciona que mediante el Acta OE/409/2021, se certificaron diversas publicaciones de la red social Facebook de los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez y Óscar Enrique Rivas Cuellar, en las que se acredita la entrega de recursos públicos del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por parte de dichas personas a los habitantes de ese municipio en eventos masivos, consistentes en entrega de cobijas.

Por otra parte, señala que del Acta OE/399/2021, se desprenden entre otras cosas, lo siguiente:

Que el C. Daniel Treviño Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aparece junto a la C. Yahleel Abdalá Carmona haciendo entrega de despensas a la ciudadanía.

De igual modo, que la C. Patricia Lorena Ferrara Theriot, Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, aparece en diversas publicaciones con la C. Yahleel Abdalá Carmona, haciendo entrega de despensas a la ciudadanía.

Asimismo, expone que se advierten publicaciones en las cuales aparecen el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, así como la C. Yahleel Abdalá Carmona, haciendo entrega de las llaves de viviendas a las familias beneficiadas por un programa social.

Por otro lado, menciona que existe una publicación en la que aparece el Gerente General de COMAPA, C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, atendiendo a los habitantes de ese municipio en vehículos oficiales, junto a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

Por lo que hace al Acta OE/409/2021, el denunciante señala que de esta se desprende la existencia de publicaciones en las cuales aparecen los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuellar e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, entregando cobijas a la ciudadanía.

Finalmente, expone la existencia de publicaciones en las cuales aparecen las CC. Yahleel Abdalá Carmona y Patricia Lorena Ferrara Theriot, haciendo entrega de bienes a la población.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Yahleel Abdalá Carmona.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a

una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

- Que conforme a los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los diputados deben velar constantemente por el bienestar y la prosperidad de sus representados.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas no infringen los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que no hacen referencia a partido político alguno ni se menciona que las personas que ahí aparecen sean candidatos a algún cargo de elección popular.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.2. C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.
- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que el artículo 134 Constitucional no pretenden limitar en detrimento de la función pública, las actividades que le son encomendadas.
- Que de conformidad con los artículos 49, 55 y 170 del Código Municipal, los presidentes municipales son la autoridad más inmediata, por lo que el ejercicio de sus atribuciones resulta clave y fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas versan sobre las actividades que tenía encomendadas en su carácter de presidente municipal.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.3. C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que se haya incurrido en las infracciones denunciadas.
- Que la cuenta desde la cual se emitieron las publicaciones denunciadas es una cuenta personal, por lo que no se maneja con recursos públicos.
- Que no existe medio de prueba que acredite que se haya utilizado al personal del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de

realizar acciones y/o actos que transgredan el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

- Que no ha realizado acciones que actualicen las infracciones de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.
- Que conforme a la Jurisprudencia 38/2013, la intervención de servidores públicos en actos relacionados con sus funciones no vulnera principio alguno si no se difunden mensajes que impliquen la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a una partido político o candidato, o bien, que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.
- Que conforme a los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los diputados deben velar constantemente por el bienestar y la prosperidad de sus representados.
- Que de las publicaciones denunciadas no se advierte que se condicione algún bien, gestión o servicio ni la implementación de obra alguna a la promesa de votar por algún partido político o candidato.
- Que las publicaciones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión así como por el derecho de los ciudadanos a que se les rindan cuentas.
- Que no se acredita el uso de recursos públicos ni que se afecte la equidad de la contienda.
- Que las publicaciones denunciadas no infringen los principios de neutralidad e imparcialidad, ya que no hacen referencia a partido político alguno ni se menciona que las personas que ahí aparecen sean candidatos a algún cargo de elección popular.
- Que las pruebas que ofrece el denunciante son insuficientes para demostrar lo hechos.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

- Acreditación del denunciante como representante propietario del partido político MORENA ante el *Consejo General*.
- Acta Circunstanciada número OE/399/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* del IETAM.

- Acta Circunstanciada número OE/400/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto.
- Acta Circunstanciada número OE/409/2021, levantada por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto.
- Acuerdo COEE-011/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Tamaulipas.
- Acuerdo COEE-012/2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN en Tamaulipas.
- Fotografías que se encuentran insertas en el CAPÍTULO II, denominado “CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.
- Certificación ocular por parte de la *Oficialía Electoral* de la dirección electrónica
<https://www.facebook.com/patricia.ferrara.315/posts/10216042578012261>.
- Impresión de notas periodísticas.
- Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada número OE/415/2021, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de seis ligas electrónicas.
- Oficio SG/LXIV-2/E/109/2021 del uno de marzo del año en curso, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, informó que las CC. Yahleel Adbalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, fungen como Diputadas integrantes de la LXIV Legislatura y que no han solicitado licencia.
- Escrito del uno de marzo de este año, signado por el representante del PAN ante el *Consejo General*, mediante el cual informa que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se registraron como precandidatos de ese partido al cargo de diputados locales por los distritos 01 y 02, respectivamente, mientras que la C. Yahleel Adbalá Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Oficio GG/151/2021 del veintiséis de febrero de este año, presentado por el Gerente General de la COMAPA, mediante el cual informa que ocupa dicho cargo desde el veinticinco de febrero de dos mil veinte y que hasta esa fecha no ha solicitado licencia.

- Escrito presentado por el C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento, informa que el C. Daniel Treviño Martínez, Segundo Regidor del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, solicitó licencia para separarse de sus funciones a partir del veinticinco de febrero del presente año, por periodo indefinido. Asimismo, informó que los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar y Patricia Lorena Ferrara Theriot, Presidente Municipal y Onceava Regidora del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, no han solicitado licencia para separarse de sus cargos.
- Oficio del once de marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de esa ciudad, solicitó y le fue concedida licencia al cargo por tiempo indefinido, a partir del día cinco de este mes y año; documentó dicho informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se abordó dicho tema.
- Oficio SG/LXIV-2/E/135/2021, signado por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, en el cual informa que dicho órgano legislativo no entrega apoyos económicos a las legisladoras Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez tanto para redes sociales como para apoyos a la ciudadanía.
- Oficio número SA-2085/VI/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual informa que el Presidente Municipal no cuenta con programas de apoyo de entrega de casa habitación. Asimismo, expone que tampoco se cuenta con un programa de apoyo de entrega de cobijas.
- Oficio número IMVISU-1044-2021, emitido por el Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informa que se otorgaron créditos para que se adquirieran viviendas, las cuales fueron entregadas de manera simbólica en un evento al cual asistió el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en conjunto con otros invitados.

7.3. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

Todos los denunciados ofrecen como prueba la presuncional en su doble aspecto legal y humano, así como la instrumental de actuaciones.

Por su parte, el *PAN* también presenta como prueba la acreditación de su representante ante el Consejo General.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

- Actas Circunstanciadas OE/399/2021; OE/400/2021; OE/409/2021; OE/415/2021 y OE/418/2021.

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 96 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

Documentales públicas.

- Oficio del once marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Oficios SG/LXIV-2/E/135/2021 y Oficio SG/LXIV-2/E/109/2021, signados por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.
- Oficio GG/151/2021 de veintiséis de febrero del presente año, presentado por el C. Luis Roberto Moreno Hinojosa, en su carácter de Gerente General de COMAPA.
- Escrito del C. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Acreditación del denunciante como representante propietario del partido político MORENA ante el *Consejo General*.
- Oficio número SA-2085/VI/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Oficio número IMVISU-1044-2021, emitido por el Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano de Nuevo Laredo, Tamaulipas

Dichas pruebas son documentales públicas de conformidad con el artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Documentales privadas.

- Copias simples de los Acuerdos COEE-011/2021 y COEE-012/2021, emitidos por la Comisión Organizadora del PAN en Tamaulipas.
- Oficio de 1 de marzo de este año, signado por el representante del PAN ante el Consejo General.

Se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Pruebas técnicas.

- Fotografías que se encuentran insertas en el CAPÍTULO II, denominado “CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”.
- Notas periodísticas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presuncionales legal y humana.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. VALORACIÓN CONJUNTA Y HECHOS ACREDITADOS.

a) Los denunciados son titulares de los perfiles de la red social Facebook desde los cuales se emitieron las publicaciones denunciadas.

De conformidad con las constancias que obran en autos, los perfiles denunciados corresponden a las siguientes personas.

ACTA	DENUNCIADO	PERFIL DE FACEBOOK	IMAGEN
OE/399/2021	Yahleel Abdalá Carmona	https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC	
OE/400/2021	Oscar Enrique Rivas Cuellar	https://www.facebook.com/enriquerivascuellar	
OE/400/2021	Daniel Treviño Martínez.	https://www.facebook.com/Daniel-Trevi%C3%B1o-Regidor-256434168397156	

ACTA	DENUNCIADO	PERFIL DE FACEBOOK	IMAGEN
OE/400/2021	Gerente General de la COMAPA	https://www.facebook.com/mapa.nuevolaredo	
OE/400/2021	C. Oscar Enrique Rivas Cuellar	https://www.facebook.com/gobiernodenuevolaredo/	
OE/415/2021	C. Patricia Lorena Ferrara Theriot	https://www.facebook.com/Patricia-Ferrara-Theriot-691927150939460	
OE-409/2021	C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez	https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez	

En el caso del perfil “**Yahleel Abdala**”, en el Acta OE/399/2021, se asentó que en dicho perfil se agregan las frases siguientes: “ciudadana orgullosamente tamaulipeca”, “Yahleel Abdala”, “Diputada Nuevo Laredo nos une”.

Por lo que hace al perfil “**Enrique Rivas Cuellar**”, en el Acta OE/400/2021, se asentó que se incluye la frase “ENRIQUE RIVAS PRESIDENTE”.

Asimismo, se dio fe que en una publicación correspondiente al “1 de enero”, se incluyeron las siguientes etiquetas: #RIVAS #NLD #TAMAULIPAS.

En lo que respecta al perfil “**Gobierno de Nuevo Laredo**”, en el Acta OE/400/2021, se asentó que se incluyen las frases “Gobierno de NUEVO LAREDO 2018-2021”, “#LOHACEMOSXTI” “GUARDERÍA MUNDO DE COLOR”.

Asimismo, se observa que se da cuenta de una publicación del “26 de enero a las 16:05 horas” en la que se da cuenta de actividades del “...Presidente municipal Enrique Rivas...”.

En lo relativo al perfil “**Comapa Nuevo Laredo**”, se asentó que se incluye la frase “COMAPA NUEVO LAREDO”, asimismo, se observa que se dio fe de una publicación del “29 de enero a las 11:17” en la que se da cuenta de actividades de “el Gerente General, el Luis Moreno (sic)”, así como de “...los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el ingeniero Edgar Benavides Ramos”

En cuanto al perfil “**Imelda Sanmiguel**”, en el Acta OE/409/2021 se asienta que el nombre de usuario es “@ImeldaSanmiguelSanchez”, así como la frase “SEGUIMOS TRABAJANDO PARA TI IMELDA SANMIGUEL DIPUTADA LOCAL”.

De lo anterior, se desprende que las actividades consignadas en los perfiles de Facebook son consistentes con las actividades que usualmente desempeñan los denunciados en ejercicio de sus respectivos encargos, ya sean cuentas institucionales o personales.

Por otro lado, se toma en consideración que la *Oficialía Electoral* dio fe de que en los perfiles “Yahleel Abdala”, “Enrique Rivas Cuellar” e “Imelda Sanmiguel”, se incluye la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)⁶, el Tercer

⁶ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004⁷, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016⁸, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual

⁷ PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

⁸ PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

b) Las CC. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez son diputadas integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad el carácter de diputadas locales de las ciudadanas denunciadas, toda vez que este propio Instituto emitió los documentos mediante los cuales se acredita la elección o asignación de dicho cargo, en ese sentido, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no se requiere de probanza alguna para acreditar lo anterior.

Aunado a lo anterior, tal y como se desprende del oficio SG/LXIV-2/E/109/2021 del uno de marzo del año en curso, signado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, las citadas diputadas no han solicitado licencia para separarse de su encargo; por tanto, se acredita que a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, las ciudadanas a que se hacer referencia aún desempeñaban el cargo de diputadas locales.

c) El C. Oscar Enrique Rivas Cuellar es Presidente Municipal con licencia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Se desprende lo anterior del oficio del once marzo de este año, el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informó que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de esa ciudad, solicitó y le fue concedida licencia al cargo por tiempo indefinido, a partir del día cinco del referido mes y año; documentó dicho informe con certificación del extracto de la octogésima quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se abordó dicho tema.

Dicha prueba es documental pública de conformidad con el artículo 20⁹, fracción III de la *Ley de Medios*, y tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

⁹ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: (...) III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) El C. Oscar Enrique Rivas Cuellar y la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez se registraron como precandidatos de ese partido al cargo de diputados locales por los distritos 01 y 02, respectivamente, mientras que la C. Yahleel Abdalá Carmona solicitó su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se desprende del escrito del uno de marzo de este año, signado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*

Lo anterior es un hecho reconocido por el propio partido político, de modo que no se requiere de un medio de prueba adicional, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

e) El método que utilizó el *PAN* para seleccionar su candidata o candidato al cargo de Presidente o Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, así como a su candidata o candidato al cargo de diputado local por mayoría relativa en los distritos 01 y 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, fue el de designación.

Lo anterior se acredita con las copias de los Acuerdos COEE-011/2021 y COEE-012/2021, emitidos por la Comisión Organizadora del *PAN* en Tamaulipas, así como con el oficio de uno de marzo de este año, signado por el representante del *PAN* ante el *Consejo General*.

No obstante que se trata de documentales privadas, en términos del artículo 324 de la *Ley Electoral* generan convicción a esta autoridad de la veracidad de los hechos ahí consignados, puesto que se trata de hechos reconocidos por el propio partido político, así como de determinaciones las cuales son consistentes con otros medios de prueba que obran en el expediente, como lo son las afirmaciones de las partes y las notas periodísticas de las cuales dio fe la *Oficialía Electoral*.

f) Se tienen por acreditadas la existencia, de diversas publicaciones en la red social Facebook, en los términos de lo asentado en las Actas Circunstanciadas OE/399/2021; OE/400/2021; OE/409/2021; OE/415/2021 y OE/418/2021.

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 96 de la propia *Ley Electoral*.

Por lo tanto, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tienen valor probatorio pleno.

Es de aclararse, que en las actas respectivas también se dio fe de que no fue posible acceder a diversas ligas electrónicas.

10. MARCO NORMATIVO.

10.1. Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁰, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012¹¹, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.2. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015¹², señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados¹³, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

¹³ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018¹⁴, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁵:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.
- Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.
- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia

¹⁴ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁵ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.3. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018¹⁶**, emitida bajo el rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a

¹⁶ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

11. DECISIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL.

Del análisis de la parte considerativa de la resolución que en la especie se cumple, se obtiene que el *Tribunal Electoral* ordenó considerar lo siguiente:

I) Que no se analizó que a la fecha en la que sucedieron los hechos denunciados respecto de Oscar Enrique Rivas Cuellar, Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, tanto el primero como ellas, fungían en los cargos de presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por una parte, y diputadas del congreso local, por otra, respectivamente, de manera conjunta.

II) Publicación del veintinueve de enero, que la autoridad responsable determinó que en dicha publicidad los denunciados ejercían su derecho de asociación y filiación política; sin embargo, dejó de advertir que la publicación contenía más elementos que analizar, tales como: la imagen de los denunciados, el texto que contiene inserto como “NUEVO LAREDO”, “PAN”, “REGISTRO”, “PRECANDIDATOS”, ello es así en razón de que la responsable determinó que en la fecha de su publicación el veintinueve de enero Oscar Enrique Rivas Cuellar, Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, aún no habían registrado su precandidatura. En ese sentido, la autoridad responsable debió analizar el contexto para con ello llegar a una conclusión sobre la intencionalidad y finalidad de su publicación.

III) Que la autoridad responsable funde y motive la razón por la cual estimó analizar por separado las publicaciones contenidas en el perfil de Oscar Enrique Rivas Cuellar y de Yahleel Abdalá Carmona, pues sólo refirió que ello era para fines prácticos; sin embargo, dicho actuar no encuentra sustento legal pues en principio, la autoridad responsable está obligada a analizar de forma conjunta los elementos que aportan las pruebas, para con ello definir de forma que le permita arribar de forma objetiva si se actualizan o no los hechos denunciados.

IV) Respecto de las publicaciones de Oscar Enrique Rivas Cuellar, que la autoridad responsable no analizó de forma exhaustiva el contenido de las imágenes para efecto de determinar si se acredita el elemento subjetivo; es decir, respecto a

verificar si se incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posee algún significado equivalente de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral, ello es así en razón de que, en las publicaciones se advierte que contienen las frases “ENRIQUE RIVAS” “2021” “NO ESTAS SOLO” “NUEVO LAREDO”, así como que en ellas predomina el color azul y se exalta la imagen del denunciado, y finalmente, analizar las variables relacionadas con las trascendencia del mensaje a la ciudadanía.

V) Que en el apartado 12.1.3 en el que la autoridad responsable analizó la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, ahí no identificó que las publicaciones contenidas en el perfil Yahleel Abdalá Carmona, generan indicios respecto a que dicha ciudadana entregó de propia mano los beneficios sociales pertenecientes al gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, como si se tratara de actos oficiales entregados por -y de- ella misma (...), y de autos se acredita que dichos beneficios sociales relativos a la entrega de viviendas y cobijas corresponden al erario del gobierno municipal; en consecuencia, la autoridad responsable debió analizar si dicho acto vulnera lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, relativo a la prohibición de que los servidores públicos utilicen recursos públicos, y con ello, en su caso, garantizar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

VI) Que la autoridad responsable analizó los hechos denunciados de manera aislada o superflua, en relación con las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos por parte de Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, al evidenciarse que ellas no reciben apoyos económicos para la entrega de bienes a la ciudadanía o programas sociales. Así como tampoco se pronunció respecto de que los recursos públicos provenían de programas sociales del gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los cuales sí se tuvieron por acreditados.

VII) Que no se analizaron la totalidad de los elementos que se contienen en cada una de las publicaciones denunciadas, es decir, los textos contenidos en las publicaciones, la explicación detallada de lo observado en cada imagen y si se contiene frases o eslogan en las imágenes; lo cual es determinante para establecer si se acreditan o no las infracciones denunciadas. Asimismo, en la resolución impugnada no se advierte que el *Consejo General* del IETAM haya realizado un

análisis conjunto de las publicaciones en cuestión, sino que lo hizo de forma individual y aislada.

VIII) Que al estudiar la infracción de promoción personalizada la responsable sostuvo que no existió centralidad en la imagen de la referida ciudadana y que no se adjudicó actos de gobierno, sino que sólo existió un acompañamiento de parte de la ciudadana en cuestión, sin embargo, no analizó detalladamente los textos e imágenes publicadas, ni lo hizo en su conjunto, tal y como lo aduce el partido actor; ello, ya que en alguna de las imágenes Yahleel Abdalá Carmona aparece sosteniendo objetos y en algunos casos entregándolos de propia mano, asimismo, se observan frases como “acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia”; lo cual no fue revisado por la responsable, a pesar de que tiene la obligación realizar un análisis de forma integral, tomando en cuenta, a su vez, la calidad de la denunciada en la fecha de la emisión de las publicaciones.

IX) Que al analizarse la posible infracción de uso indebido de recursos públicos, la responsable asentó que no existe constancia de que se hayan distraído recursos públicos del H. Congreso del Estado, además de que existe constancia que Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, no reciben recursos públicos como Diputadas integrantes de dicho Poder Legislativo Local; sin embargo, omite referirse a si los recursos o bienes que se observan en las imágenes respecto de la entrega de forma directa por las ciudadanas son de origen público, así como tampoco analiza integralmente las frases e imágenes publicadas, y la calidad que ostentaban dichas ciudadanas en la fecha que se realizaron las publicaciones.

X) Que en el caso de Oscar Enrique Rivas Cuellar, en el análisis de la infracción de promoción personalizada, la responsable omitió explicar por qué la referencia de entrega de beneficios de gobierno en una videgrabación difundida en una red social personal, en la que aparecen las frases “ENRIQUE RIVAS”, “NO ESTÁN SOLOS”, publicada dentro del proceso electoral 2020-2021, como un elemento trascendente para el análisis de dicha infracción, no actualizan la infracción de promoción personalizada, además de que omitió referir si en la fecha en que se sucedieron los hechos el referido ciudadano tenía o no la calidad de precandidato del PAN.

XI) Que por lo que hace a Oscar Enrique Rivas Cuellar, en el caso de la infracción de uso indebido de recursos públicos, la autoridad responsable omitió detallar y

acreditar mediante las constancias correspondientes, si todos los beneficios a que se hizo referencia o se entregó, correspondían a programas municipales y si dicha entrega se realizó conforme a las reglas previamente establecidas para su implementación.

XII) Respecto de los bienes entregados por Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su calidad de presidente municipal, a efecto de constatar si éstos corresponden al erario del referido ayuntamiento o no, tales como la entrega de las cobijas y de las viviendas; además de que se advierte que la autoridad responsable tampoco tomó en cuenta que los propios denunciados en sus escritos de contestación manifestaron abiertamente que se trataba de recursos públicos municipales.

XIII) En el caso de Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, la autoridad responsable, al analizar la actualización o no de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, no realizó un adecuado análisis del contenido de las publicaciones, pues omitió estudiar la totalidad de los elementos contenidos en éstas, así como tampoco se pronunció respecto a si en la temporalidad en que sucedieron los hechos dicha ciudadana tenía o no la calidad de precandidata del PAN.

De lo anterior, se puede advertir que si bien es cierto que el Tribunal Electoral no confirmó la decisión de este Consejo General de tener por no acreditadas las infracciones atribuidas a los CC. Daniel Treviño Martínez, Patricia Lorena Ferrara Theriot, Luis Roberto Moreno Hinojosa, así como al PAN, también lo es, que en la sentencia recaída en el expediente TE-RAP-15/2021, en particular, en el apartado de efectos de la referida resolución, dicho órgano jurisdiccional únicamente se pronunció respecto a las conductas atribuidas a los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuellar e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, por lo que la presente resolución solamente se abordara el estudio relativo a las infracciones que se le atribuyen a las personas previamente mencionadas.

Se estima que actuar de forma contraria, se estaría cumpliendo con exceso la sentencia respectiva, emitiéndose pronunciamientos sobre aspectos que no fueron ordenados por el *Tribunal Electoral*, de ahí que la presente resolución se circunscriba a los denunciados señalados en último término.

11.1. Yahleel Abdalá Carmona.

11.1.1. Es inexistente la infracción atribuida, consistente en actos anticipados de campaña.

En el presente, al no ser materia del apartado de efectos de la sentencia TE-RAP-15/2021, se reiteran las consideraciones relativas a tener por acreditados los elementos personal y temporal, en los términos expuestos en la resolución IETAM-R/CG-13/2021, los cuales se transcriben para mayor ilustración.

*Respecto al **elemento personal**, se tiene por actualizado en razón de que ha quedado acreditada la titularidad del perfil de Facebook de la C. Yahleel Abdalá Carmona, y en consecuencia, han quedado acreditadas sus características fisonómicas con base en las fotografías que se publican el perfil denunciado.*

Asimismo, se observa que el nombre del perfil coincide con el nombre de la denunciada, de modo que existen elementos que hacen plenamente identificable a la persona que emite y aparece en las publicaciones.

*Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones se emitieron antes del inicio de la etapa de campaña, la cual, conforme al calendario electoral emitido por este propio Instituto, inicia el diecinueve de abril del año en curso.*

En efecto, en el Acta OE/399/2021, emitida por la Oficialía Electoral, se asientan que las publicaciones se realizaron en las fechas siguientes: 25 de enero; 29 de enero; 19 de enero; y 27 de enero.

Por su parte, en el Acta OE/409/2021, la Oficialía Electoral asentó que practicó la diligencia el dieciséis de febrero, lo cual resulta relevante, toda vez que dio cuenta de que las publicaciones se emitieron “hace 8 horas” y “hace 22 horas”, por lo que es válido concluir que las fechas corresponden al quince y dieciséis de febrero.

Por otra parte, en la misma acta de referencia, se asentó que otra publicación se emitió el 12 de febrero a las 20:38 horas.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que al emitirse las publicaciones antes del diecinueve de abril de este año, fecha del inicio de la etapa de campaña en el proceso electoral local en curso, se tiene por acreditado el elemento temporal.

Por lo que hace al elemento subjetivo, no se advierte que el *Tribunal Electoral* haya considerado que las consideraciones emitidas por este Consejo General se hayan

apartado del marco normativo aplicable, sino que el motivo por el cual se consideraron fundados los agravios, es por considerarse que hubo determinados hechos y circunstancias que no fueron valorados, por lo que se reiteran las consideraciones emitidas en lo relativo al elemento subjetivo, los cuales se transcriben para mayor ilustración.

Por lo que hace al resto de las publicaciones, de la simple lectura no se advierten expresiones en las que se pida el voto, asimismo, no se hace referencia a proceso electoral alguno, no se emiten expresiones de rechazo o apoyo respecto a cualquier partido o candidato ni se promueve a la denunciada para alguna candidatura o cargo de elección popular.

Sobre el particular, lo que se desprende de dichas publicaciones son frases de apoyo a la comunidad respecto a ciertos problemas específicos, así como el señalamiento de que se están entregando diversos bienes en apoyo a la ciudadanía.

En ese sentido, de dichas expresiones no se desprenden frases que revelen la intención de promover a algún partido o candidato, como tampoco alguna locución tendiente a desalentar la participación o el respaldo hacia otra fuerza política.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, univoca u inequívoca, un llamado al voto.

De igual modo, no se advierte que la denunciada, por lo que hace a las publicaciones que se analizan, haga referencia a su pertenencia a determinado partido político ni que se ostente como candidata o señale que participará en algún proceso electoral.

Finalmente, es de precisarse que la determinación respecto a si dichas publicaciones son constitutivas de alguna infracción distinta a la que se estudia en el presente apartado, este corresponde a un análisis específico diverso.

Adicionalmente, es de reiterarse que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.

Ahora bien, conforme a lo expuesto por el *Tribunal Electoral*, corresponde considerar y valorar lo siguiente:

a) Que la C. Yahleel Abdalá Carmona fungía al momento de las publicaciones como diputada local.

b) Que deben analizarse de manera conjunta las publicaciones contenidas en el perfil de Yahleel Abdalá Carmona como las de Oscar Enrique Rivas Cuellar.

Por lo que respecta al inciso **a)**, es de señalarse que la calidad de funcionario público de una persona no resulta un elemento definitorio para la configuración de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Esto es así, debido a que conforme al artículo 4 a la *Ley Electoral*, los actos anticipados de campaña consisten en lo siguiente:

I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

En ese sentido, la norma no establece que se requiera de una calidad especial por parte del emisor, sino que precisa con independencia de la modalidad, incluso de la temporalidad, siempre cuando sea fuera de la etapa de campaña, se tendrá por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en los casos en que se emitan expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En virtud de lo anterior, con independencia de la calidad del sujeto que emita las expresiones que se consideren que constituyen actos anticipados de campaña, el análisis debe abocarse al contenido del mensaje, puesto que, si la persona señalada es funcionario público, dirigente partidista, militante o un ciudadano sin vinculación política, incurrirá en actos anticipados de campaña si emite expresiones en los términos señalados por la ley.

Por lo tanto, y para efectos de determinar lo señalado en el inciso **b)**, lo procedente es analizar si las expresiones contenidas en las publicaciones emitidas por la C. Yahleel Abdalá Carmona, o bien, expresiones contenidas en publicaciones de terceras personas que la aluden, o bien, en las que aparece con alguno de los otros denunciados, se ajustan a lo establecido por el legislador en lo relativo a los actos anticipados de campaña.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018, para efectos de determinar el elemento subjetivo, debe considerarse lo siguiente:

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos (llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).
- ii) Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca

Este método, de acuerdo a la *Sala Superior*, permite de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Para mayor ilustración insertamos el siguiente cuadro que contiene diversas publicaciones a analizar:

TEXTO	PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES.
A solicitud de los vecinos de Valles del Paraíso, acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia, donde también se reparó la caja de válvulas y la tapa de una alcantarilla que afectaba el drenaje; un problema que ya quedó solucionado. Gracias a todo el equipo de Comapa por su pronta respuesta a los ciudadanos”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. La denunciada únicamente se refiere a que acudió una actividad de la COMAPA.
“En estos tiempos tan difíciles es vital contar con una vivienda propia, por eso estoy muy contenta de la entrega de 43 viviendas por parte del alcalde Enrique Rivas Cuéllar a través del Programa del IMVISU “Tiempo de Todos 2020”, en el que familias jóvenes, madres jefas de familia, y neolaredenses qué más lo necesitan ahora tienen un patrimonio.”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Las expresiones de la denunciada se limitan a referir que acudió a un evento relacionado con entrega de vivienda en el marco de un programa municipal.

TEXTO	PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES.
“En tiempos tan difíciles como los que vivimos, los representantes tenemos que velar por el bienestar de nuestra gente, es un deber y una actividad esencial en esta pandemia. Hoy junto a la regidora Paty Ferrara tuve el gusto de hacer entrega de apoyo alimentario. En todo sentido, hay que cuidarnos unos a otros.		➢ No se hacen llamamientos al voto. ➢ No se da a conocer una plataforma electoral. ➢ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➢ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Las expresiones refieren que en compañía de otra funcionaria hizo entrega de apoyo alimentario y que como representante debe velar por la gente.
“Seguiremos caminando, escuchando y atendiendo a la gente de Nuevo Laredo. Gracias a los vecinos de Los Fresnos por su gran recibimiento.”		➢ No se hacen llamamientos al voto. ➢ No se da a conocer una plataforma electoral. ➢ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➢ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Las expresiones consisten en referir que está escuchando y atendiendo gente, asimismo, agradece a vecinos por “su gran recibimiento”.
“En la Col. La Paz los vecinos me recibieron con cariño, se los agradezco mucho y les reafirmo mi compromiso de seguir trabajando siempre en beneficio de ustedes y toda la gente de Nuevo Laredo.		➢ No se hacen llamamientos al voto. ➢ No se da a conocer una plataforma electoral. ➢ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➢ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Se menciona que acudió a una sector en donde reafirmó su compromiso de seguir siempre trabajando en beneficio de la gente de Nuevo Laredo, lo cual constituye una frase ambigua y un lugar común en el discurso político.

TEXTO	PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES.
<i>“Gracias al maravilloso equipo de trabajo que me apoya, durante la noche pudimos seguir entregando apoyos, hoy se continuará ayudando a quien lo necesite. Cuidense mucho, las temperaturas siguen muy bajas. Dios los bendiga 🙏”</i>		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Refiere que estuvo entregando apoyos y que esas actividades continuarán ese día. Asimismo, emite una recomendación relacionada con el clima.
<i><u>“Siempre estaré para ayudar a quien más lo necesite. Sigamos cuidándonos del frío, abríguense bien y quien pueda no salga de casa, la temperatura seguirá estando muy baja.”</u></i>		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Refiere que siempre estará presente para ayudar, lo cual constituye una expresión genérica y ambigua y, por lo tanto, no resulta abierta como lo establece el criterio de la Sala Superior.
<i><u>“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiquel.”</u></i>		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Refiere únicamente que acudió a acompañar al C. Oscar Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
“Escuchando y atendiendo las solicitudes de los vecinos de la Colonia La Paz junto con la diputada del Grupo Parlamentario del PAN Yahleel Abdala, segundo regidor C.P Daniel Treviño Martínez, para servirte! 😊”.		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.
“Escuchando y atendiendo las solicitudes de los vecinos de la Colonia La Paz junto con la diputada del Grupo Parlamentario del PAN Yahleel Abdala, segundo regidor C.P Daniel Treviño Martínez, para servirte! 😊”.		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.
“Escuchando y atendiendo las solicitudes de los vecinos de la Colonia La Paz junto con la diputada del Grupo Parlamentario del PAN Yahleel Abdala, segundo regidor C.P		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
Daniel Treviño Martínez, para servirte! 😊”.		
“Escuchando y atendiendo las solicitudes de los vecinos de la Colonia La Paz junto con la diputada del Grupo Parlamentario del PAN Yahleel Abdala, segundo regidor C.P Daniel Treviño Martínez, para servirte! 😊”.		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.
“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTI”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas  del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.
“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas  del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas  del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTI”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.
En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No quedó constancia de las expresiones emitidas por Yahleel Abdalá Carmona.

En razón de lo anterior, al no advertirse la emisión de expresiones mediante las cuales se hagan llamamientos al voto, se dé a conocer una plataforma electoral, se haga referencia a que se pretende obtener alguna candidatura o bien, alguna expresión con algún significado equivalente se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo y, en consecuencia, no se configura la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Ahora bien, tal como se expuso en la Jurisprudencia 4/2018, la *Sala Superior* pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la

normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En el presente caso, del análisis integral del mensaje se obtiene lo siguiente:

i) análisis integral del mensaje. En la especie, se advierte que la C. Yahleel Abdalá Carmona se limita a exponer las actividades en que participa, centrando su discurso

en las actividades que se llevan a cabo, resultando un aspecto secundario la referencia a que se debe trabajar en favor de la comunidad.

En ese sentido, el mensaje se orienta a señalar que acompañó a funcionarios de COMAPA, así como al Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mientras estos realizaban labores propias de sus encargos.

En el caso de COMAPA, si bien señala que acudió a petición de los vecinos, expone con precisión que las labores las llevó a cabo la dependencia municipal.

Por otro lado, al momento de entregar cobijas a la ciudadanía no se advierten expresiones que se vinculen con procesos electorales.

Expresiones como “siempre seguiré” apoyando, tal como se expuso, son comunes en la actividad política, de modo que no se estima procedente restringir injustificadamente su uso, máxime cuando no se acompañan de otro tipo de expresiones similares.

ii) Contexto del mensaje.

Se observa que las publicaciones principalmente provienen de la cuenta particular de la denunciada, de modo que debe maximizarse su derecho a libertad de expresión.

En cuanto a las publicaciones de los perfiles de COMAPA y Gobierno de Nuevo Laredo, se limita en términos generales a dar cuenta de sus actividades sin asumir compromisos concretos a futuro ni adjudicarse logros de gobierno.

Se advierte del contexto de los mensajes que las actividades de entrega de cobijas derivan de una contingencia climatológica, sin que se desprenda que dicha actividad se vincule con proyectos políticos ni que impliquen el uso de recursos públicos.

Respecto a las publicaciones espontáneas en la red social Facebook, no se observa algún trabajo de edición o producción de las imágenes y contenido.

Derivado de lo anterior, se estima que no se realizaron expresiones equivalentes al llamamiento al voto, por lo que se reitera la conclusión de que debe tenerse por no acreditada la infracción.

11.1.2. Es existente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

Este *Consejo General* en la resolución IETAM-R/CG-13/2021, consideró lo siguiente, en lo relativo a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuidos a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

Como se expuso previamente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁷, la Sala Superior reitera su propio criterio en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

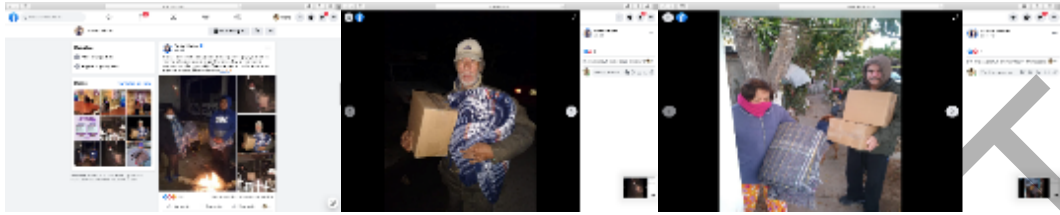
En el presente caso, lo procedente es determinar si la denunciada ha utilizado recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En primer término, por razones prácticas, se trasladan las publicaciones en las cuales la propia denunciada se atribuye el despliegue de conductas consistentes en llevar determinados bienes a los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En el entendido, de que no obstante que se analizaron todas las gráficas y publicaciones, igualmente por razones prácticas, no se trasladan las que tienen características similares.



¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>



En el presente caso, del análisis de las fotografías previamente insertadas, no se desprenden elementos siquiera indiciarios para considerar que se están utilizando recursos públicos.

Es decir, no existe constancia alguna de que se hayan distraído recursos públicos del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, que es el órgano al cual pertenece la denunciada en su carácter de diputada local, en sentido contrario, está agregado a los autos del presente expediente, el oficio SG/LXIV-2/E/135/2021, firmado por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. Yahleel Abdalá Carmona no recibe apoyos económicos para entregar bienes o programas sociales a la ciudadanía.

En efecto, las publicaciones aportadas como medios de prueba no son idóneas para acreditar el origen de los recursos otorgados, como tampoco la cantidad de personas beneficiadas ni en qué consisten dichos bienes, toda vez que si bien se advierte que en unos casos se trata de cobijas, también aparecen cajas cerradas de las cuales evidentemente no se puede determinar su contenido.

En la especie, no se acredita que los bienes a que se hace referencia hayan sido adquiridos con recursos públicos, ya sea del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas o de cualquier otro ente público.

Ahora bien, de las publicaciones no se desprende que la entrega se atribuya a determinado ente de gobierno ni que se condicione el otorgamiento de la ayuda a cambio de que se vote o se apoye a algún candidato.

De igual modo, tampoco se advierte que los bienes que se entrega tengan algún emblema o el nombre de algún partido o candidato ni que se levante un padrón de beneficiarios o que se les solicite algún documento como podría ser la credencial para votar.

Asimismo, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la

toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido o bien, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Así las cosas, el *Tribunal Electoral* determinó que adicionalmente, debería considerarse lo siguiente:

- a) Que la ciudadana entregó cobijas y viviendas provenientes del erario municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que se debe determinar si ello contraviene lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.
- b) Que no se analizó que fungía como diputada local al momento de que se emitieron las publicaciones.
- c) Que las publicaciones deben analizarse de forma conjunta y no de manera individual y aislada.
- d) Que no se hizo referencia a si los recursos entregados por la C. Yahleel Abdalá Carmona son de origen público.
- e) Que no se analizan las frases utilizadas en las publicaciones.

Ahora bien, para efectos de determinar si se incurrió en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, se debe considerar que las conductas desplegadas por la denunciada son las siguientes:

- i) Su participación en un acto en el cual se le entregaron cobijas a los departamentos de protección civil y bomberos de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- ii) La entrega de bienes no identificados a la población, así como cobijas.
- ii) Su asistencia a un evento en el cual se entregaron viviendas provenientes de un programa de créditos de una institución del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- iv) Su asistencia a actividades de la *COMAPA*.

❖ Respecto a la entrega de bienes a la población, se estima lo siguiente:

En primer término, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, se toma en consideración que al momento en que se desplegaron las conductas, la C. Yahleel Abdalá Carmona fungía como diputada local en esta entidad federativa.

En esa tesitura, resulta oportuno considerar lo establecido en los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los cuales están redactados en los términos siguientes:

ARTÍCULO 55.- *Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:*

I.- Del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencia Públicas;

II.- De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;

III.- Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería y las vías de comunicación;

IV.- De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública;

V.- Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

ARTÍCULO 56.- Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que soliciten, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en reserva.

Derivado de lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por la denunciada no es ilícita en sí misma, es decir, el hecho de que entregue apoyos a la población no se aparta de sus funciones como diputada local, toda vez que la norma le otorga la facultad y obligación de velar continuamente por la prosperidad de sus representados, así como allegar ayuda directa para ese fin.

Por otro lado, en autos no existen elementos que acrediten fehacientemente que los bienes entregados por la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistentes en cobijas o “apoyo alimentario” provengan del erario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que lo que se advierte en las publicaciones de la red social Facebook, no es que la C. Yahleel Abdalá Carmona recibiera cobijas por parte de Ayuntamiento del referido municipio, sino que lo que se señala, que solamente acudió al acto en cual el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar entregó cobijas a la Dirección de Protección Civil, para que esta a su vez, hiciera entrega de dichos artículos a la población.

Lo anterior se puede corroborar de la lectura de las publicaciones, cuyo contenido también se analiza de forma individual en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
“En tiempos tan difíciles como los que vivimos, los representantes tenemos que velar por el bienestar de nuestra gente, es un deber y una actividad esencial en esta pandemia. Hoy junto a la regidora Paty Ferrara tuve el gusto de hacer entrega de apoyo alimentario. En todo sentido, hay que cuidarnos unos a otros.		Únicamente se hace referencia a que los representantes tienen la obligación de velar por el bienestar de la gente. Se hace mención de que se entregó apoyo alimentario en compañía de una regidora, sin embargo, no se menciona que los apoyos provengan de recursos públicos.
“Seguiremos caminando, escuchando y atendiendo a la gente de Nuevo Laredo. Gracias a los vecinos de Los Fresnos por su gran recibimiento.”		No se hace referencia a que se entreguen bienes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, sino que se está caminando y atendiendo a la gente. En las imágenes se aprecia que se entregan cajas, sin embargo, no es posible advertir su contenido y, en consecuencia, tampoco se puede acreditar que se trate de recursos públicos.
“En la Col. La Paz los vecinos me recibieron con cariño, se los agradezco mucho y les reafirmo mi compromiso de seguir trabajando siempre en beneficio de ustedes y toda la gente de Nuevo Laredo.		No se hace referencia a que se entreguen bienes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, sino que señala que agradece el recibimiento y que seguirá trabajando. En las imágenes se aprecia que se entregan cajas, sin embargo, no es posible advertir su contenido y, en consecuencia, tampoco se puede acreditar que se trate de recursos públicos.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<i>“Gracias al maravilloso equipo de trabajo que me apoya, durante la noche pudimos seguir entregando apoyos, hoy se continuará ayudando a quien lo necesite. Cuídense mucho, las temperaturas siguen muy bajas. Dios los bendiga 🙏🙏🙏”</i>		No se hace referencia a que se entreguen bienes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, sino que señala que agradece al equipo que la apoya. En las imágenes se aprecia que se entregan cajas, sin embargo, no es posible advertir su contenido y, en consecuencia, tampoco se puede acreditar que se trate de recursos públicos. Respecto a la entrega de cobijas, no se emite alguna expresión que vincule la actividad desplegada por la denunciada con la actividad de la Dirección de Protección Civil, por lo que el señalamiento de que se trata de los mismos bienes es una apreciación subjetiva que no tiene en autos el respaldo probatorio idóneo ni suficiente.
<u><i>“Siempre estaré para ayudar a quien más lo necesite. Sigamos cuidándonos del frío, abríquense bien y quien pueda no salga de casa, la temperatura seguirá estando muy baja.”</i></u>		Señala que estará dispuesta a quien más lo necesite, sin embargo, no señala que esté entregando bienes provenientes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Respecto a la entrega de cobijas, no se emite alguna expresión que vincule la actividad desplegada por la denunciada con la actividad de la Dirección de Protección Civil, por lo que el señalamiento de que se trata de los mismos bienes es una apreciación subjetiva que no tiene en autos el respaldo probatorio idóneo ni suficiente.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
<u>"Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel."</u>		Únicamente se señala que acudió a un acto en el que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar entregó cobijas a la Dirección de Protección Civil para que estos a su vez, lo entregaran a la gente.

Derivado de lo anterior, no se advierte que se transgreda lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, el cual establece, por lo que hace al uso de recursos públicos sin influir en la equidad de la contienda política, lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, es de señalarse que de manera inicial, que la C. Yahleel Abdalá es responsable de la aplicación imparcial de los recursos que le sean asignados por parte del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, sin embargo, tal como obra en autos, dicha órgano legislativo no le otorga recursos públicos adicionales a los que tiene derecho en su calidad de legisladora, atendiendo a las características y naturaleza del cargo, el cual es eminentemente legislativo.

Por otro lado, como ya se expuso, no está acreditado que el contenido de las cajas ni las cobijas repartidas provengan de recursos públicos, de modo que la autoridad electoral no está en condiciones de tener por acreditada una infracción con base en suposiciones o apreciaciones subjetivas, esto, debido a que el primer párrafo del artículo 19 Constitucional establece la obligatoriedad de acreditar los hechos señalados como contrarios a la norma.

La Sala Superior, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad",

cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Respecto a la participación de la C. Yahleel Abdalá Carmona en la entrega de vivienda, se considera lo siguiente:

Las publicaciones alusivas a dicha conducta son las que exponen a continuación:

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”		No se hace referencia a partidos políticos, candidatos, procesos internos o cualquier expresión relacionada con el contexto político electoral. Se señala con precisión lo siguiente: ➤ Que la funcionaria es diputada local. ➤ Que las viviendas corresponden al programa “Tiempo de Todos 2020”. ➤ Que la dependencia municipal al cargo es el IMVISU.

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
		
		

Ahora bien, lo conducente es practicar un análisis integral, en términos de lo ordenado por el *Tribunal Electoral*.

Al respecto, se observa que la publicación refiere que la C. Yahleel Abdalá Carmona realizó la entrega de vivienda, es decir, se expresa que dicha actividad fue realizada tanto por el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar como por la C. Yahleel Abdalá Carmona.

En ese sentido, tal como se pretende de los informes rendidos por el Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano de Nuevo Laredo, es un organismo municipal con una estructura orgánica definida, la cual es encabezada por un Director General.

De igual modo, se informó que por encima de dicha estructura se encuentra un Consejo de Administración, el cual es encabezado a su vez por quien ocupe el cargo de Presidente o Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Asimismo, se informó que si bien se pueden llevar a cabo eventos públicos para la entrega de las viviendas que son otorgadas a crédito a las personas que así lo soliciten y les sean aprobados, la vía ordinaria es realizarlo en las oficinas, siendo los encargados de tal actividad los funcionarios adscritos al Instituto en referencia.

En ese contexto, no se desprende que los diputados locales o el Congreso del Estado de Tamaulipas tengan facultades de dirección o administración dentro de dicho Instituto, de modo que no se desprende la justificación de la presencia de la C. Yahleel Abdalá Carmona en el acto de entrega de viviendas denunciado.

Asimismo, tal como lo concluye el *Tribunal Electoral*, está acreditado que las viviendas que se otorgan se construyeron con recursos públicos, no obstante que se trate de créditos, toda vez que la obligación que adquieren los ciudadanos es con un ente público y no con particulares.

En ese sentido, se observa que existe proximidad entre las publicaciones a que se hace referencia en este apartado, como en la publicación por medio de la cual la denunciada invita a seguir en redes sociales su registro como precandidata al cargo de Presidenta Municipal en el proceso interno de PAN, de modo que se desprende el posicionamiento indebido por parte de la denunciada por medio de un programa público, toda vez que sin estar vinculado a sus funciones, se le presenta como quien hace entrega de viviendas financiadas con recursos del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual transgrede la prohibición establecida en el artículo 134 de la *Constitución Federal*, consistente en que no se utilicen recursos públicos para influir en la equidad de la contienda político-electoral.

- ❖ Respecto a la participación de la C. Yahleel Abdalá Carmona en actividades de la COMAPA, se advierte lo siguiente:

Las publicaciones respectivas se insertan de nueva cuenta.

En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.		En la publicación se puntualiza lo siguiente: ➤ Que la actividad la despliega el Gerente de la COMAPA. ➤ Que se hace acompañar de la C. Yahleel Abdala Carmona. ➤ Que además lo acompañan los Gerentes del área comercial y técnica. No se advierte que se haga referencia a cuestiones electorales ni que se condicione la prestación del servicio.







“A solicitud de los vecinos de Valles del Paraíso, acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia, donde también se reparó la caja de válvulas y la tapa de una alcantarilla que afectaba el drenaje; un problema que ya quedó solucionado. Gracias a todo el equipo de Comapa por su pronta respuesta a los ciudadanos”		Se hace referencia que el motivo de la asistencia es una solicitud de los vecinos. Refiere que la solución la dio el equipo de COMAPA.

En la especie, se observa que en el perfil de la red social Facebook de la *COMAPA* se advierte que el director de dicho organismo acudió a atender reportes y solicitudes de los ciudadanos, en ese sentido, no se observa que se haga referencia a que dichas solicitudes las hayan presentado por medio de la C. Yahleel Abdalá Carmona.

Por su parte, la ciudadana mencionada, hace referencia que acude a petición de los vecinos, siendo una expresión ambigua en la que no señala con claridad si los vecinos solicitaron su presencia o la solicitud fue presentada directamente a la *COMAPA*.

Así las cosas, se observa que la denunciada despliega actividades que no corresponden a su función como legisladora, toda vez que no se desprende que esté llevando a cabo labores de gestión o de fiscalización, sino que la conducta que despliega está relacionada con actividades de campo propias del ente público, ajenas a las facultades de los legisladores.

En ese sentido, se observa que la ciudadana denunciada, por medio de actividades de un organismo público, se presenta a la ciudadanía como una funcionaria que atiende y da respuesta a problemas específicos, adjudicándose labores que no le corresponden.

Lo anterior resulta relevante, atendiendo a la temporalidad de las publicaciones, toda vez que coincide con la publicación por medio de la cual la denunciada anuncia que participará en el proceso interno del *PAN* para seleccionar candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo que precisamente quien ocupe ese cargo, es responsable directo de la *COMAPA* y de sus actividades, de modo que se advierte un posicionamiento indebido por medio la propia institución, lo cual afecta la equidad de la contienda político-electoral, por medio de la utilización imparcial de los recursos públicos, siendo este el bien jurídico tutelado por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

En la especie, también se tomó en consideración que el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es representado por en el Congreso Local por tres diputadas y diputados de mayoría relativa y otros más por el principio de representación proporcional, de modo que en todo caso, se debió incluir a los otros legisladores y legisladoras en dichas actividades, para efecto de evidenciar que se trataba de actividades de supervisión o gestión y no de la intención de posicionar a una

aspirante al cargo de Presidenta Municipal utilizando las actividades y recursos de un ente público.

Por lo anterior, lo conducente es tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

11.1.3. Es existente la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona.

En la sentencia del Tribunal Electoral TE-RAP-15/2021, en lo relativo a la infracción consistente en promoción personalizada atribuida a la C. Yahleel Abdalá Carmona, determinó lo siguiente:

viii) Que al estudiar la infracción de promoción personalizada la responsable sostuvo que no existió centralidad en la imagen de la referida ciudadana y que no se adjudicó actos de gobierno, sino que sólo existió un acompañamiento de parte de la ciudadana en cuestión, sin embargo, no analizó detalladamente los textos e imágenes publicadas, ni lo hizo en su conjunto, tal y como lo aduce el partido actor; ello, ya que en alguna de las imágenes Yahleel Abdalá Carmona aparece sosteniendo objetos y en algunos casos entregándolos de propia mano, asimismo, se observan frases como “acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia”; lo cual no fue revisado por la responsable, a pesar de que tiene la obligación realizar un análisis de forma integral, tomando en cuenta, a su vez, la calidad de la denunciada en la fecha de la emisión de las publicaciones.

De lo transcrito, se desprende que el *Tribunal Electoral* ordenó analizar lo siguiente:

- a) Que se analicen detalladamente las imágenes publicadas.
- b) Que se analicen en conjunto las imágenes publicadas.
- c) Que se analice la calidad de la denunciada en el momento de la emisión de las publicaciones.

Ahora bien, para efectos de practicar en análisis ordenado, y considerando que las observaciones se refieren a la configuración del elemento objetivo, corresponde considera que la *Sala Superior*, entre otras, en la resolución emitida en el expediente SUP-REP35/2015, estableció que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

- a) Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- b) Se mencionen sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- e) Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Además de lo anterior, la propia *Sala Superior*, en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

En efecto, en dicha determinación, el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción que en el presente apartado se analiza, debido a que advirtió que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

Publicación.	Imagen.	Análisis.
“En tiempos tan difíciles como los que vivimos, los representantes tenemos que velar por el bienestar de nuestra gente, es un deber y una actividad esencial en esta pandemia. Hoy junto a la regidora Paty Ferrara tuve el gusto de hacer entrega de apoyo alimentario. En todo sentido, hay que cuidarnos unos a otros.		➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.
“Seguiremos caminando, escuchando y atendiendo a la gente de Nuevo Laredo. Gracias a los vecinos de Los Fresnos por su gran recibimiento.”		➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso

Publicación.	Imagen.	Análisis.
		electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. Las expresiones se limitan a actividades que no transgreden la normativa, sino que es parte de sus obligaciones como representante popular “Seguiremos caminando, escuchando y atendiendo...”, además, se trata de expresiones vagas y lugares comunes.
“En la Col. La Paz los vecinos me recibieron con cariño, se los agradezco mucho y les reafirmo mi compromiso de seguir trabajando siempre en beneficio de ustedes y toda la gente de Nuevo Laredo.		➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como

Publicación.	Imagen.	Análisis.
		diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. Las expresiones se limitan a reiterar el compromiso con los ciudadanos, lo cual es un discurso común entre servidores públicos y sus representados.

<i>"Gracias al maravilloso equipo de trabajo que me apoya, durante la noche pudimos seguir entregando apoyos, hoy se continuará ayudando a quien lo necesite. Cuidense mucho, las temperaturas siguen muy bajas. Dios los bendiga 🙏🙏🙏"</i>		➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. Señala únicamente que entrega a apoyos en el marco de una situación

		climática, no hace alusión a instituciones ya sea privadas o públicas, no se advierte que haga alusión a temas adicionales como proyección a cargos futuros, sino que se limitan a exponer la situación misma.
<u>“Siempre estaré para ayudar a quien más lo necesite. Sigamos cuidándonos del frío, abríguense bien y quien pueda no salga de casa, la temperatura seguirá estando muy baja.”</u>		➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. La expresión se “siempre estaré para quien más lo necesite” es una expresión genérica propia de un servidor público, asimismo, se toma en consideración que las actividades no se vinculan a actividades gubernamentales.

“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”



- No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido;
- No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas.

La expresión es explícita al señalar que no realiza la actividad directamente, sino que únicamente acude a acompañar a un acto público, en cual se precisa que se trata de un funcionario y una Dirección de la administración municipal, de modo que no se adjudica la entrega de los bienes ni la gestión respectiva.

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”		➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. En la publicación emitida por un cuenta oficial se especifica que la denunciada junto con el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar hizo entrega de viviendas, sin embargo, no se les adjudica el apoyo ni la gestión, sino que se señala con precisión que se trata de un programa público “Tiempo de Todos 2020”, y que es por medio de una institución pública “IMVISU”.

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
		
		

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
En este momento el Gerente General, el Luis Moreno, se encuentra realizando recorrido en el Fraccionamiento Valles del Paraíso, atendiendo la solicitud ciudadana y dando solución a reportes; en compañía de la Diputada Local Yahleel Abdala Carmona y los Gerentes del área Comercial y Técnica; la Licenciada Verónica García y el Ingeniero Edgar Benavides Ramos.”.		➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. Se observa que la referencia directa recae no en la denunciada, sino en el Gerente General de la COMAPA, y que se refiere que es acompañada por otras personas, como lo son la denunciada y otros dos funcionarios del ente público señalado.

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
		
		

Publicación.	Imagen.	Observaciones.
		

“A solicitud de los vecinos de Valles del Paraíso, acudí junto con el Gerente de Comapa Luis Moreno para solucionar una fuga en la colonia, donde también se reparó la caja de válvulas y la tapa de una alcantarilla que afectaba el drenaje; un problema que ya quedó solucionado. Gracias a todo el equipo de Comapa por su pronta respuesta a los ciudadanos”		➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. En la publicación señala que acudió a petición de los vecinos, siendo que la función de diputada no se contrapone con las actividades de gestión ante instancias municipales.

De lo expuesto, se advierte que las publicaciones y actividades desplegadas por la denuncia no se ajustan a los elementos que conforme a la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, deben considerarse para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada.

Ahora bien, conforme a la sentencia recaída en el expediente TE-RAP-15/2021, del índice del *Tribunal Electoral*, corresponden realizar un análisis integral de publicaciones denunciadas.

Para tal efecto, se debe considerar lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP193/2021, en la que se determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política, sino que basta con que se advierta que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

En la especie, se advierte que se pretende de manera sistemática posicionar a la C. Yahleel Abdalá Carmona por medio de las redes sociales de la COMAPA y el gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En efecto, se advierte que se hace referencia a que la C. Yahleel Abdalá Carmona entregó casas, acudió a solucionar desperfectos en la red hidráulica y de drenaje, asimismo, que participó en la entrega de cobijas al departamento de bomberos y protección civil municipal.

En ese sentido, se advierte el propósito de vincular a la denunciada con actividades de gobierno municipal, siendo que, como ya se expuso previamente, en la misma temporalidad la denunciada anunció su propósito de contender para el cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en primer término, como precandidata del PAN, y posteriormente, como candidata de dicho partido.

En efecto, el hecho de que quien aspire a un cargo despliegue las actividades propias del mismo, utilizando los recursos públicos, así como la infraestructura propia del ente que aspira a encabezar, constituye uso indebido de recursos públicos, puesto que a partir de dicho uso, se influye en la equidad de la contienda político-electoral, al posicionarse a un candidato en perjuicio de quienes también aspiren a dicho cargo.

En ese sentido, se señala de nueva cuenta que no se trató de un evento aislado, sino de una serie de conductas reiteradas, las cuales fueron difundidas no solo por la denunciada, sino también por las propias cuentas oficiales de organismo públicos municipales.

Por todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que las publicaciones denunciadas, por lo que hace a la C. Yahleel Abdalá Carmona, sí constituyen promoción personalizada.

11.2. Oscar Enrique Rivas Cuellar

11.2.1. Es existente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Respecto a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, el *Tribunal Electoral* determinó que debe considerarse lo siguiente:

- a) Considerar que al momento de los hechos denunciados fungía como Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- b) Que se analicen de forma conjunta las publicaciones en las que aparece con la C. Yahleel Abdalá Carmona.
- c) Que se debieron analizar las frases “ENRIQUE RIVAS” “2021” “NO ESTAS SOLO” “NUEVO LAREDO”, así como que en ellas predomina el color azul y se exalta la imagen del denunciado, y finalmente, analizar las variables relacionadas con la trascendencia del mensaje a la ciudadanía.

En el presente caso, al no ser materia del apartado de efectos de la sentencia TE-RAP-15/2021, se reiteran las consideraciones relativas a tener por acreditados los elementos personal y temporal, en los términos expuestos en la resolución IETAM-R/CG-13/2021, los cuales se transcriben para mayor ilustración.

12.2.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en actos anticipados de campaña.

Como ya ha sido expuesto previamente en la presente resolución, para que se acredite la infracción consistente en actos anticipados de campaña, se requiere que actualicen los elementos siguientes:

- elemento personal.
- elemento temporal.
- elemento subjetivo.

*En cuanto al **elemento personal**, se tiene por acreditado, toda vez que se advierte que los perfiles en los cuales se difundieron las publicaciones denunciadas pertenecen tanto al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar como al Gobierno Municipal de Nuevo Laredo.*

En ese sentido, de dichos perfiles se desprende la identificación plena del sujeto denunciado, ya que se hace referencia a su nombre, se expone su fotografía e incluso algunos datos de carácter personal.

*Respecto al **elemento temporal** se tiene por actualizado en razón de que las publicaciones se emitieron en las fecha siguientes: 13 de febrero, 31 de enero (el acta correspondiente se elaboró el 1 de febrero a las 13:30 horas, en la cual se asentó que la publicación se emitió “hace 18 horas), 26 de enero, 14 de febrero y 27 de enero, siendo que la etapa de campaña inicia el diecinueve de abril de este año, de modo que resulta evidente que las publicaciones se emitieron previo al inicio del periodo de campaña.*

*Respecto al **elemento subjetivo** se considera lo siguiente:*

En la especie, corresponde analizar de manera independiente la publicación del veintinueve de enero de este año, la cual consiste en una invitación a una transmisión en vivo, así como a una rueda de prensa; para fines prácticos, se inserta nuevamente dicha publicación.



Como se puede advertir, en dicha publicación no se hacen llamamientos al voto ni se realizan expresiones en favor de alguna candidatura.

En ese sentido, es de reiterarse que dicha publicación se emite en el marco del ejercicio de los derechos de afiliación y asociación, así como en ejercicio del derecho de la ciudadanía, y en particular de los militantes y simpatizantes del PAN de estar informados de los asuntos internos de ese partido político.

En efecto, la publicación no consiste en la transmisión en vivo del evento al que se invita, esto es, el registro de precandidatos, sino que consiste en una invitación para

que la persona que así lo desee, pueda conectarse a un perfil diverso al del denunciado para darle seguimiento al evento de registro de precandidatos del PAN.

Así las cosas, no se advierten expresiones por medio de las cuales se solicite a votar por el referido partido político o sus candidatos, en ese contexto, debe mencionarse que si bien es cierto que, los funcionarios públicos tienen el deber de ajustarse al principio de neutralidad en el ejercicio de su función, también lo es, que el hecho de ser servidor público no suspende los derechos de asociación y afiliación política.

Por lo tanto, se concluye que en el presente caso se armonizan dichos principios, toda vez que el denunciado en la publicación que nos ocupa, no hace alusión a su carácter de Presidente Municipal, sino que únicamente publica el emblema del partido en cuyo proceso interno pretende contender, siendo que no existe una restricción legal en tal sentido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Adicionalmente, es de reiterarse que se trata de una invitación al que solo accederán quienes tienen la voluntad de conectarse en la hora y fecha señaladas en el perfil de la red social Facebook especificado en la publicación en cuestión.

Por lo que hace al resto de las publicaciones, de la simple lectura no se advierten expresiones en las que se pida el voto, asimismo, no se hace referencia a proceso electoral alguno, no se emiten expresiones de rechazo o apoyo respecto a cualquier partido o candidato ni se promueve al denunciado para alguna candidatura o cargo de elección popular.

En efecto, el texto de las publicaciones es el siguiente:

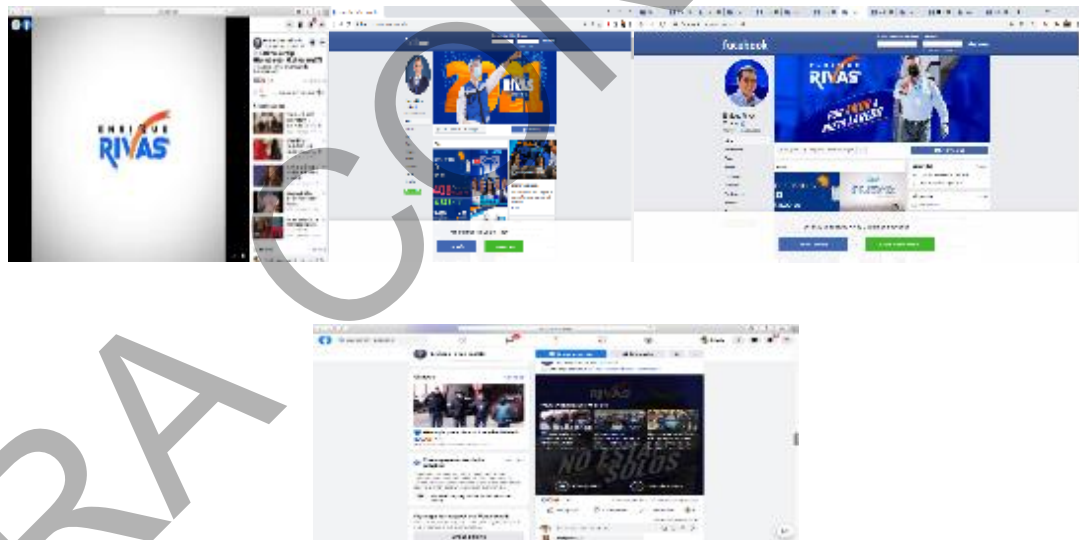
- “Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”

“Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”

❄️ “¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa [Adriana Herrera](#), recorrí la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de #NLD este desprotegida ante el frío #NoEstánSolos #RIVAS #LoHacemosXTi 🌐”

Sobre el particular, lo que se desprende de dichas publicaciones son frases de apoyo a la comunidad respecto a ciertos problemas específicos, así como el señalamiento de que se están entregando diversos bienes en apoyo a la ciudadanía, sin que se advierta que durante dicho ejercicio se están desplegando conductas que se traduzcan en actos anticipados de campaña, como lo son realizar manifestaciones de apoyo o rechazo respecto a cierta candidatura o partido político.

Por otro lado, se considera necesario el estudio de las fotografías siguientes:



Dichas fotografías corresponden al perfil personal del denunciado, en ese sentido, resulta razonable que se exponga la figura del denunciado, sin embargo, no se observa que se hagan manifestaciones mediante las cuales se solicite el voto o bien, se emitan expresiones que resulten equivalentes.

Por otro lado, tampoco se advierte que se hagan referencia a partido político o a proceso electoral alguno, con excepción de la publicación que se analizó previamente.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse el elemento subjetivo, la consecuencia es que no se tenga por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostuvo la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que, al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.

Por lo que respecta al inciso **a)**, es de señalarse que la calidad de funcionario público de una persona no resulta un elemento definitorio para la configuración de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Esto es así, debido a que conforme al artículo 4 a la *Ley Electoral*, los actos anticipados de campaña consisten en lo siguiente:

I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

En ese sentido, la norma no establece que se requiera de una calidad especial por parte del emisor, sino que se precisa que con independencia de la modalidad, incluso de la temporalidad, siempre cuando sea fuera de la etapa de campaña, se tendrá por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en los casos en que se emitan expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En virtud de lo anterior, con independencia de la calidad del sujeto que emita las expresiones que se consideren que constituyen actos anticipados de campaña, el análisis debe abocarse al contenido del mensaje, puesto que, si la persona señalada es funcionario público, dirigente partidista, militante o un ciudadano sin vinculación política, incurrirá en actos anticipados de campaña si emite expresiones en los términos señalados por la ley.

Por lo tanto, y para efectos de determinar lo señalado en el inciso **b)**, lo procedente es analizar si las expresiones contenidas en las publicaciones emitidas por el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, o bien, expresiones contenidas en publicaciones de terceras personas que lo aluden, o bien, en las que aparece con alguno de los otros denunciados, se ajustan a lo establecido por el legislador en lo relativo a los actos anticipados de campaña.

Con el método previamente descrito, se da cumplimiento a lo señalado en el inciso **b)**, relativo a lo ordenado por el Tribunal Electoral en el sentido de que se analicen conjuntamente las publicaciones.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018, para efectos de determinar el elemento subjetivo, debe considerarse lo siguiente:

- iii) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos (llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).
- iv) Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca

Este método, de acuerdo a la *Sala Superior*, permite de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos. ➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.
“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos. ➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.
“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos. ➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos. ➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.
“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos. ➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos. ➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.
Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos. ➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos. ➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.
Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos. ➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos. ➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Las expresiones se limitan a que se hizo entrega de viviendas en el marco de un programa municipal.
<u>“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiquel.”</u>		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos. ➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
Perfil del usuario Enrique Rivas Cuéllar. En su foto de portada, se advierte una foto con edición, en donde se aprecia un fondo azul con lo que parecen ser fuegos artificiales, con el número 2021. “ENRIQUE RIVAS PRESIDENTE”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos. ➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. ➤ En cuanto al color azul, se advierte que es el color del Ayuntamiento de Nuevo Laredo. ➤ No existen elementos objetivos de llamamientos al voto.
“❄️ ¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa <u>Adriana Herrera</u>, recorri la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de <u>#NLD</u> este desprotegida ante el frío <u>#NoEstánSolos</u> <u>#RIVAS</u> <u>#LoHacemosXTi</u>” ❄️		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos. ➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. ➤ En cuanto al color azul, se advierte que es el color del Ayuntamiento de Nuevo Laredo. ➤ No existen elementos objetivos de llamamientos al voto.
--- Posteriormente, ingresó en el buscador de Facebook al usuario Enrique Rivas Cuéllar y ubicó en su perfil la publicación de fecha 14 de febrero a las 14:00, publicación de la que hace mención que se identifica en el escrito de petición con la liga electrónica https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862800090546572, cuyo contenido mostrado por la solicitante se puede leer el siguiente texto: ❄️ ¡Estamos contigo <u>#Nuevolaredo</u>! <u>#LoHacemosXTi</u>. Seguido de una videograbación con duración de un minuto con trece segundos con el contenido		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se hace alusión a partidos políticos, elecciones o candidatos. ➤ No se solicitan apoyos de ninguna índole. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
siguiente: Se trata de imágenes editadas, dicho esto por mostrarse distintos escenarios donde se muestran dos personas una mujer y un hombre, en el que principalmente la persona del género masculino, cuya media filiación no se advierten rasgos físicos precisos, puesto que viste sombrero, cubre bocas en tono celeste y chamarra café, dicha persona se muestra en las primeras imágenes tomando cobijas color café de la caja de una camioneta, se muestra acompañado de una mujer con cubre bocas y chamarra azul. En las distintas imágenes ambas personas se muestran entregando cobijas, poniéndolas sobre los hombros de mujeres y en dos imágenes poniéndolas sobre dos menores de edad, en otra parte de la filmación se muestra entregando cobijas a hombres y mujeres en distintos domicilios. Finalmente, se muestra la leyenda “ENRIQUE RIVAS” con letras negras y azules y al concluir la grabación en forma difuminada se lee también “ENRIQUE RIVAS” “NO ESTÁN SOLOS” Dicha publicación cuenta con 506 reacciones, 76 comentarios y fue compartida 63 veces. (Ver anexo 5) -----		➤ Las etiquetas “NuevoLaredo y #LoHacemosXTi no constituyen llamamientos al voto, toda vez que se trata de expresiones genéricas. ➤ Colocar el nombre del usuario en su perfil de la red social no es constitutivo de infracciones a la norma electoral.

Por todo lo expuesto previamente, se advierte que las publicaciones denunciadas se encuentran amparados por la libertad de expresión, así como al derecho de los ciudadanos de ser informados de las actividades de sus representantes.

En el caso de las publicaciones en las que aparece el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, se advierte que no transgrede los criterios utilizados por la Sala Superior para tener por actualizado el elemento subjetivo, y en consecuencia, para tener por acreditada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Esto es así, porque en las expresiones emitidas en las publicaciones en comento, no se emiten expresiones mediante las cuales se hagan llamamientos al voto, o expresiones tendientes a solicitar el apoyo en contra de determinadas opciones políticas.

De igual modo, no se formulan propuestas de gobierno ni se expone alguna plataforma electoral, de igual modo, en denunciado no expone planes futuros, mucho menos relacionados con alguna candidatura.

En general, las expresiones con contienen elementos mediante los cuales se haga alusión a partidos, candidatos, procesos electorales o cualquier otra que implique una actividad proselitista anticipada, es decir, fuera de los tiempos legales.

De igual forma, no se advierte alguna expresión que tenga un significado equivalente.

Ahora bien, atendiendo al principio de inmediación, este órgano electoral consultó el sitio oficial del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, advirtiéndole que el color que predomina en el logotipo respectivo es el color azul, de modo que no se considera que ese elemento constituya un elemento que traiga como consecuencia que se tenga por actualizado el elemento subjetivo, además que el color azul no constituye una expresión en sí misma, siendo que lo que se analiza para efectos de determinar la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, son precisamente expresiones.

Ahora bien, es necesario advertir en primer término, que el fin primordial en el uso de etiquetas (hashtags) en redes sociales no es emitir expresiones, sino agrupar publicaciones, para efectos de relaciones conversaciones o interacciones respecto a un mismo tema, en ese sentido, que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar desde su

cuenta personal de la red social Facebook utilice etiquetas como #NuevoLaredo o #RIVAS no puede considerarse como llamamientos al voto, sino que existe la presunción de inocencia en favor del denunciado, en el sentido de considerar que el propósito de dichas etiquetas es el enlace temático de dichas publicaciones con otras similares.

Respecto a la expresión NO ESTÁS SOLO, es de señalarse que se trata de una expresión ambigua, siendo que el criterio de la Sala Superior se emitió en sentido contrario, tal como se expuso en el marco normativo; en efecto, dicho órgano jurisdiccional adoptó el criterio obligatorio de que deben sancionarse únicamente expresiones claras y sin ambigüedades, lo que no ocurre en la especie, toda vez que se pretende no limitar injustificadamente la libertad de expresión ni el debate político.

Se estima razonable que en una cuenta personal se hagan alusiones al titular del perfil, de modo que quien accede a dicho contenido sabe a quién se hace referencia, por lo que el hecho de que se haga identificable a un usuario en su propio perfil de la red social, no se traduce de forma automática en que se actualice la infracción consistente en actos anticipados de campaña, sino que se requiere que se emitan expresiones por medio de las cuales se solicite el voto en favor o en contra de algún candidato o partido político, lo que no ocurre en el caso particular.

En el caso de la imagen de portada, únicamente se hace alusión a que el denunciado es Presidente Municipal y al año, advirtiéndose que la imagen de fuegos artificiales podría indicar que se trató de una imagen tendiente a celebrar el inicio del año 2021 y no a emitir llamamientos anticipados al voto.

Por lo que hace a la trascendencia del mensaje, conforme a la Jurisprudencia 4/2018, emitida por la *Sala Superior*, para efectos determinar si se actualiza el elemento subjetivo, lo conducente es seguir el método que consiste en determinar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así las cosas, el elemento de la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía debe analizarse solo en aquellos casos en que se determine la existencia de palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, lo cual no ocurrió en el caso, de forma que no se surte el presupuesto básico para el análisis de la trascendencia a la ciudadanía, ya que resulta irrelevante la trascendencia a la ciudadanía de expresiones que se ajustan a la norma electoral.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo, y por lo tanto, se concluye de manera inicial, a luz de dichas consideraciones y parámetros, que no actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

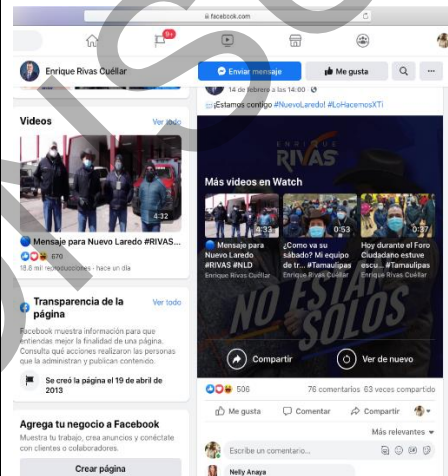
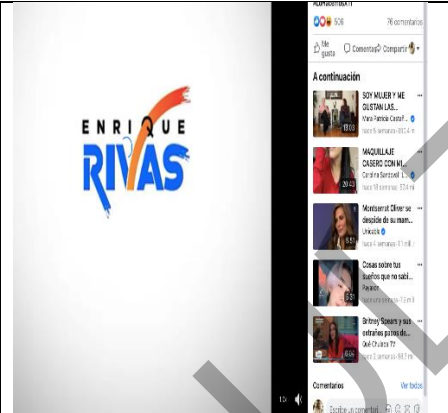
Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En el presente caso, del análisis integral del mensaje se obtiene lo siguiente:

--- Posteriormente, ingresó en el buscador de Facebook al usuario Enrique Rivas Cuellar y ubicó en su perfil la publicación de fecha **14 de febrero a las 14:00**, publicación de la que hace mención que se identifica en el escrito de petición con la liga electrónica <https://www.facebook.com/enriquervascuellar/posts/1862800090546572>, cuyo contenido mostrado por la solicitante se puede leer el siguiente texto: ¡Estamos contigo **#NuevoLaredo!** **#LoHacemosXTJ**. Seguido de una videograbación con duración de un minuto con trece segundos con el contenido siguiente: Se trata de imágenes editadas, dicho esto por mostrarse distintos escenarios donde se muestran dos personas una mujer y un hombre, en el que principalmente la persona del género masculino, cuya media filiación **no se advierten rasgos físicos precisos**, puesto que viste sombrero, cubre bocas en tono celeste y chamarra café, dicha persona se muestra en las primeras imágenes tomando cobijas color café de la caja de una camioneta, se muestra acompañado de una mujer con cubre bocas y chamarra azul. En las distintas imágenes ambas personas se muestran entregando cobijas, poniéndolas sobre los hombros de mujeres y en dos imágenes poniéndolas sobre dos menores de edad, en otra parte de la filmación se muestra entregando cobijas a hombres y mujeres en distintos domicilios. Finalmente, se



muestra la leyenda “ENRIQUE RIVAS” con letras negras y azules y al concluir la grabación en forma difuminada se lee también “ENRIQUE RIVAS” “NO ESTÁN SOLOS” [Dicha publicación cuenta con 506 reacciones, 76 comentarios y fue compartida 63 veces.](#) [\(Ver anexo 5\)](#)



i) Análisis integral.

En la publicación se emiten simultáneamente las siguientes frases: “ENRIQUE RIVAS”, “NO ESTÁN SOLOS”, “NUEVO LAREDO” “LohacemosXTi”.

No existen expresiones adicionales, de modo la centralidad es mencionar que los habitantes de Nuevo Laredo no están solos, puesto que cuentan con Enrique Rivas, y que los ciudadanos son el motivo de sus acciones.

Posteriormente, se toma en consideración la acción de colocar cobijas sobre los hombros de personas, de modo que no se trata de una entrega lisa y llana, sino que tienen un elemento adicional de cercanía con la población.

Al final del video aparece el nombre estilizado del denunciado, con características similares a las que se utilizan en la propaganda electoral.

No se trata de una publicación espontánea, sino que se llevó a cabo un trabajo de edición y producción.

El video dura más de un minuto, lo que permite colocar mayor cantidad de imágenes.

No obstante que no se aprecian con precisión los rasgos físicos, el denunciado es identificable por los otros elementos del video y por otras publicaciones.

ii) Contexto del mensaje.

La publicación se emite cuando el denunciado ya había solicitado su registro como precandidato al cargo de diputado local.

El mensaje trascendió al conocimiento a la ciudadanía, puesto que 506 reacciones, 76 comentarios y fue compartida 63 veces.

Se incluyen diversas tomas.

En virtud de lo anterior, se advierte que en su conjunto, dicha publicación contienen expresiones que tienen una función equivalente a la promoción de una candidatura, puesto que van dirigidas expresamente a la población de Nuevo Laredo, Tamaulipas, acompañadas de imágenes mediante las cuales se le da centralidad y relevancia al denunciado, lo que le permite anticiparse a su promoción política respecto del resto de los contendientes, posicionando su imagen ante el electorado, en su carácter de candidato único.

Derivado de lo anterior, se estima que sí se vulnera el principio de equidad en la contienda, y por lo tanto, se tienen por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

11.2.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

En la sentencia del *Tribunal Electoral* TE-RAP-15/2021, en lo relativo a la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Oscar Enrique Rivas Cuellar determinamos lo siguiente:

- a) Que no se analizaron la totalidad de los elementos que se contienen en cada una de las publicaciones denunciadas.
- b) Que la autoridad responsable omitió detallar y acreditar mediante las constancias correspondientes, si todos los beneficios a que se hizo referencia o se entregó, correspondían a programas municipales y si dicha entrega se realizó conforme a las reglas previamente establecidas para su implementación.

Previo a cumplir en sus términos con lo ordenado por el *Tribunal Electoral*, se transcribe lo señalado por este Consejo General en la Resolución IETAM-R/CG-13/2021, en lo relativo a la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

12.2.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

Como se expuso previamente, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁸, la Sala Superior reitera su propio criterio en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

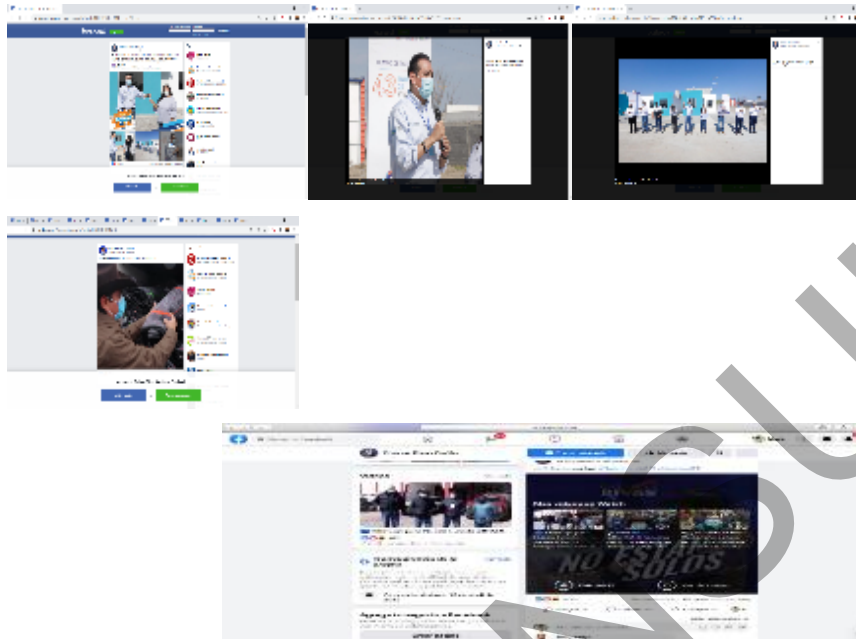
De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En el presente caso, lo procedente es determinar si el denunciado ha utilizado recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En primer término, por razones prácticas, se trasladan las publicaciones en las cuales el propio denunciado se atribuye el despliegue de conductas consistentes en llevar determinados bienes a los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En el entendido, de que no obstante que se analizaron todas las gráficas y publicaciones, igualmente por razones prácticas, no se trasladan las que tienen características similares.

¹⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.ht>



En el presente caso, el denunciado desde su perfil de Facebook da cuenta de diversas actividades relacionados con la entrega de bienes a la ciudadanía.

Al respecto, conviene reiterar que el fin perseguido por el artículo 134 de la Constitución Federal, no es obstaculizar el ejercicio de la función pública, sino evitar que los recursos públicos que están bajo la administración y responsabilidad de determinados servidores públicos, no se utilice para influir en la contienda político-electoral.

En ese sentido, no se advierte que en los apoyos sociales que entrega el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, se distribuyan en modalidades que afecten la equidad de la contienda, esto es, no se desprende de las fotografías que se entreguen en eventos masivo o bien que se condicione su entrega a cambio de votar por algún partido o candidato.

De igual modo, no se advierte a partir de las publicaciones, que se haga referencia a partido político o proceso electoral alguno ni que se haga mención a que determinada persona contendrá para un cargo de elección popular.

Por otro lado, no se advierte que se solicite para la obtención de algún tipo de apoyo el pertenecer o simpatizar con determinado candidato o partido, de igual forma no se desprende que se integre algún tipo de padrón o registro de cualquier índole.

Asimismo, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido para la operación de la cuenta “Enrique Rivas Cuellar”.

En virtud de lo anterior, es que se arriba la conclusión de que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, puesto que en autos no obra elemento alguno que acredite que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar distrajo recursos del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para influir en la equidad de la contienda electoral.

Para efectos de cumplir en sus términos lo ordenado por el *Tribunal Electoral*, se transcriben las publicaciones emitidas por el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, o bien, que aluden a su persona.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”		➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental. ➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público. ➤ Utiliza etiquetas #Nuevo Laredo #Rivas #Tamaulipas y #LoHacemosXTi. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. ➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”		➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental. ➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público. ➤ Utiliza etiquetas #Nuevo Laredo #Rivas #Tamaulipas y #LoHacemosXTi. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.
“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”		➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental. ➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público. ➤ Utiliza etiquetas #Nuevo Laredo #Rivas #Tamaulipas y #LoHacemosXTi. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”		➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental. ➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público. ➤ Utiliza etiquetas #Nuevo Laredo #Rivas #Tamaulipas y #LoHacemosXTi. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.
“Esta tarde junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicimos entrega de 43 viviendas del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas”		➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental. ➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público. ➤ Utiliza etiquetas #Nuevo Laredo #Rivas #Tamaulipas y #LoHacemosXTi. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. ➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”		➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental. ➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público. ➤ #LoHacemosXTi. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. ➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.
Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”		➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental. ➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público. ➤ Utiliza etiquetas #LoHacemosXTi. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. ➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”		➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental. ➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público. ➤ Utiliza etiqueta #LoHacemosXTi. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. ➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.
Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”		➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental. ➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público. ➤ Utiliza etiqueta #LoHacemosXTi. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
Esta tarde el Presidente municipal Enrique Rivas junto a la Diputada Local Yahleel Abdala hicieron entrega de 43 viviendas 🏠 del programa “Tiempo de Todos 2020” a través de IMVISU, hoy estas familias cumplen su sueño de contar con un patrimonio ¡Enhorabuena! #LoHacemosXTi”		➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental. ➤ Se hace referencia a que se entregan bienes relativos a un programa público. ➤ Utiliza etiqueta #LoHacemosXTi. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.
<u>“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiquel.”</u>		➤ Se hace referencia a una actividad gubernamental. ➤ Se hace referencia a que se entregan bienes a una dependencia que es quien a su vez hará entrega de ellos ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. ➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
Perfil del usuario Enrique Rivas Cuéllar. En su foto de portada, se advierte una foto con edición, en donde se aprecia un fondo azul con lo que parecen ser fuegos artificiales, con el número 2021. “ENRIQUE RIVAS PRESIDENTE”		➤ No hace referencia a una actividad gubernamental. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. ➤ Se trata de la página de portada de un perfil personal de la red social Facebook.
“<i>¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa <u>Adriana Herrera</u>, recorri la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de <u>#NLD</u> este desprotegida ante el frío <u>#NoEstánSolos</u> <u>#RIVAS</u> <u>#LoHacemosXTi</u>”</i>		➤ No refiere claramente a que se trata de actividades gubernamentales, sin embargo, utiliza la etiqueta #LoHacemosXTi que también utiliza la cuenta el Gobierno Municipal de Nuevo Laredo. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. ➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.
--- Posteriormente, ingresó en el buscador de Facebook al usuario Enrique Rivas Cuellar y ubicó en su perfil la publicación de fecha 14 de febrero a las 14:00, publicación de la que hace mención que se identifica en el escrito de petición con la liga electrónica https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862800090546572, cuyo contenido mostrado por la solicitante se puede leer el siguiente texto: ¡Estamos contigo <u>#Nuevolaredo!</u> <u>#LoHacemosXTi</u>. Seguido de una videograbación con duración de un minuto con trece segundos con el contenido		➤ No refiere claramente a que se trata de actividades gubernamentales, sin embargo, utiliza la etiqueta #LoHacemosXTi que también utiliza la cuenta el Gobierno Municipal de Nuevo Laredo. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. ➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
siguiente: Se trata de imágenes editadas, dicho esto por mostrarse distintos escenarios donde se muestran dos personas una mujer y un hombre, en el que principalmente la persona del género masculino, cuya media filiación no se advierten rasgos físicos precisos, puesto que viste sombrero, cubre bocas en tono celeste y chamarra café, dicha persona se muestra en las primeras imágenes tomando cobijas color café de la caja de una camioneta, se muestra acompañado de una mujer con cubre bocas y chamarra azul. En las distintas imágenes ambas personas se muestran entregando cobijas, poniéndolas sobre los hombros de mujeres y en dos imágenes poniéndolas sobre dos menores de edad, en otra parte de la filmación se muestra entregando cobijas a hombres y mujeres en distintos domicilios. Finalmente, se muestra la leyenda “ENRIQUE RIVAS” con letras negras y azules y al concluir la grabación en forma difuminada se lee también “ENRIQUE RIVAS” “NO ESTÁN SOLOS” Dicha publicación cuenta con 506 reacciones, 76 comentarios y fue compartida 63 veces. (Ver anexo 5) -----		apoyar o rechazar alguna opción política. ➤ No emite expresiones en contra de alguna opción política.

PUBLICACIÓN	IMAGEN	ANÁLISIS
		

En la especie conviene señalar de nueva cuenta que en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018¹⁹, la *Sala Superior* reitera su propio criterio en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

En efecto, el fin perseguido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*, no es obstaculizar el ejercicio de la función pública, sino evitar que los recursos públicos que están bajo la administración y responsabilidad de determinados servidores públicos, no se utilice para influir en la contienda político-electoral.

En ese sentido, el uso de recursos públicos, por si solos, no constituye infracciones a la normativa electoral, máxime que como ocurre en el caso, estos se utilizan en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas los servidores públicos.

En el presente caso, existen tres conductas por las cuales el denunciante considera que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, incurre en la infracción que se analiza; y que son:

- a) Participar en la entrega de viviendas.
- b) Entregar cobijas a la Dirección de Protección Civil de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- c) Emitir un video en el cual se le observa entregando cobijas a la población.

Respecto a la entrega de viviendas, en autos obra el oficio IMVISU-1044-2021, signado por el Director General del Instituto Municipal de Vivienda y Suelo Urbano de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que informa que la actividad a que se refiera el escrito de denuncia constituyó una entrega simbólica entrega de la posesión legal y física de viviendas vendidas a crédito por el IMVISU a familias de escasos recursos económicos.

Lo anterior, en virtud que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fungía como Presidente del Consejo de Administración del IMVISU, máxima autoridad del Instituto, esto, de conformidad con los artículos 8, 9 y 13 del Decreto de Creación del IMVISU.

En ese sentido, se señala que el denunciado únicamente acudió en compañía de otros invitados al evento de la entrega de posesión legal simbólica de 43 casas del programa denominado “Tiempo de Todos 2020”, que construyera y vendiera a crédito en el IMVISU.

En esa tesitura, no se advierte que recursos públicos se hayan utilizado para traspasar los límites impuestos por la norma constitucional.

No se deja de advertir que las publicaciones incluyen las etiquetas #RIVAS #LoHacemosXTi #NuevoLaredo #Tamaulipas, sin embargo dichas expresiones tampoco hace alusión a partidos o candidatos, siendo relevante señalar que la

etiqueta #RIVAS se emitió desde el perfil del denunciado, de modo que no existe transgresión por colocar su nombre en sus propias publicaciones.

Respecto a la entrega de cobijas se estima que, al tratarse de dependencias municipales, resulta evidente que el responsable directo del Ayuntamiento es el Presidente Municipal, cargo que en la fecha de los hechos denunciados, ocupaba el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

Por lo que hace al video cuyo contenido ya se transcribió, no se advierte en primer término, que exista una presunción de que se trata de recursos públicos, toda vez que se hace referencia a que la entrega de cobijas se lleva a cabo de manera simultánea, además de que se utiliza la etiqueta #LoHacemosXTi, el cual es utilizado por la cuenta del Gobierno Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Ahora bien, es de señalarse de nueva cuenta que el hecho de que el Presidente Municipal encabece actividades propias del Gobierno Municipal no constituye infracción a la normativa electoral, sino que se trata de forma evidente del ejercicio del cargo.

Por otro lado, no es razonable ni proporcional limitar la libertad de expresión del denunciado, en el sentido de que se le sancione por exponer las actividades que lleva a cabo como servidor público en una red social, toda vez que además se toma en consideración el derecho de los ciudadanos a ser informados.

Así las cosas, la prohibición consiste en que no se utilicen recursos para afectar la equidad de la contienda político-electoral.

En el presente caso, no se advierte que las actividades desplegadas por el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar influyan en la equidad de la contienda político-electoral, toda vez que no se hace alusión a ningún proceso electoral ni a candidatos o partidos políticos, como tampoco se advierte que se condicione la entrega de los recursos.

En razón de lo anterior, advertirse que no se transgrede la prohibición ni se afectan los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, el video en cuestión no constituye uso indebido de recursos públicos.

Adicionalmente, es de señalarse que en autos no obran elementos siquiera indiciarios de que para la elaboración del video en comento se hayan utilizado recursos públicos.

En virtud de lo anterior, se concluye que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

11.2.3. Es existente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en promoción personalizada.

Respecto a la infracción consistente en promoción personalizada atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, el Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

Que en el caso de Oscar Enrique Rivas Cuellar, pues en el análisis de la infracción de promoción personalizada, la responsable omitió explicar por qué la referencia de entrega de beneficios de gobierno en una videograbación difundida en una red social personal, en la que aparecen las frases “ENRIQUE RIVAS”, “NO ESTÁN SOLOS”, publicada dentro del proceso electoral 2020-2021, como un elemento trascendente para el análisis de dicha infracción, no actualizan la infracción de promoción personalizada, además de que omitió referir si en la fecha en que se sucedieron los hechos el referido ciudadano tenía o no la calidad de precandidato del PAN.

De lo transcrito, se desprende que el *Tribunal Electoral* ordenó analizar lo siguiente:

- Exponer las razones por las cuales en la publicación consistente en videograbación en la que se entregan beneficios, el cual se difundió dentro del proceso electoral, en el que aparecen las frases “Enrique Rivas” y “No están solos”, no constituyen promoción personalizada.
- Que se debe considerar si el denunciado tenía el carácter de precandidato al momento de que se emitió la publicación.

Ahora bien, para efectos de practicar el análisis ordenado, y considerando que las observaciones se refieren a la configuración del elemento objetivo de la infracción consistente en promoción personalizada, corresponde considerar que la *Sala Superior*, entre otras, en la resolución emitida en el expediente SUP-REP-35/2015, estableció que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

- a) Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- b) Se mencionen sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; e) Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Además de lo anterior, la propia *Sala Superior*, en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

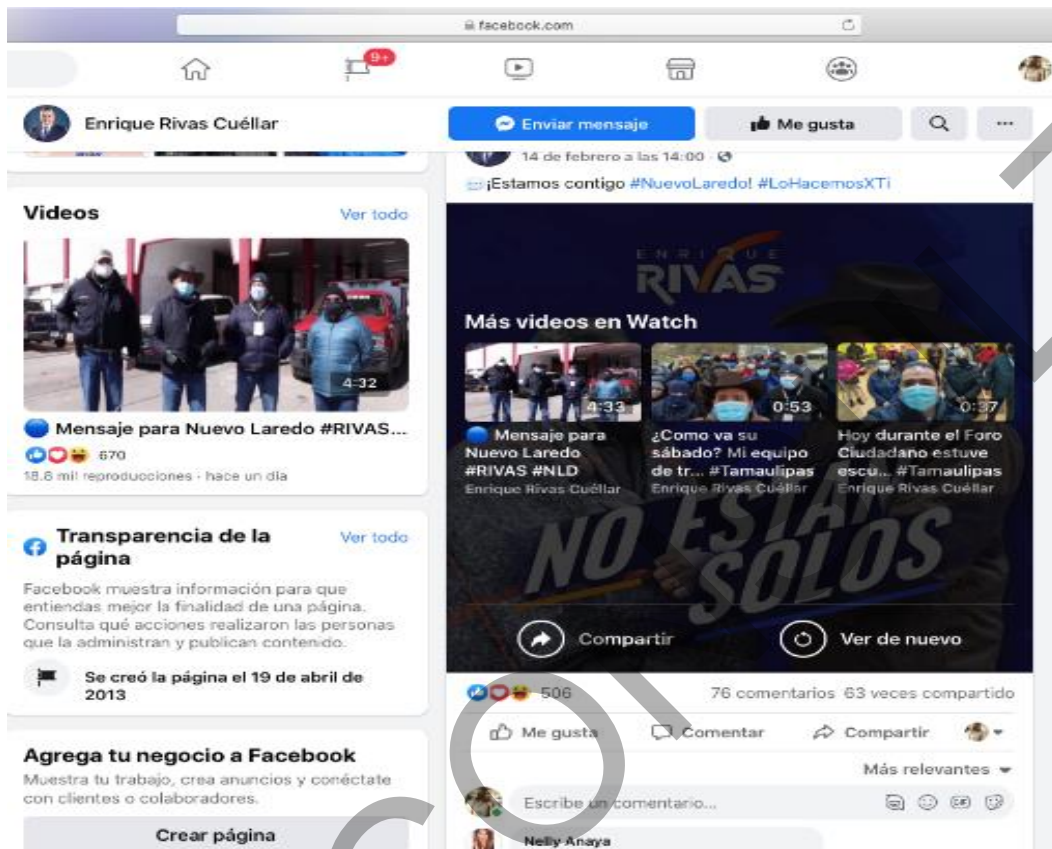
En efecto, en dicha determinación, el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción que en el presente apartado se analiza, debido a que advirtió que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

Ahora bien, la publicación cuyo análisis se ordena en la resolución que en la especie se da cumplimiento, consiste en lo siguiente:

-- Posteriormente, ingresó en el buscador de Facebook al usuario Enrique Rivas Cuellar y ubicó en su perfil la publicación de fecha **14 de febrero a las 14:00**, publicación de la que hace mención que se identifica en el escrito de petición con la liga electrónica <https://www.facebook.com/enriquerivascuellar/posts/1862800090546572>, cuyo contenido mostrado por la solicitante se puede leer el siguiente texto: 🗨️; Estamos contigo **#NuevoLaredo!** **#LoHacemosXTi**. Seguido de una videgrabación con duración de un minuto con trece segundos con el contenido siguiente: Se trata de imágenes editadas, dicho esto por mostrarse distintos escenarios donde se muestran dos personas una mujer y un hombre, en el que principalmente la

persona del género masculino, cuya media filiación **no se advierten rasgos físicos precisos**, puesto que viste sombrero, cubre bocas en tono celeste y chamarra café, dicha persona se muestra en las primeras imágenes tomando cobijas color café de la caja de una camioneta, se muestra acompañado de una mujer con cubre bocas y chamarra azul. En las distintas imágenes ambas personas se muestran entregando cobijas, poniéndolas sobre los hombros de mujeres y en dos imágenes poniéndolas sobre dos menores de edad, en otra parte de la filmación se muestra entregando cobijas a hombres y mujeres en distintos domicilios. Finalmente, se muestra la leyenda “**ENRIQUE RIVAS**” con letras negras y azules y al concluir la grabación en forma difuminada se lee también “**ENRIQUE RIVAS**” “**NO ESTÁN SOLOS**” [Dicha publicación cuenta con 506 reacciones, 76 comentarios y fue compartida 63 veces. \(Ver anexo 5\)](#)





Para efectos de realizar un análisis integral y contextual de las publicaciones, se también será motivo de análisis la siguiente:

“❄️ ¡Nada nos detiene! Desde muy temprano junto a mi esposa Adriana Herrera, recorrí la colonia Villas de San Miguel III, donde entregamos cobijas a los vecinos, incluso en otras colonias de manera simultánea, para que ninguna familia de #NLD este desprotegida ante el frío #NoEstánSolos #RIVAS #LoHacemosXTi 🟦”



De la simple lectura de las publicaciones se advierte lo siguiente:

- i) No se emiten expresiones ni imágenes que describan o aludan a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- ii) No se mencionan presuntas cualidades del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar ni se hace referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- iii) No se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;

iv) No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;

v) No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

No obstante, se advierte que las publicaciones en su conjunto, al incluir la imagen del denunciado y su nombre, así como el hecho de que no se trate de una publicación simple y llana, sino que consistió en la confección de un video en el que no se emiten expresiones verbales, sino que se concentra en proyectar su imagen y su nombre, permiten concluir que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, así como su estilo de gobierno, lo cual se desprende de la frase “no están solos”, la cual, si bien en el contexto de las otras infracciones denunciadas no es constitutiva de infracción, en el caso de la promoción personalizada, adquiere relevancia por advertirse que se pretende resaltar una cualidad personal del denunciado, lo cual rebasa la simple rendición de cuentas.

Por lo tanto, se concluye que la publicación consistente en video, constituye promoción personalizada, considerando además la intención del denunciado de contender en el proceso electoral local 2020-2021, toda vez que al momento de la emisión de la publicación, es decir, el catorce de febrero del año en curso, este ya había solicitado su registro como precandidato al cargo de diputado local por el 01 distrito electoral, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el proceso interno del PAN.

11.3. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez,

11.3.1. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En la sentencia del *Tribunal Electoral*, a la cual se da cumplimiento por medio de la presente, el referido órgano jurisdiccional ordenó lo siguiente:

- *En el caso de Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, la autoridad responsable, al analizar la actualización o no de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, no realizó un adecuado análisis del contenido de las publicaciones, pues omitió estudiar la*

totalidad de los elementos contenidos en éstas, así como tampoco se pronunció respecto a si en la temporalidad en que sucedieron los hechos dicha ciudadana tenía o no la calidad de precandidata del PAN.

- Que la autoridad responsable analizó los hechos denunciados de manera aislada o superflua, en relación con las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos por parte de Yahleel Abdala Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, al evidenciarse que ellas no reciben apoyos económicos para la entrega de bienes a la ciudadanía o programas sociales. Así también, tampoco se pronunció respecto de que los recursos públicos provenían de programas sociales del gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los cuales sí se tuvieron por acreditados.

Al momento de que este Consejo General se pronunció respecto a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en cuanto al elemento subjetivo, expuso lo siguiente:

En cuanto al **elemento subjetivo**, se reitera que este se actualiza cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura y/o candidatura para un cargo de elección popular.

Sobre el particular, lo que se desprende de dichas publicaciones son frases de apoyo a la comunidad respecto a ciertos problemas específicos, así como el señalamiento de que se están entregando diversos bienes en apoyo a la ciudadanía como se ilustra a continuación:

- “Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos 🚒 para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. ❄️”
- “¡Hay que cuidarnos entre todos! ❤️ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. ❄️❄️❄️”

Tal como se puede advertir de la simple lectura de las publicaciones mencionadas, no se advierten expresiones mediante las cuales se desprenda implícita o explícitamente, que se hagan llamados para votar a favor o en contra de algún partido o candidato.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña,

persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la denunciada no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

En efecto, en las publicaciones que en la especie se estudian, no se desprende que se haga alusión a algún proceso electoral, así como tampoco se advierte que se incluya el nombre o el emblema de algún partido político, como tampoco que la persona denunciada se ostente con el carácter de candidata o haga del conocimiento que participará en alguna elección.

De igual forma, no se observa que existan expresiones tendientes a desalentar el apoyo hacia alguna fuerza política o bien, expresiones en contra de cualquier índole respecto a algún partido o candidato.

Por lo anterior, se concluye que no se configura el elemento subjetivo y en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En efecto, la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-191/2010, por lo que, al no justificarse el elemento subjetivo, se concluye que no se actualiza la infracción.

Ahora bien, como se expuso, el Tribunal Electoral determinó que debe considerarse lo siguiente:

- Analizar detalladamente la totalidad de los elementos que integran las publicaciones denunciadas.
- Que se debe considerar que a la fecha de la emisión de las publicaciones, la denunciada tenía el carácter de pre candidata del PAN.

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
“¡Hay que cuidarnos entre todos! ♡ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa.□□*□□”		➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. La publicación únicamente consiste en recomendaciones respecto a las condiciones climatológicas. De las imágenes no se pueden desprender elementos que impliquen que se está llevando a cabo actividades proselitistas.

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
“Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. * □”	 Ver más de Imelda Sanmiguel en Facebook Entrar 0 Crear cuenta nueva	➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. Se limita a señalar que el Gobierno Municipal entregó más de 400 cobijas al departamento de protección civil, y que estos a su vez las entregarán a personas vulnerables.

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”	 Yahleel Abdala 12 de febrero a las 20:38 Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.	➤ No se hacen llamamientos al voto. ➤ No se da a conocer una plataforma electoral. ➤ No se hace referencia de que se pretenda obtener una candidatura. ➤ No se advierten expresiones que tengan un efecto equivalente. No se trata de una publicación emitida por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez. Se hace la precisión de que no se hace entrega de bienes a la ciudadanía, sino a un órgano municipal. No se advierten expresiones relacionados con temas político electorales.

Ahora bien, respecto a la temporalidad de las publicaciones se advierten las fechas siguientes:

12 de febrero.

15 de febrero.

12 de febrero.

En ese sentido, se advierte que las publicaciones se emitieron cuando la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez ya había solicitado su registro como precandidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa en el proceso interno del PAN.

Al respecto, es de reiterarse que la calidad de funcionario público de una persona no resulta un elemento definitorio para la configuración de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Esto es así, debido a que conforme al artículo 4 a la *Ley Electoral*, los actos anticipados de campaña consisten en lo siguiente:

I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

En ese sentido, la norma no establece que se requiera de una calidad especial por parte del emisor, sino que precisa con independencia de la modalidad, incluso de la temporalidad, siempre cuando sea fuera de la etapa de campaña, se tendrá por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, en los casos en que se emitan expresiones que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En virtud de lo anterior, con independencia de la calidad del sujeto que emita las expresiones que se consideren que constituyen actos anticipados de campaña, el análisis debe abocarse al contenido del mensaje, puesto que, si la persona señalada es funcionario público, dirigente partidista, militante o un ciudadano sin vinculación

política, incurrirá en actos anticipados de campaña si emite expresiones en los términos señalados por la ley.

Por lo tanto, lo procedente es analizar si las expresiones contenidas en las publicaciones emitidas por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, o bien, expresiones contenidas en publicaciones de terceras personas que la aluden, se ajustan a lo establecido por el legislador en lo relativo a los actos anticipados de campaña.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018, para efectos de determinar el elemento subjetivo, debe considerarse lo siguiente:

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos (llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).
- Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca

Este método, de acuerdo a la *Sala Superior*, permite de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En ese sentido, tal como se expuso previamente al analizarse cada una de las publicaciones, no existen expresiones mediante las cuales se despliegan alguna de las conductas señaladas como constitutivas del elemento subjetivo, de modo que este no se tiene por acreditado.

En ese sentido, al no actualizarse los tres elementos integrantes de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es tener por no actualizada la infracción.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes

funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En el presente caso, del análisis integral del mensaje se obtiene lo siguiente:

i) Análisis integral del mensaje.

“¡Hay que cuidarnos entre todos! ♡ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. ☐☐✱☐☐”

“Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos 🚒☐ para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. ✱☐”

“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”

El mensaje es neutral respecto a la posición de la denunciada, ya que únicamente se expone que acompaña las actividades.

Refiere que la actividad final la llevarán a cabo otras dependencias municipales.

En los casos en que hace entrega de cobijas a la población, emite expresiones neutrales relacionadas con recomendaciones sobre las condiciones climáticas.

ii) Contexto del mensaje.

Se trata de publicaciones desde cuentas personales de la red social Facebook.

No se advierten frases que tengan alguna connotación electoral ni que destaquen algún proyecto futuro.

No se observa algún tipo de edición o producción en el mensaje.

Por todo lo expuesto, los mensajes visto desde un punto de vista integral y general, no consisten en expresiones mediante las cuales se emitan expresiones equivalentes al llamamiento al voto, por lo que se reitera la conclusión de que no se acredita la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

11.3.1. Es existente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

En la resolución IETAM-R/CG-13/2021, este *Consejo General* determinó lo siguiente respecto a la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

12.3.2. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

Como ya se expuso previamente en la presente resolución, el artículo 134 de la Constitución Federal tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En el presente caso, lo procedente es determinar si la denunciada ha utilizado recursos públicos para influir en la contienda electoral.

En primer término, por razones prácticas, se trasladan las publicaciones en las cuales la propia denunciada se atribuye el despliegue de conductas consistentes en llevar determinados bienes a los habitantes de Nuevo Laredo, Tamaulipas.



En las constancias que obran en autos, no existe alguna que acredite que se hayan distraído recursos públicos del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, que es el órgano al cual pertenece la denunciada en su carácter de diputada local.

En ese orden de ideas, debe destacarse que se encuentra agregado a los autos del presente expediente, el oficio SG/LXIV-2/E/135/2021, signado por el Secretario del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez no recibe apoyos económicos para entregar bienes o programas sociales a la ciudadanía.

Siguiendo esa línea, corresponde advertir que las publicaciones aportadas como medios de prueba no son idóneas para acreditar el origen de los recursos otorgados, toda vez que no existen elementos que permitan presumir que los bienes consistentes en cobijas se hayan adquirido con recursos públicos, ya sea del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, o de cualquier otra institución pública.

En efecto, debe tomarse en cuenta que la denunciada señala que se entregaron cobijas a la Dirección de Protección Civil para que dicha dependencia las hiciera llegar posteriormente, es decir, no se menciona que haya participado en esa entrega.

Ahora bien, de las publicaciones no se desprende que la entrega se atribuya a determinado ente de gobierno ni que se condicione el otorgamiento de la ayuda a cambio de que se vote o se apoye a algún candidato.

Asimismo, se toma en consideración que tampoco se advierte que los bienes que se entrega tengan algún emblema o el nombre de algún partido o candidato ni que se levante un padrón de beneficiarios o que se les solicite algún documento como podría ser la credencial para votar.

Asimismo, no se acredita que se hayan utilizados recursos públicos en la emisión de las publicaciones, es decir, no obra en el expediente medio de prueba por el cual se acredite que personal del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, participó en la toma de fotografías o en la emisión de los textos denunciados, de igual forma, no existe evidencia de que se hayan utilizado medios tecnológicos bajo el resguardo del Ayuntamiento del municipio referido o bien, del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

Por todo lo anterior, es que se concluye que no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, toda vez que en primer término, no se acredita el uso de recursos públicos, y en segundo, no se advierte que la entrega de los bienes realizados por la denunciada se haya llevado a cabo en alguna modalidad que

influya en la equidad de la contienda política, toda vez que no existen elementos de prueba que acrediten lo contrario.

Por su parte, el *Tribunal Electoral* en la sentencia a la que por medio de la presente resolución se da cumplimiento, respecto a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, se señaló lo siguiente:

- *En el caso de Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, la autoridad responsable, al analizar la actualización o no de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, no realizó un adecuado análisis del contenido de las publicaciones, pues omitió estudiar la totalidad de los elementos contenidos en éstas, así como tampoco se pronunció respecto a si en la temporalidad en que sucedieron los hechos dicha ciudadana tenía o no la calidad de precandidata del PAN.*
- *Que la autoridad responsable analizó los hechos denunciados de manera aislada o superflua, en relación con las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos por parte de Yahleel Abdala Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, al evidenciarse que ellas no reciben apoyos económicos para la entrega de bienes a la ciudadanía o programas sociales. Así también, tampoco se pronunció respecto de que los recursos públicos provenían de programas sociales del gobierno de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los cuales sí se tuvieron por acreditados.*

En virtud de lo anterior, lo conducente en primer término, es analizar la totalidad del contenido de las publicaciones que emitió o hacen alusión a la denunciada cuya conducta en el presente apartado se analiza.

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
“¡Hay que cuidarnos entre todos! ♡ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. 🧤🧴🌸📺📺📺”		➤ No se hace referencia a que se trate de bienes obtenidos por medio de recursos públicos. ➤ De la publicación no se desprenden siquiera indicios de que se trate de recursos públicos. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política.

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
“Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. ❄️”		➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. ➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política. ➤ Se señala con precisión que se trata de una ceremonia en la que se hace entrega de bienes a una dependencia municipal, la cual, a su vez, hará la entrega a la ciudadanía los bienes en cuestión. ➤ Se hace mención que también los bomberos serán encargados de entregar las cobijas.

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”		➤ La publicación no la emitió la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez. ➤ No hace alusión a partidos políticos o candidatos. ➤ No se adjudica la gestión de los recursos. ➤ No hace referencia a partidos políticos. ➤ No vincula su gestión con alguna opción política. ➤ No se advierte que se condicione la entrega de los recursos a cambio de apoyar o rechazar alguna opción política. ➤ Se señala con precisión que se trata de una ceremonia en la que se hace entrega de bienes a una dependencia municipal, la cual, a su vez, hará la entrega a la ciudadanía los bienes en cuestión.

Para efectos de tomar en consideración los elementos y circunstancias señalados por el *Tribunal Electoral*, se analiza a continuación lo relacionado con el carácter de diputada local de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, al momento de que se emitieron las publicaciones denunciadas.

En esa tesitura, resulta oportuno considerar lo establecido en los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los cuales están redactados en los términos siguientes:

ARTÍCULO 55.- *Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:*

I.- Del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencia Públicas;

II.- De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;

III.- Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería y las vías de comunicación;

IV.- De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública;

V.- Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

ARTÍCULO 56.- Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que soliciten, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en reserva.

Derivado de lo anterior, se advierte que la conducta desplegada por la denunciada no es ilícita en sí misma, es decir, el hecho de que entregue apoyos a la población no se aparta de sus funciones como diputada local, toda vez que la norma le otorga la facultad y obligación de velar continuamente por la prosperidad de sus representados, así como allegar ayuda directa para ese fin.

Por otro lado, en autos no existen elementos que acrediten fehacientemente que los bienes entregados por la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistentes en

cobijas provengan del erario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que lo que se advierte en las publicaciones de la red social Facebook, no es que la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez recibiera cobijas por parte de Ayuntamiento del referido municipio, sino que lo que se señala, es que solamente acudió al acto en cual el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar entregó cobijas a la Dirección de Protección Civil y al departamento de Bomberos, para que estos a su vez, hicieran entrega de dichos artículos a la población.

Lo anterior se puede corroborar de la lectura de las publicaciones, cuyo contenido también se analizó de forma individual en términos de lo ordenado por el *Tribunal Electoral*.

En ese sentido, conviene reiterar que conforme al artículo 134 de la *Constitución Federal*, los recursos públicos se deben usar sin influir en la equidad de la contienda política, en términos de lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En efecto, en primer término, se advierte que el dispositivo constitucional va encaminado a que los sujetos responsables de la aplicación imparcial de los recursos públicos son aquellos en quienes recae precisamente la responsabilidad de estos, en ese sentido, el responsable de los recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es el Presidente Municipal en primer término, y posteriormente, diversos integrantes de la administración pública municipal.

De este modo, en términos de la porción normativa invocada, la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez no es responsable primigeniamente de la aplicación imparcial de los recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sino de la aplicación imparcial de los recursos que le sean asignados por parte del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, atendiendo a su carácter de diputada local, sin embargo, tal como obra en autos, dicha órgano legislativo no le otorga recursos públicos adicionales a los que tiene derecho en su calidad de legisladora, atendiendo a las características y naturaleza del cargo, el cual es eminentemente legislativo.

No obstante, existe la posibilidad de que funcionarios que no están encargados directamente del manejo de los recursos públicos, desplieguen conductas que traigan como resultado que los recursos públicos se usen en modalidades que afecten la equidad de la contienda político-electoral.

En el presente caso, se advierte que la denunciada participó en un acto que no corresponde a sus funciones, toda vez que en todo caso, sus responsabilidades hacia el gobierno municipal son de gestión, coordinación o en su caso, de supervisión, atendiendo a su calidad de legisladora, sin embargo, en la especie, se difundieron publicaciones en las cuales la denunciada se promueve por medio de la entrega de recursos que están destinados a la ciudadanía en el marco de una emergencia meteorológica.

Aunado a lo anterior, se advierte que las publicaciones se emiten en una temporalidad cercana a la publicación en la que la denunciada hace del conocimiento de la ciudadanía que pretende contender en el proceso interno de su partido, con el fin de reelegirse en el mismo cargo.

En ese contexto, no se advierte que exista justificación para la presencia de la denunciada en el acto en comento, puesto que no se hace referencia a que exista alguna vinculación entre las actividades legislativas de la denunciada con la consistente en entrega de cobijas, de modo que la difusión entre el electorado de la referida denunciada realizando actividades con recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, trae como consecuencia que exista un posicionamiento al margen de la norma, lo cual afecta la equidad de la contienda político-electoral en perjuicio de los demás contendientes, lo cual transgrede la previsión constitucional, por lo que lo procedente es tener por acreditada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

11.3.3. Es existente la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en promoción personalizada.

En la resolución IETAM-R/CG-13/2021, este Consejo General determinó lo siguiente respecto a la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en promoción personalizada.

12.3.3. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, consistente en promoción personalizada.

Ya ha sido citada en la presente resolución, la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-903/2015, en la cual se señala que la disposición contenida en el artículo 134 de la Constitución Federal, tiene por objeto regular la propaganda gubernamental de todo tipo, ya sea dentro de las campañas o en periodos no electorales.

Lo anterior, en razón de que todos los poderes públicos deben observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

En ese sentido, el fin que se persigue es impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En el caso concreto, para efectos de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen promoción personalizada, deben considerarse los parámetros establecidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2015²⁰, la cual señala que para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada, deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Respecto al **elemento personal**, se tiene por actualizado en razón de que ha quedado acreditada la titularidad del perfil de Facebook de la C. Imelda Sanmiguel Sánchez, y en consecuencia, han quedado acreditadas sus características fisonómicas con base en las fotografías que se publican el perfil denunciado.

²⁰ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

Asimismo, se observa que el nombre del perfil coincide con el nombre de la denunciada, es decir “Imelda Sanmiguel”, de modo que existen elementos que hacen plenamente identificable a la persona que emite y aparece en las publicaciones.

Por lo que hace al **elemento temporal**, se tiene por acreditado, toda vez que las publicaciones se emitieron antes del inicio de la etapa de campaña, la cual, conforme al calendario electoral emitido por este propio Instituto, inicia el diecinueve de abril del año en curso.

En efecto, en el Acta OE/409/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, se asientan que las publicaciones se realizaron “el 12 de febrero”.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que al emitirse las publicaciones antes del diecinueve de abril de este año, fecha del inicio de la etapa de campaña en el proceso electoral local en curso, tiene por acreditado el elemento temporal.

Respecto al **elemento objetivo**, se considera lo siguiente:

En primer término, debe considerarse que la disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento máximo, va dirigida en principio a la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas parten de una presunción de licitud, toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por ente público alguno.

Es decir, atendiendo al carácter de diputada local de la persona denunciada, debe considerarse que las publicaciones no fueron emitidas por medio de comunicación social alguno relacionado con el H. Congreso del Estado de Tamaulipas ni con grupo parlamentario alguno.

En efecto, tal como quedó establecido con anterioridad, el perfil de la red social Facebook “Imelda Sanmiguel” no es una cuenta institucional, sino una cuenta personal.

No obstante, lo anterior, es de considerarse que publicaciones que a primera vista se presumen lícitas, como las que en la especie se analizan, atendiendo a su contenido, podrían tornarse en publicaciones constitutivas de infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, lo procedente es analizarlas para determinar si en estas existen elementos de promoción personalizada.

La *Sala Especializada*, en el expediente SRE-PSC-01/2020, ha reiterado el criterio emitido por la *Sala Superior* en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Ahora bien, las publicaciones denunciadas se insertan nuevamente para efectos prácticos.

https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2943526865866865	“¡Hay que cuidarnos entre todos! ♡ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. 🏠🧤🧴”	
https://www.facebook.com/ImeldaSanmiguelSanchez/posts/2941203229432562	“<u>Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos 🚒 para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables</u>	

	<u>ante las bajas</u> <u>temperaturas.</u> 	

Para el análisis respectivo, debe considerarse lo establecido en los artículos 55 y 56 de la *Constitución Local*, los cuales están redactados en los términos siguientes:

ARTÍCULO 55.- *Es deber de cada Diputado visitar en los recesos del Congreso, a lo menos una vez cada año, los pueblos del Distrito que representa para informarse:*

I.- Del estado en que se encuentra la Educación y Beneficencia Públicas;

II.- De cómo los funcionarios y empleados públicos, cumplen con sus respectivas obligaciones;

III.- *Del estado en que se encuentre la industria, el comercio, la agricultura, la ganadería, la minería y las vías de comunicación;*

IV.- De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para remover tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o de alguno de los ramos de la riqueza pública;

V.- Velar constantemente por el bienestar y prosperidad de su Distrito, allegando al o a los Municipios que lo compongan, su ayuda directa para conseguir ese fin.

ARTÍCULO 56.- Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que soliciten, a no ser que conforme a la ley deban permanecer en reserva.

Como se puede advertir de lo previamente transcrito, la *Constitución Local* impone a los legisladores la obligación de visitar a los distritos que representan, a efectos de velar por el bienestar y prosperidad de la demarcación, incluso, se le vincula para que allegue de manera directa su ayuda para ese fin.

En ese sentido, al señalar la denunciada que acudió a una actividad desarrollada por funcionarios municipales (Presidente Municipal y Dirección de Protección Civil) en el ejercicio de las actividades propias del gobierno municipal, no constituye una conducta contraria a la norma electoral, puesto que está acatando un mandato de la constitución local.

Por lo tanto, lo conducente es determinar si la modalidad en que lleva a cabo dicho mandato transgredió las reglas previstas en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Por lo que hace a las publicaciones previamente insertadas, se observa que la denunciada no se adjudica los actos de gobierno, sino que atribuye dichas acciones tanto al Presidente Municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, como la Dirección de Protección Civil.

Al respecto, es de considerarse nuevamente la resolución emitida por la *Sala Especializada* en el expediente SRE-PSC-01/2020, donde se razonó que para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún

medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).

En virtud de lo anterior, el elemento esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

En ese orden de ideas, la referida *Sala Especializada* considera que el término “promoción personalizada” es un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, expone que la *Sala Superior* ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

En virtud de lo anterior, al no advertirse en el presente caso que la denunciada se atribuya las acciones de gobierno, se concluye que no se actualiza el elemento objetivo, puesto que no se acredita la intencionalidad de resaltar la imagen de la denunciada.

Esto es así, porque del texto de las publicaciones se desprende claramente que la denunciada señala que los responsables de las acciones y logros de gobierno son el Presidente Municipal y la Dirección de Protección Civil, y que únicamente acudió a acompañar a dichos funcionarios en el ejercicio de sus respectivos encargos, lo cual está dentro de las facultades de los diputados locales en términos de la Constitución de esta entidad federativa, la cual le otorga a los legisladores facultades relacionadas con la supervisión o el seguimiento a la solución de los problemas de la ciudadanía por parte de las autoridades municipales.

A conclusiones similares se arriba al momento de analizar las fotografías que integran las publicaciones, toda vez que de ellas no se advierte que la imagen de la denunciada se exponga de manera principal o que ocupe un lugar preponderante en las gráficas que se adjuntan a las publicaciones.

Tal como se puede apreciar a simple vista, en las fotografías que obran en autos, la imagen de la denunciada no ocupa un lugar preponderante ni en posición, tamaño o proporción, de ahí que se considere que no se actualiza el elemento objetivo, por no acreditarse que el fin de la publicación es resaltar la imagen de la persona denunciada ni atribuirse logros de gobierno.

En consecuencia, al no configurarse los tres elementos integradores de la infracción consistente en promoción personalizada, lo conducente es determinar que esta no se actualiza.

Ahora bien, en la sentencia que en la especie se da cumplimiento, respecto a la infracción que se analiza en el presente apartado, se expuso lo siguiente:

- *En el caso de Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, la autoridad responsable, al analizar la actualización o no de las infracciones relativas a actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, no realizó un adecuado análisis del contenido de las publicaciones, pues omitió estudiar la totalidad de los elementos contenidos en éstas, así como tampoco se pronunció respecto a si en la temporalidad en que sucedieron los hechos dicha ciudadana tenía o no la calidad de precandidata del PAN.*

En ese sentido, para efectos de practicar el análisis ordenado, y considerando que las observaciones se refieren a la configuración del elemento objetivo, corresponde considerar que la *Sala Superior*, entre otras, en la resolución emitida en el expediente SUP-REP35/2015, estableció que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que:

- a) Se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público;
- b) Se mencionen sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo;
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno;
- e) Se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Además de lo anterior, la propia *Sala Superior*, en la sentencia que resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política.

En efecto, en dicha determinación, el citado órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la infracción que en el presente apartado se analiza, debido a que advirtió que el propósito comunicativo del mensaje denunciado, en términos generales, se

dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
“¡Hay que cuidarnos entre todos! ♡ Recuerden extremar precauciones y mantenerse en casa. 🧤👤🧴🏠❤️”		➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. Señala únicamente que hay que extremar precauciones y mantenerse en casa.

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
“Gracias al apoyo del Gobierno Municipal se entregaron más de 400 cobijas al departamento de protección civil y bomberos para que ellos puedan entregarlas a personas más vulnerables ante las bajas temperaturas. ❄️”		➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. En la publicación se señala con precisión que se trata de acciones del gobierno municipal y que los bienes serán entregados por parte de instancias municipales.

PUBLICACIÓN	IMAGEN.	ANÁLISIS.
“Acompañé al alcalde Enrique Rivas Cuéllar a la entrega de cobijas a la Dirección de Protección Civil, quienes a su vez las llevarán a la gente que más lo necesita, para protegerlos del ingreso de este frente frío invernal. También estuvo presente mi compañera Diputada Imelda Sanmiguel.”		➤ No describe ni se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido; ➤ No se mencionan sus presuntas cualidades ni alguna aspiración personal en el sector público o privado; ➤ No se señalan planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; ➤ No se alude a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; ➤ No se menciona algún proceso de selección de candidatos de un partido político. ➤ No se refiere a su encargo como diputada en el sentido de destacar su estilo de ejercer el cargo, su trabajo o las acciones realizadas. La publicación no corresponde a la denunciada C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez. En la publicación se señala con precisión que se trata de acciones del gobierno municipal y que los bienes serán entregados por parte de instancias municipales.

De lo expuesto, se advierte que las publicaciones y actividades desplegadas por la denunciada no se ajustan a los elementos que, conforme a la Jurisprudencia emitida por la *Sala Superior*, deben considerarse para identificar si determinadas publicaciones constituyen promoción personalizada.

Por otro lado, debe reiterarse lo previamente citado, en el sentido de que la *Sala Superior*, en el expediente SUP-REP193/2021, determinó que la acreditación del elemento objetivo no se circunscribe a la mención explícita de elementos comunicativos que revelen una intención de posicionamiento electoral frente a la ciudadanía, de resaltar las cualidades personales del servidor público o de beneficiar de manera velada a alguna fuerza política, sino que debe analizarse el propósito comunicativo del mensaje denunciado, y verificar si términos generales, se dirigió a la búsqueda de la aprobación del auditorio respecto del trabajo gubernamental, el estilo de gobierno y las acciones realizadas durante determinado periodo gubernamental del servidor público aludido.

En la especie, se advierte que al no tratarse de actividades vinculadas con el ejercicio de su cargo, el propósito del mensaje es posicionar a la denunciada ante el electorado, ya que no obstante que esta señala que se trata de una actividad del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en diversas fotografías que integran las publicaciones denunciadas, se observa que se destaca la persona de la denunciada, de lo cual se puede desprender el propósito del mensaje.

Ahora bien, la expresión emitida por la denunciada resulta ambigua, ya no precisa con claridad que los apoyos serán entregados por el Ayuntamiento, sino que se señala que gracias al apoyo del gobierno municipal fue posible hacer la entrega de las cobijas en cuestión, es decir, no señala con claridad que es un acto del gobierno municipal en la que participan únicamente dependencias municipales.

Así las cosas, al advertirse que el propósito de las publicaciones es vincular a la denunciada con actividades propias del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, siendo que estas no guardan relación con las actividades y responsabilidades de la denunciada, lo conducente es tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada.

10.4. La publicación del veintinueve de enero de dos mil veintiuno no es constitutiva de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Respecto a dicha publicación, el Tribunal Electoral consideró lo siguiente:

- *Publicación del veintinueve de enero, que la autoridad responsable determinó que en dicha publicidad los denunciados ejercían su derecho de asociación y filiación política; sin embargo, dejó de advertir que la publicación contenía más elementos que analizar, tales como: la imagen de los denunciados, el texto que contiene inserto como “NUEVO LAREDO”, “PAN”, “REGISTRO”, “PRECANDIDATOS”, ello es así en razón de que la responsable determinó que en la fecha de su publicación el veintinueve de enero Oscar Enrique Rivas Cuellar, Yahleel Abdala Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, aún no habían registrado su precandidatura. En ese sentido, la autoridad responsable debió analizar el contexto para con ello llegar a una conclusión sobre la intencionalidad y finalidad de su publicación.*



Al respecto, corresponde señalar de nueva cuenta que conforme al artículo 4 a la *Ley Electoral*, los actos anticipados de campaña consisten en lo siguiente:

I. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Por lo tanto, lo procedente es analizar si las expresiones contenidas en la publicación que en la especie se estudia, se ajustan a lo establecido por el legislador en lo relativo a los actos anticipados de campaña.

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018, para efectos de determinar el elemento subjetivo de la referida infracción, debe considerarse lo siguiente:

- v) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos (llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).
- vi) Que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca

Este método, de acuerdo a la *Sala Superior*, permite de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En la especie, se advierte que las palabras no constituyen elementos aislados, sino un discurso coherente sobre un tema específico, como lo es, invitar a quienes así lo deseen, para que ingresen a un perfil de la red social Facebook, por el cual se transmitirá una rueda de prensa, así como el registro de los precandidatos a cargos de elección popular del PAN.

En ese sentido, la publicación del emblema de un partido político no constituye transgresión a la norma electoral, toda vez que no existe una prohibición de que los representantes populares señalen abiertamente al partido al que pertenece, máxime si la ciudadanía que los eligió conoce el partido que los postuló, o de ser el caso, al partido al que se pudieran haber adherido con posterioridad.

En ese sentido, también resulta útil considerar que los registros corresponden a personas que ocupan o aspiran ocupar el cargo de legisladores, siendo que

precisamente la forma de organización hacia el interior de las legislaturas, es a partir del partido al que pertenecen, toda vez que de ahí se determina la fracción parlamentaria a la que estarán inscritos, de modo que no resulta razonable ni proporcional restringir el uso del emblema de un partido político cuando lo expone en el marco de un proceso interno de selección de candidaturas.

Así las cosas, la frase “registro precandidatos” constituye únicamente el señalamiento de que en esa fecha los denunciados solicitarán su registro, no advirtiéndose una norma legal que impida hacerlo del conocimiento de la ciudadanía, por el contrario, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte el ejercicio de un derecho, conforme al dispositivo siguiente:

Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

Artículo 40. 1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político; c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información;

Por otro lado, también corresponde advertir que la publicación se emitió dentro del periodo de pre campaña, es decir, en una temporalidad en la que está permitido solicitar el respaldo para obtener una candidatura, no obstante que en la especie no se desplegó una conducta de tales características.

En virtud de lo anterior, así como en lo expuesto IETAM-R/CG-13/2021, se concluye que la publicación mencionada no es constitutiva de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

12. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de legalidad al que deben ajustarse los actores políticos, en este caso, en lo relativo a las normas correspondientes a promoción personalizada y la temporalidad para solicitar el voto, así como el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad, por lo que hace al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistió en la publicación consistente en video, considerando además la intención del denunciado de contender en el proceso electoral local 2020-2021.

Por lo que hace a la C. Yahleel Abdalá Carmona, consistió en la difusión de publicaciones en las cuales aparece desplegando actividades propias de funcionarios del gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Tiempo: La conducta se desplegó el catorce de febrero.

Lugar: Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de los denunciados.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en la confección y difusión de un video a través de la red social Facebook, en lo que respecta al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

Por lo que hace a las CC. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, la conducta consistió en la difusión por medio de la red social Facebook, desde un perfil personal, así como de cuentas institucionales, de la participación de las denunciadas en actividades propias de funcionarios municipales.

Reincidencia: No se tiene constancia de que los denunciados hayan incurrido previamente en las infracciones por las que se le sanciona.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad de desplegar las conductas.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta infractora, toda vez que no se aportaron medios de prueba en tal sentido.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación de la conducta infractora, toda vez que no es posible determinar el impacto que tuvo la publicación entre los receptores.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento. Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en las elecciones distritales con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como en la elección municipal.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no se trata de una conducta reiterada y sistemática, aunado al hecho de que no existen antecedentes de que al denunciado se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a los CC. Yahleel Abdalá Carmona, Oscar Enrique Rivas Cuellar e Imelda Sanmiguel Sánchez.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

TERCERO. Son existentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, atribuidas a la C. Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, por lo cual se les impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

CUARTO. Son existentes las infracciones consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, atribuidas al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, por lo cual se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

QUINTO. Inscribáse a los CC. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Yahleel Abdalá Carmona e Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos ordenados en la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en el expediente TE-RAP-15/2021.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito continuemos con el punto cinco del Orden del día si es usted tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO. Con gusto señor Presidente

El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento de la sentencia TE-RAP-30/2021, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la que revocó para efectos, la diversa IETAM-R/CG-17/2021, que resolvió la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena en contra del Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal con licencia y candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de conductas constitutivas de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y contravención al artículo 241 de la Ley Electoral; así como en contra del medio de comunicación denominado “Desarrollo Siglo XXI”, por conductas que estima constitutivas de infracciones en materia de propaganda político-electoral; y en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE. Señor Secretario le solicito si es tan amable se sirva darse a dar lectura a los puntos del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO. Con gusto señor Presidente, los puntos resolutiveos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Son existentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar consistente en promoción personalizada y contravención al artículo 241 de la Ley Electoral, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscríbase al Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al Tribunal Electoral en los términos ordenados en la resolución recaída en el expediente TE-RAP-30/2021.”

Son los puntos resolutiveos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, está a consideración de las y los integrantes del pleno el Proyecto de Resolución. Si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique levantando la mano.

Al no haber intervención alguna señor representante, señor Secretario perdón, sírvase tomar la votación si es tan amable por la aprobación del Proyecto de Resolución. Y me solicita el uso de la palabra el señor representante del Partido Acción Nacional, señor representante Samuel Cervantes Pérez tiene usted uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente, lo que pasa es que estaba perdiendo conexión y no logré tener buena comunicación con ustedes. Presidente, nada más quiero manifestar en este proyecto de resolución que se está poniendo en consideración que el denunciante no aprobó no aportó los elementos probatorios Enrique Rivas Cuellar, pues la ley obliga al denunciante a aportar los elementos, todos los elementos probatorios en su denuncia en el caso en concreto no existe alguno que acredite la intención de Enrique Rivas Cuellar de haber publicado esta estas revistas pues tal y como obra en autos eh el que hizo la publicación fue el dueño de la revista fue el, la persona moral del Siglo XXI quien distribuyó la publicidad de su revista en diversos lugares por lo tanto no hay no hay elemento probatorio que realmente acredite la intención de Enrique Rivas Cuellar en la distribución de esas propagandas, por lo tanto no debía, no debía de actualizarse aquí el uso indebido de recursos públicos además, además y si en el caso en concreto que se hubiese en el dado caso Ad-Cautelam de que se sancione aun así existe una resolución del IETAM identificado como IETAM/RCG/09/2020 del 10 de septiembre del 2020, en la cual este órgano electoral este determinó sancionar una amonestación de manera privada al entonces denunciado al haberse acreditado pues la promoción personalizada por y, y esta sanción se hizo en virtud de que no se acreditó la intencionalidad del entonces denunciado y peor aún que en este caso como tal y como se acredita en autos como se precisa en la resolución la persona moral que se encargó de distribuir su revista fue Siglo XXI, nada que ver con Enrique Rivas Cuellar y al no existir documento elemento probatorio que vincule a Enrique Rivas Cuellar o que acredite su intencionalidad no se debió sancionar en todo caso porque no se le bajó la sanción, aquí se le está amonestando perdón la sanción que se le está imponiendo es una amonestación pública por lo tanto considero indebida esta este proyecto de resolución que se pretende aprobar, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Representante, ¿alguna otra intervención en primera ronda?, bien en segunda ronda ¿alguna intervención? Señor Representante del PAN ¿alguna otra intervención? Bien, si me permiten su servidor hará uso de la palabra en segunda ronda para comentar lo siguiente:

La Resolución que hoy se somete a la consideración y aprobación del pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, recae al expediente 10/2021 iniciado por motivo de la queja presentada por el Partido Político morena y como el punto inmediato anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificada con la clave 30/2021, en la cual consideró fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad y ordenó a este Consejo General emitir una nueva resolución en la que de manera exhaustiva en aras de garantizar una impartición de justicia completa conforme a lo dispone el artículo 17 Constitucional, tomando en cuenta perdón la propaganda denunciada, su temporalidad y la calidad de precandidato único del hoy denunciado. En ese sentido, sobre la base del material probatorio aportado por el denunciante y de las pruebas recabadas por esta autoridad en el ejercicio de su función investigadora en especial las actas circunstanciadas 433, 437 del 2021 002/2021 y 003/2021, levantadas por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto y, en el caso de las últimas dos por el Secretario del Consejo Municipal en Nuevo Laredo, Tamaulipas, respectivamente, así como los informes rendidos por el Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, al apoderado legal de la empresa Impacto Publicitario N.D.L.S.D.R.L., el representante del PAN ante este Instituto perdón y por la responsable del medio de comunicación denominado Desarrollo Siglo XXI.

Además de conformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Electoral Local en la sentencia que hoy se cumple y en los cuales este Consejo Electoral está obligado a ajustarse siendo los siguientes, cito textualmente parte de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado: “El Ciudadano Oscar Enrique Rivas Cuellar es responsable de la conducta que se le atribuye, se debe de tener por acreditado el elemento temporal de que el espectacular denunciado sí se desprende que tenía como objeto exaltar o posicionar la imagen de Oscar Enrique Rivas Cuellar que en cuanto al elemento objetivo se debe advertir que la intención de la publicidad contenidos espectaculares era incluir en dicha propaganda el nombre e imagen del Presidente Municipal y que se trata de publicidad comercial simulada. Que la publicidad exaltaba la figura de Oscar Enrique Rivas Cuellar, que se presume que la propaganda se realizó con fines de promoción política personal en contravención al

artículo 241 de la Ley Electoral Local” fin de la cita. De ahí que se consideró legal y ajustado a derecho de determinar lo siguiente: Ahora bien considerando que el Tribunal Electoral del Estado ordenó a este Consejo General emitir una nueva determinación tomando en cuenta la propaganda denunciada publicitada, su temporalidad y la calidad de precandidato único del denunciado, se consideró que es existente la infracción atribuida a Oscar Enrique Rivas Cuellar consistente en promoción personalizada, por lo siguiente; el Tribunal ordenó tener por acreditado los elementos temporal y objetivo de la infracción consistente en promoción personalizada siendo que el elemento personal ya estaba acreditado en razón de que se le tipificó plenamente al funcionario, toda vez que se incluyó su nombre e imagen de modo que lo conducente al tenerse por actualizado los tres elementos señalados, es actualizar la infracción consistente en promoción personalizada, en consecuencia toda vez que la irregularidad consistió en la colocación de la propaganda alusiva en una revista en la que el elemento preponderante era la imagen del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en el marco de un Proceso Electoral posicionando su imagen de forma indebida en un domicilio ubicado en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se estimó la conducta como leve atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir el principio constitucional de legalidad al que deben ajustarse los actores políticos, en este caso en lo relativo a las normas correspondientes a la propaganda político electoral así como a los informes de las y los servidores públicos; así mismo se tomó en consideración que no se advierte que se trate de una conducta reiterada o sistemática de ahí que, se consideró que imponerse es la consistente a una amonestación pública.

Finalmente, por lo que hace a la infracción atribuida al PAN consistente en culpa in vigilando así como la consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Oscar Enrique Rivas Cuellar y la que se atribuye a la ciudadana Minerva Beatriz Oseguera Montoya, se advierte que el Tribunal Electoral Local no sé pronunció al respecto, por lo cual se estimó que dicha infracción no es materia de análisis en la presente resolución.

Agradezco la oportunidad de emitir consideraciones en cuanto a este asunto, ¿alguna otra intervención?, bien si no la hay, adelante señor representante del Partido Acción Nacional estamos en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL: Sí Presidente, nada más este tomaba la palabra para insistir nada más en cuanto a la sanción que se debió tomar en cuenta eh del Tribunal, también este órgano electoral debió haber considerado el antecedente que señalé hace unos momentos la Resolución IETAM/RCG-09/2020 del 10 de septiembre de 2020, en la cual se consideró que al

no obrar elemento probatorio dentro de la resolución como en el caso en concreto, no obra este documento que acredite la intención del ciudadano denunciado eh no correspondía la amonestación publicación en el caso en concreto en la resolución que señalo eh en el entonces en ese entonces éste órgano señaló que correspondía una amonestación privada, era todo mi participación Presidente muchas gracias

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante, bien alguna otra intervención, señoras y señores integrantes del pleno, si no la hay señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de Resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que se refiere el presente asunto del Orden del día, tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del Proyecto señor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con seis votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto cinco del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-121/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA TE-RAP-30/2021, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA QUE REVOCÓ

PARA EFECTOS, LA DIVERSA IETAM-R/CG-17/2021, QUE RESOLVIÓ LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, PRESIDENTE MUNICIPAL CON LICENCIA Y CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 01, CON CABECERA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 241 DE LA LEY ELECTORAL; ASÍ COMO EN CONTRA DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN DENOMINADO “DESARROLLO SIGLO XXI”, POR CONDUCTAS QUE ESTIMA CONSTITUTIVAS DE INFRACCIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL; Y EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-10/2021**, en el sentido de declarar existentes las infracciones atribuidas al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal con licencia de Nuevo Laredo, Tamaulipas y candidato al cargo de diputado local por distrito 01, con cabecera en el mencionado municipio, consistentes en promoción personalizada y contravención al artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM:

Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión:

Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El catorce de marzo del año en curso, el representante de *MORENA* ante el *Consejo General*, presentó escrito de denuncia en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y como precandidato al cargo de diputado local por el *PAN*; asimismo, en contra de quien resulte responsable de la administración del medio de comunicación denominado “Desarrollo Siglo XXI”, por hechos que a su consideración contravienen las normas en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, a partir de la supuesta colocación de un anuncio espectacular en un domicilio de la ciudad Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual, a su juicio, se promociona la imagen del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, bajo la apariencia de publicidad comercial.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del quince de marzo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-10/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de la publicación denunciada por parte de la *Oficialía Electoral*.

1.4. Acta en ejercicio de la función de Oficialía Electoral. Mediante el Acta Circunstanciada CME/002/2021, de fecha diecisiete de marzo del presente año, el Secretario del Consejo Municipal Electoral del IETAM en Nuevo Laredo Tamaulipas, dio fe de la existencia de la publicidad denunciada.

1.5. Dictado de medidas cautelares: El diecinueve de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo*, dictó resolución por la que se determina la procedencia de medidas cautelares.

1.6. Admisión y emplazamiento. El ocho de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El trece de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a La Comisión. El quince de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.9. Resolución IETAM-R/CG-17/2021. El veintiuno de abril del año en curso, el Consejo General emitió la resolución IETAM-R/CG-17/2021, en la que resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-10/2021, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

1.10. Recurso de apelación. El veinticinco de abril del presente año, *MORENA* interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el numeral anterior, el cual fue radicado en el *Tribunal Electoral* con la clave TE-RAP-30/2021.

1.11. Sentencia TE-RAP-30/2021. El ocho de julio del presente año, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso señalado en el numeral anterior, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los efectos siguientes:

Al resultar fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la autoridad responsable se ordena al Consejo General del IETAM para el efecto de que emita una nueva en la que resuelva de manera exhaustiva, en aras de garantizar una

impartición de justicia completa, como lo dispone el artículo 17 constitucional, tomando en cuenta la propaganda denunciada publicitada, su temporalidad y la calidad de precandidato único del denunciado.

- Resulta fundado el agravio manifestado por el Partido morena en su medio de impugnación.
- Se revoca la resolución impugnada.
- Se ordena al Consejo General del IETAM para que emita una nueva resolución.

1.12. Turno al Consejo General. El 30 de julio del año en curso, se turnó el proyecto de resolución respectivo al Consejo General.

2. COMPETENCIA.

El Consejo General es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral citada, el Consejo General es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones prevista en la fracción III, del artículo 304, así como como en el artículo 241, ambos de la Ley Electoral¹, las cuales, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y II², de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...) III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o (Énfasis añadido)

En efecto, al tratarse de una infracción a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de diputado local, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al Consejo General.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la Ley Electoral.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta colocación de propaganda política bajo la apariencia de publicidad comercial, así como de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la Ley Electoral, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del IETAM.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el representante de MORENA ante el Consejo General, quien lo firmó autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante presentó copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito respectivo, el denunciante señala que el veintidós de septiembre de dos mil veinte, el medio de comunicación denominada “DESARROLLO SIGLO XXI”, publicó el ejemplar 237 de su revista; apareciendo en su portada el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con motivo de su segundo informe de gobierno.

Asimismo, expone que por lo menos desde el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se colocó un anuncio publicitario en una de las principales avenidas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, específicamente en el domicilio ubicado en Calzada de los Héroes, esquina con Carmen García de Garza, mediante el cual se promociona de manera abierta la imagen y el nombre del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar,

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

acompañado de frases como “LÍDER EN COMERCIO EXTERIOR Y NEGOCIOS” y “2DO INFORME ENRIQUE RIVAS 2018-2021”.

Para acreditar lo anterior, insertó en su escrito las fotografías siguientes:



Asimismo, señala que el medio denunciado modificó la publicación original y colocó otra en la que alteró la portada en favor del denunciado Oscar Enrique Rivas Cuellar, toda vez que entre otras cuestiones, se le retiró el cubre bocas que le cubría parte de rostro.

Para acreditar lo anterior, insertó la fotografía siguiente:



La conducta referida, a juicio del denunciante transgrede las normas legales y constitucionales en la materia al posicionar de manera dolosa e ilegal la imagen del

denunciado, en su carácter de servidor público y entonces precandidato al cargo de diputado local por el distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas. Lo anterior, al simular la difusión de propaganda comercial, lo cual relaciona con la supuesta modificación de la portada de la revista, así como su colocación en un domicilio que identifica como “punto estratégico de la ciudad”.

En ese sentido, el denunciante estima que la publicidad denunciada tiene por objeto promocionar al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar y no al medio de comunicación, lo cual sustenta con el señalamiento de que se alteró la imagen de dicha persona en el anuncio colocado, respecto a la que aparece en la publicación original de la revista. Adicionalmente, el denunciante expone que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar aprovecha su imagen pública dotada de autoridad para posicionarse en Nuevo Laredo, aunado a que sí tiene acceso a recursos públicos.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Invoca el artículo 25 de la Ley Electoral, así como la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2010, en lo relativo que el que afirma está obligado a probar.
- Que el denunciante no acredita que haya usado recursos públicos para influir en la equidad de la contienda o que haya incurrido en promoción personalizada.
- Que en autos no obra contrato alguno que acredite que solicitó o contrató los servicios de la empresa Impacto Publicitario NLD S. de R.L.
- Que los hechos que se le atribuyen no están plenamente demostrados, pues la acusación se basa en fotografías de un anuncio publicitario, las cuales, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, se consideran pruebas técnicas.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.2. Minerva Beatriz Oseguera Montoya (Responsable del medio de comunicación “Desarrollo Siglo XXI”).

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Invoca el artículo 25 de la *Ley Electoral*, así como la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2010, en lo relativo que el que afirma está obligado a probar.

- Que los hechos que se le atribuyen no están plenamente demostrados, pues la acusación se basa en fotografías de un anuncio publicitario, las cuales, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, se consideran pruebas técnicas, las cuales resultan insuficientes, de conformidad con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2014, toda vez que tienen un carácter imperfecto.
- Que el Acta elaborada por la *Oficialía Electoral* da fe de las pruebas técnicas pero no de su veracidad.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

6.3. PAN.

- Que no se desprende que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar sea el dueño o representante legal de la revista denunciada, por lo que no se puede concluir que tuvo la intención de darle publicidad, como tampoco existe documento que lo vincule con la publicidad denunciada.
- Que la publicidad recae en una revista y no en el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.
- Que al no existir elementos probatorios para tener por acreditado lo que pretende el quejoso, la infracción debe considerarse como inexistente, toda vez que en el caso concreto opera el principio general de derecho de que el que afirma está obligado a probar, el cual relaciona con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior*.
- Que al no acreditarse los hechos que se denuncian, dicho partido no es responsable de *culpa in vigilando*.
- Que de conformidad con la Jurisprudencia 19/2015, emitida por la *Sala Superior*, los partidos políticos no son responsables por *culpa in vigilando* por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores.

6.4. Alegatos del denunciante.

- Que Oscar Enrique Rivas Cuellar, actual candidato del PAN al cargo de diputado local por el distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, así como la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, violan las normas de la materia al colocar dolosamente propaganda comercial editada que de manera anticipada e ilegal difunde contenido con tintes meramente electorales,

asimismo, que difunde el segundo informe de gobierno del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, fuera de los plazos legales establecidos.

- Que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar aprovechando su calidad de Presidente Municipal al momento de la comisión de los hechos, pretende sorprender a la autoridad electoral para vulnerar los principios de equidad y legalidad.
- Que en el caso de que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, debe considerarse que desde el mes de enero y al menos hasta el diecinueve de marzo de este año, no presentó deslinde sobre los hechos denunciados.
- Que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar debió realizar las gestiones conducentes ante la empresa encargada del arrendamiento de los espacios publicitarios, así como dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de la circunstancia que prevalecía a efecto de que ordenara a la empresa el retiro de la misma, sin embargo, no ejerció ningún acto para frenar la conducta infractora, estando obligado a ejercer acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.
- Que conforme al criterio adoptado por este *Consejo General* en la resolución IETAM-R-CG-10/2020, el denunciado debió actuar oportunamente a fin de poner en conocimiento a la autoridad de los hechos.
- Que no es dable que el denunciado aduzca el desconocimiento de los hechos y por lo tanto, que no haya estado en posibilidad de ejercer un deslinde, esto en virtud de que, al tener el carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, tiene la oportunidad y la obligación de mantener vigilado el ámbito de aplicación de su cargo.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por MORENA.

- a) Certificación expedida por el *Secretario Ejecutivo*.
- b) Acta circunstanciada CME/001/2021.
- c) Tres fotografías insertas en el escrito de queja.
- d) Acuerdo COEE-012/2021.
- e) Impresiones de las notas periodísticas insertas en la denuncia.
- f) Una fotografía de la revista “Desarrollo Siglo XXI” inserta en el escrito de queja.
- g) Presuncional, legal y humana.

7.2. Pruebas ofrecidas el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

- a) Presunciones legales y humanas.
- b) Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya.

- a) Presunciones legales y humanas.
- b) Instrumental de actuaciones.

7.4. Pruebas ofrecidas por el PAN.

- a) Acreditación como representante del *PAN* ante el *Consejo General*.
- b) Instrumental de actuaciones.
- c) Presunciones legales y humanas.

7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

- a) Las actas circunstanciadas número OE/433/2021 y OE/437/2021 de fecha diecisiete de marzo y veinte de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, elaboradas por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto;
- b) Las Acta circunstanciada número CME/002/2021 y CM/003/2021 de fechas diecisiete y veintitrés de marzo de este año, respectivamente, elaboradas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- c) Los oficios sin número de fecha dieciocho y veinticinco de marzo de esta anualidad, signados por la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya responsable del medio de comunicación denominado DESARROLLO SIGLO XXI;
- d) El oficio SA/0795/III/2021 y sus anexos, de fecha dieciocho de marzo del presente año, presentado por el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas;
- e) El oficio sin número de fecha veintisiete de marzo de esta anualidad, signado por el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del partido de Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto;
- f) El oficio sin número de fecha treinta y uno de marzo de esta anualidad, signado por el C. Guillermo Javier Montalvo Garza, apoderado legal de la empresa “Impacto Publicitario NDL S. de R. L.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

- a) **Actas Circunstanciadas** número OE/433/2021 y OE/437/2021 de fecha diecisiete de marzo y veinte de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, elaboradas por el Titular de la *Oficialía Electoral* de este Instituto;

b) Actas circunstanciadas número **CME/002/2021** y **CM/003/2021** de fechas diecisiete y veintitrés de marzo de este año, respectivamente, elaboradas por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

c) El oficio SA/0795/III/2021 y sus anexos, de fecha dieciocho de marzo del presente año, presentado por el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

d) Acreditación del denunciante como representante de *MORENA* ante el *Consejo General*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones II y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Documentales privadas.

a) El oficio sin número de fecha veintisiete de marzo de esta anualidad, signado por el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del *PAN* ante el Consejo General de este Instituto.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

- b) El oficio si número de fecha treinta y uno de marzo de esta anualidad, firmado por el C. Guillermo Javier Montalvo Garza, apoderado legal de la empresa “Impacto Publicitario NDL S. de R. L.
- c) Los oficios sin número de fecha dieciocho y veinticinco de marzo de esta anualidad, firmados por la C. Minerva Beatriz Osegura Montoya responsable medio de comunicación denominado DESARROLLO SIGLO XXI;

Dichas pruebas se consideran documentales privadas en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica.

- a) Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja. Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) Se acredita que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar es Presidente Municipal con licencia de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita con el oficio SA/0795/III/2021 y sus anexos, de fecha dieciocho de marzo del presente año, presentado por el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

b) La C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya es la persona responsable del medio de comunicación “Desarrollo Siglo XXI”.

Esto se acredita mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de este año, firmado por la propia C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, mediante el cual informa, entre otras cosas, que “Desarrollo Siglo XXI” no existe con el carácter de empresa, sino que se trata de una persona física con actividad empresarial, cuyo nombre es Minerva Beatriz Oseguera Montoya.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, el cual establece que no serán objeto de prueba los hechos que hayan sido reconocidos.

c) Se acredita la existencia del anuncio panorámico denunciado.

Acta Circunstanciada CME/002/2021, de fecha diecisiete de marzo en la que el Secretario del Consejo Municipal Electoral del IETAM en Nuevo Laredo Tamaulipas, dio fe de la existencia de la publicidad denunciada, en los términos siguientes:

---Siendo las nueve horas con veintidós minutos del día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el suscrito C. Bernardino Aguilar Cerda, Secretario del Consejo Municipal Electoral del IETAM, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, me constituí en el domicilio de Calzada de los Héroes, esquina con Carmen García de Garza de este municipio, para dar fe de hechos respecto de un anuncio panorámico.-----

-- Una vez en este lugar, advertí que se encontraba un anuncio, con fondo azul donde se aprecian en color blanco y rojo las siguientes leyendas: **"LA REVISTA LIDER EN COMERCIO EXTERIOR Y NEGOCIOS"** ..., así como la imagen de un mapa y enseguida el texto **"DESARROLLO SIGLO XXI"** seguido de **"CAAAREM Impacto Económico Nacional, Alianza Federalista 10 Estados, NLD"** y en tono blanco la dirección web; **dsiglo21.com** y el número **"TEL 867-712-1760"**. Así mismo, en este mismo anuncio, se muestra detrás de un podio la imagen de una persona, cabello negro, que viste saco oscuro y corbata azul, detrás de un podio con micrófonos donde se lee **"200 INFORME ENRIQUE RIVAS"** **"REYNOSA"** y al fondo se muestra la imagen de un camión color blanco, siendo todo lo que se aprecia en la publicidad.-----

-- De lo anterior, agrego a continuación tres fotografías del espectacular descrito, tomadas en el lugar de la diligencia.-----



d) Se acredita que la publicación que se difunde en la página electrónica https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_237_web, relativo a ejemplar 237, es diversa a la que se publicó en el anuncio panorámico denunciado.

Lo anterior, se desprende del Acta Circunstanciada OE/433/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que dio fe del contenido de diversas ligas, entre ellas la siguiente: https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_237_web.

Al respecto, es de señalarse que, en el Acta en mención, se asentó lo siguiente:

--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador Google Chrome https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_237_web página electrónica en la que en un primer plano se muestra una imagen con el contenido siguiente:-----

--- En la parte izquierda sobre un fondo blanco la imagen de un mapa y la dirección web “**wwwdsiglo21.com**”; en color rojo y azul las siguientes leyendas: “**DESARROLLO SIGLO XXI**” sobre esta frase se aprecia “**No. 237 IX Año 20**”, y debajo “**INFORMACIÓN Y NEGOCIOS EN COMERCIO EXTERIOR**”. Más abajo se muestran las leyendas “**CAAAREM Impacto Económico Nacional**” y “**Alianza Federalista 10 Estados**”, en la parte inferior se muestra un código QR seguido de la abreviatura “**NLD**” y más abajo el texto “**Matamoros, Madero, Altamira, Reynosa**”. De igual manera, en dicha imagen se muestra la figura de una persona, cabello negro, usa cobre bocas y viste saco y corbata azul, detrás de un atril donde se lee “**NLD**” “**2DO INFORME ENRIQUE RIVAS**” “**2018-2021**”, al fondo se muestra la imagen de un camión color blanco, siendo todo lo que se aprecia en la imagen.-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado y de lo manifestado.



e) Se acredita la emisión de números posteriores al número 237 de la publicación denominada “Desarrollo Siglo XXI”, los cuales también son anteriores a la fecha en que se dio fe de la colocación del anuncio panorámico denunciado.

Lo anterior, se desprende del Acta Circunstanciada OE/437/2021, emitida por la Oficialía Electoral, en la que dio fe del contenido de diversas ligas, en los términos siguientes:

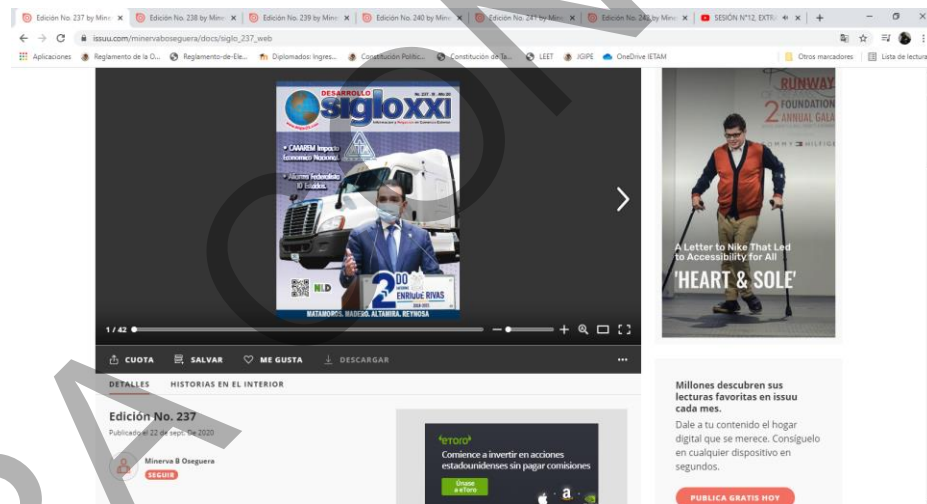
--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador Google Chrome la liga electrónica https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_237_web direccionándome a una página electrónica en la que en un primer plano se muestra una imagen con el contenido siguiente:

--- En la parte izquierda sobre un fondo blanco la imagen de un mapa y la dirección web “**wwwdsiglo21.com**”; en color rojo y azul las siguientes leyendas: “**DESARROLLO**

SIGLO XXI sobre esta frase se aprecia **“No. 237 IX Año 20”**. y debajo **“INFORMACIÓN Y NEGOCIOS EN COMERCIO EXTERIOR”**. Más abajo se muestran las leyendas **“CAAAREM Impacto Económico Nacional”** y **“Alianza Federalista 10 Estados**, en la parte inferior se muestra un código QR seguido de la abreviatura **“NLD”** y más abajo el texto **“Matamoros, Madero, Altamira, Reynosa”**. De igual manera, en dicha imagen se muestra la figura de una persona, cabello negro, usa cobre bocas y viste saco y corbata azul, detrás de un atril donde se lee **“NLD” “2DO INFORME ENRIQUE RIVAS” “2018-2021”**, al fondo se muestra la imagen de un camión color blanco, siendo todo lo que se aprecia en la imagen.-----

--- Estando en dicha página accedí a la pestaña **“DETALLES”** en la cual se muestran las siguientes referencias **“Edición número 237, Publicado el 22 de sep. De 2020. Minerva B Oseguera”**, tal como se muestra en la imagen a continuación.-----

--- De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado y de lo manifestado.--

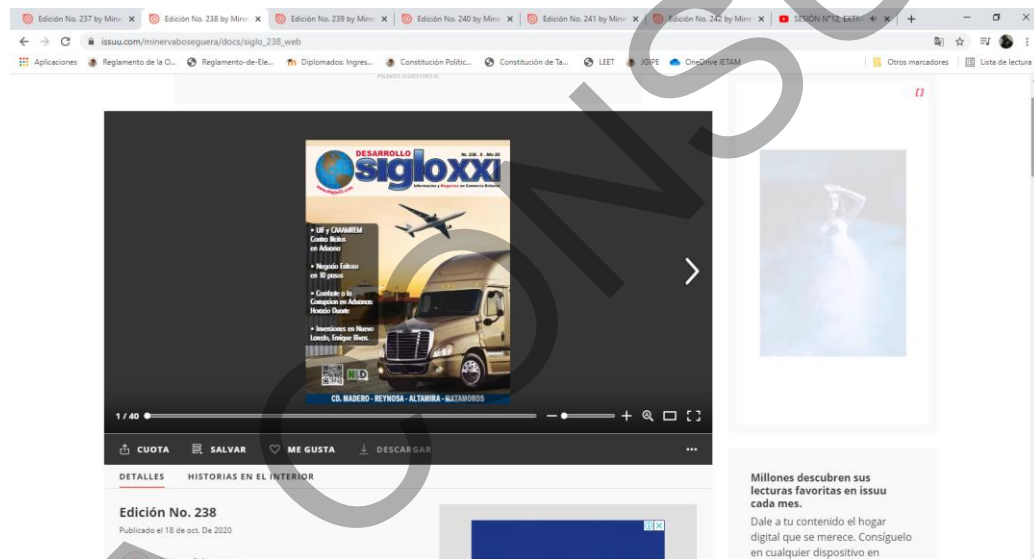


--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador Google Chrome la liga electrónica https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_238_web direccionándome a una página electrónica en la que en un primer plano se muestra una imagen con el contenido siguiente:

--- En la parte izquierda sobre un fondo blanco la imagen de un mapa y la dirección web **“wwwdsiglo21.com”**; en color rojo y azul las siguientes leyendas: **“DESARROLLO SIGLO XXI”** sobre esta frase se aprecia **“No. 238 X Año 20”**. y debajo **“INFORMACIÓN Y NEGOCIOS EN COMERCIO EXTERIOR”**. Más abajo, con un fondo negro y en letras blancas se muestran 4 viñetas con las siguientes leyendas **“UIF y CAAAMREM Contra**

*Ilícitos en Aduana”, “Negocio Exitoso en 10 pasos”, “Combate a la Corrupción en Aduanas: Horacio Duarte” e “Inversiones en Nuevo Laredo, Enrique Rivas”, en la parte inferior izquierda se muestra un código QR seguido de la abreviatura “NLD” y más abajo el texto “**CD. MADERO - REYNOSA - ALTAMIRA - MATAMOROS**”. De igual manera, en dicha imagen se muestra en un primer plano un camión color dorado, detrás de este lo que parece ser un barco y arriba de ambos un avión.-----*

--- Estando en dicha página accedí a la pestaña “DETALLES” en la cual se muestran las siguientes referencias *“Edición número 238, Publicado el 18 de oct. De 2020. Minerva B Oseguera”,* tal como se muestra en la imagen a continuación.-----

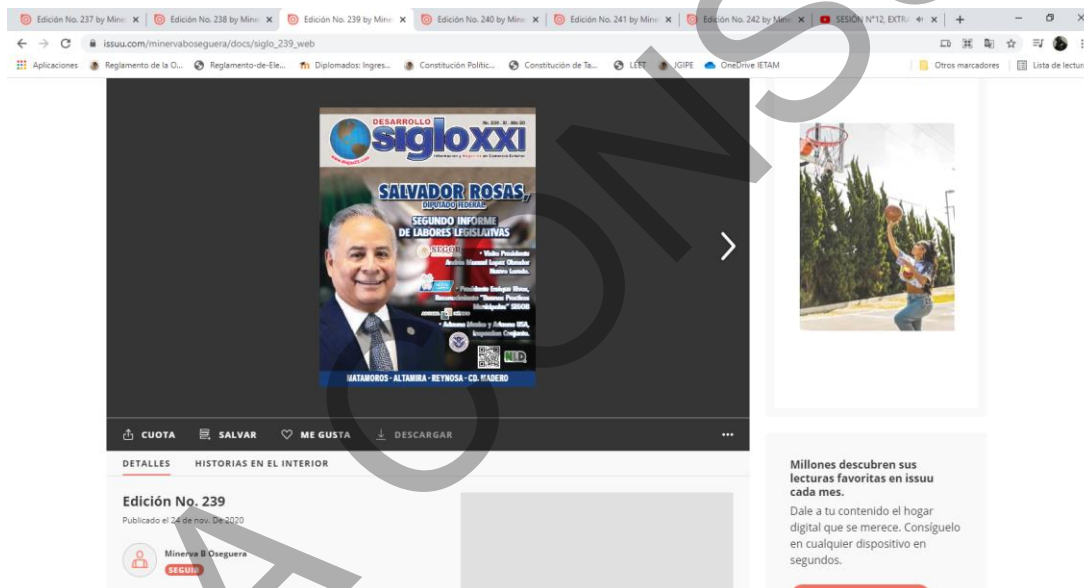


--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador Google Chrome la liga electrónica https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_239_web direccionándome a una página electrónica en la que en un primer plano se muestra una imagen con el contenido siguiente:

--- En la parte izquierda sobre un fondo blanco la imagen de un mapa y la dirección web “**wwwdsiglo21.com**”; en color rojo y azul las siguientes leyendas: “**DESARROLLO SIGLO XXI**” sobre esta frase se aprecia “**No. 239 XI Año 20**”. y debajo “**INFORMACIÓN Y NEGOCIOS EN COMERCIO EXTERIOR**”. Más abajo se muestran diversas leyendas en letras color azul, blanco y guinda, mismas que transcribo a continuación: “**SALVADOR ROSAS, DIPUTADO FEDERAL SEGUNDO INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS**”, “**SEGOB**” “**Visita Presidente Andres Manuel Lopez Obrador Nuevo Laredo.**” “**Nuevo Laredo**” “**Presidente Enrique Rivas, Reconocimiento**

“Buenas Practicas Municipales” SEGOB” “ADUANA MÉXICO” “Aduana Mexico y Aduana USA, Inspeccion Conjunta.” Debajo se aprecia un círculo de un logo el cual no es plenamente identificable, así como un código QR seguido de la abreviatura **“NLD”** y más abajo el texto **“MARAMOROS -ALTAMIRA -REYNOSA -CD. MADERO”**. De igual manera, en dicha imagen se muestra la figura de una persona, cabello entrecano, mismo que viste camisa blanca, saco y corbata azul, al fondo se muestra la imagen de lo que parecen ser dos banderas de México.-----

--- Estando en dicha página accedí a la pestaña **“DETALLES”** en la cual se muestran las siguientes referencias **“Edición número 239, Publicado el 24 de nov. De 2020. Minerva B Oseguera”**, tal como se muestra en la imagen a continuación.-----

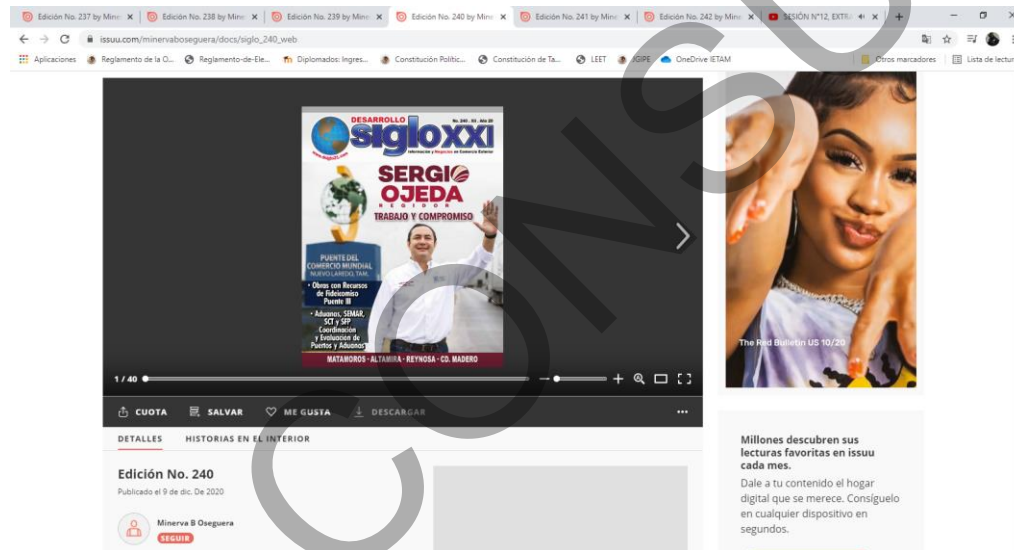


--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador Google Chrome la liga electrónica https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_240_web direccionándome a una página electrónica en la que en un primer plano se muestra una imagen con el contenido siguiente:

--- En la parte izquierda sobre un fondo blanco la imagen de un mapa y la dirección web **“wwwdsiglo21.com”**; en color rojo y azul las siguientes leyendas: **“DESARROLLO SIGLO XXI”** sobre esta frase se aprecia **“No. 240 XII Año 20”**. y debajo **“INFORMACIÓN Y NEGOCIOS EN COMERCIO EXTERIOR”**. Más abajo se muestran las leyendas en color guinda **“SERGIO OJEDA REGIDOR TRABAJO Y COMPROMISO”**, en la parte izquierda de la imagen se observan las leyendas **“PUENTE DEL COMERCIO MUNDIAL NUEVO LAREDO, TAM.”** **“Obras con Recursos de**

Fideicomiso Puente III” “Aduanas SEMAR, SCT y SFP Coordinación y Evaluación de Puertos y Aduanas, en la parte inferior se muestra el texto **“MATAMOROS-ALTAMIRA- REYNOSA- CD. MADERO”, Reynosa**”. De igual manera, en dicha imagen se muestra la figura de una persona, cabello negro, levantando la mano, viste camisa blanca, siendo todo lo que se aprecia en la imagen.-----

--- Estando en dicha página accedí a la pestaña “DETALLES” en la cual se muestran las siguientes referencias **“Edición número 240, Publicado el 9 de dic. De 2020. Minerva B Oseguera”**, tal como se muestra en la imagen a continuación.-----

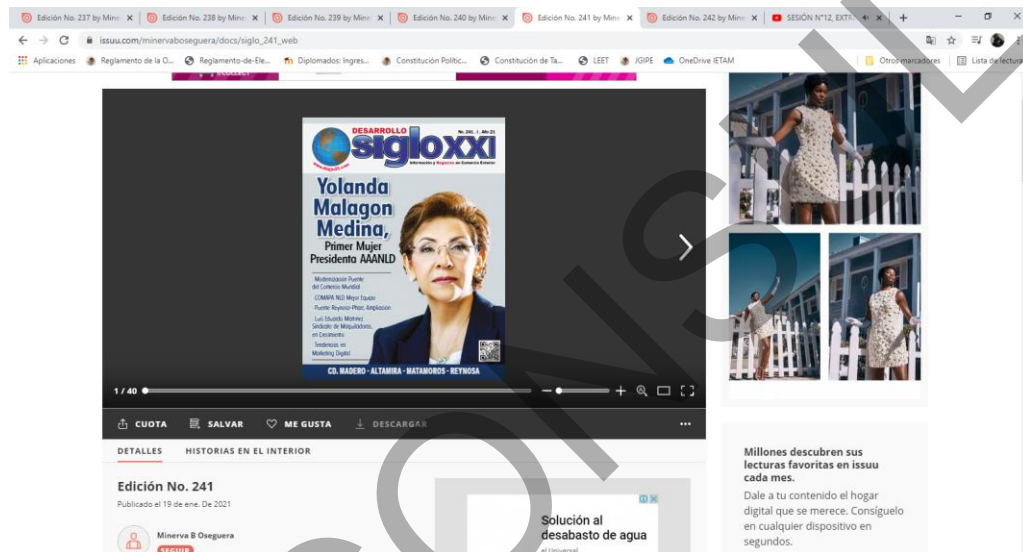


--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador Google Chrome la liga electrónica https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_241_web direccionándome a una página electrónica en la que en un primer plano se muestra una imagen con el contenido siguiente:

--- En la parte izquierda sobre un fondo blanco la imagen de un mapa y la dirección web **“wwwdsiglo21.com”**; en color rojo y azul las siguientes leyendas: **“DESARROLLO SIGLO XXI”** sobre esta frase se aprecia **“No. 241. I. Año 21”**. y debajo **“INFORMACIÓN Y NEGOCIOS EN COMERCIO EXTERIOR”**. Más abajo se muestra el nombre **“Yolanda Malagon Medina, Primer Mujer Presidenta AAANLD**, debajo se muestran títulos separados por puntos como: **“Modernización Puente del Comercio Mundial”**; **“COMAPA NLD Mejor Equipo”**; **“Puente Reynosa Pharr, Ampliación”**; **“Luis Eduardo Martínez Sindicato de Maquiladoras, en Crecimiento”**; **“Tendencias en Marketing Digital”**; en la parte inferior de la imagen se muestra un código QR y los nombres de las ciudades **“CD. MADERO- ALTAMIRA- MATAMOROS- REYNOSA”**.

De igual manera, en dicha imagen se muestra la figura de una mujer, cabello corto y claro, usa lentes y viste saco azul, siendo todo lo que se aprecia en la imagen misma.-----

--- Estando en dicha página accedí a la pestaña “DETALLES” en la cual se muestran las siguientes referencias “*Edición número 241, Publicado el 19 de ene. De 2021. Minerva B Oseguera*”, tal como se muestra en la imagen a continuación.-----

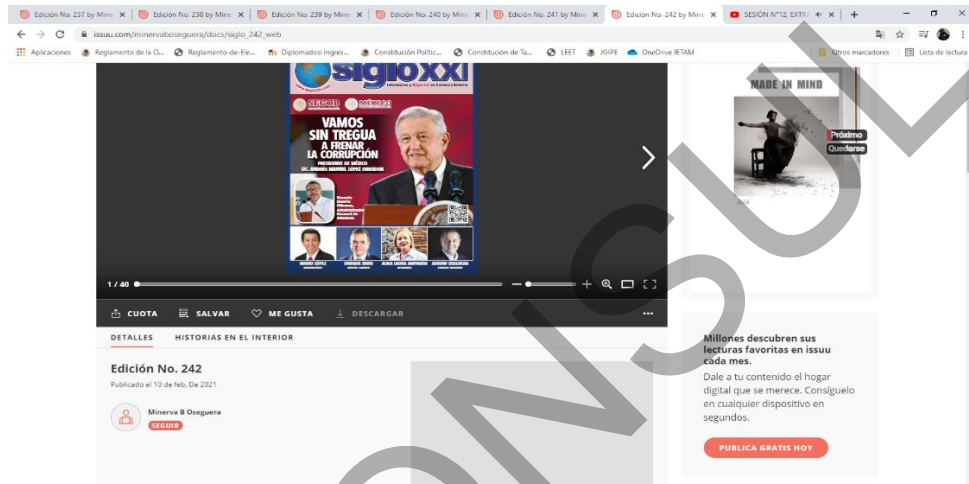


--- Acto seguido, ingresé por medio del navegador Google Chrome la liga electrónica https://issuu.com/minervaboseguera/docs/siglo_242_web direccionándome a una página electrónica en la que en un primer plano se muestra una imagen con el contenido siguiente:

--- En la parte izquierda sobre un fondo en tono rosa la imagen de un mapa y la dirección web “**wwwdsiglo21.com**”; en color rojo y azul las siguientes leyendas: “**DESARROLLO SIGLO XXI**” sobre esta frase se aprecia “**No. 242 II Año 21**”. y debajo “**INFORMACIÓN Y NEGOCIOS EN COMERCIO EXTERIOR**”. Más abajo se muestran dos escudos seguidos de las leyendas “**SEGOB y MÉXICO**” así como “**VAMOS SIN TREGUA A FRENAR LA CORRUPCIÓN PRESIDENTE DE MÉXICO LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**” en seguida se muestra una imagen y frente a esta la leyenda “**Horacio Duarte Olivares Administrador General de Aduanas**” así como cuatro imágenes más de personas, tres hombres y una mujer los cuales al pie de cada imagen tiene los nombres siguientes “**MARIO LÓPEZ MATAMOROS**” “**ENRIQUE RIVAS NUEVO LAREDO**” “**ANA LAURA AMPARÁN ALTAMIRA**” “**ADRIÁN OSEGUERA CIUDAD MADERO**” al centro de la imagen se muestra un código QR y la figura de una persona, cabello cano, viste saco azul y corbata roja, siendo todo lo que se

aprecia en la imagen.-----

--- Estando en dicha página accedí a la pestaña “DETALLES” en la cual se muestran las siguientes referencias “**Edición número 242, Publicado el 10 de Feb. De 2021. Minerva B Oseguera**”, tal como se muestra en la imagen a continuación.-----



f) Se acredita que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, rindió su segundo informe el tres de septiembre de dos mil veinte.

Lo anterior se acredita con el oficio SA/0795/III/2021 y sus anexos, de fecha dieciocho de marzo del presente año, presentado por el C. José Ramón Ibarra Flores, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL.

10.1. Son existentes las infracciones atribuidas al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistentes en promoción personalizada y contravención al artículo 241 de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

El *Consejo General* del IETAM emitió la resolución IETAM-R/CG-17/2021, en el sentido siguiente:

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en promoción personalizada.

(...)

10.1.1.2. Caso concreto.

Como ya se expuso en el numeral anterior, la prohibición constitucional relacionada con la infracción consistente en promoción personalizada consiste en que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el presente caso, se denuncia la colocación de un anuncio mediante el cual se promociona el número 237 de la revista denominada “Desarrollo Siglo XXI”, en cuya portada aparece el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, así como la frase “2DO INFORME ENRIQUE RIVAS” “2018-2021”.

Así las cosas, se advierte que en primer término, la publicación denunciada no se trata de propaganda institucional, toda vez que no se emite por medio de comunicación social alguno, sino que se trata de publicidad de un medio de comunicación perteneciente a un particular.

Ahora bien, el método que debe implementarse para determinar si se acredita infracción consistente en promoción personalizada es el señalado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015⁶, la cual señala deben considerarse los siguientes elementos:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

⁶ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En cuanto al elemento **personal**, se advierte que se actualiza, ya que se identifica plenamente al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, pues se menciona su nombre.

Por lo que hace al elemento **temporal**, se actualiza en razón de que se dio fe de la colocación de la publicidad por lo menos desde el diecisiete de marzo de este año, es decir, en fecha previa al inicio del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local en curso, cuya etapa de campaña comienza el diecinueve de abril, de modo que en razón la proximidad con dicha etapa, podría influir en la equidad de la contienda.

Respecto al elemento **objetivo**, se considera lo siguiente:

La disposición constitucional contenida en el artículo 134 de ese ordenamiento máximo, va dirigida en principio a la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, las publicaciones denunciadas parten de una presunción de licitud, toda vez que no se trata de propaganda institucional ni es difundida por ente público alguno, como lo es, en el caso concreto, la Presidencia Municipal Nuevo Laredo, Tamaulipas, sino que se trata de publicidad distribuida por particulares.

No obstante lo anterior, es de considerarse que publicaciones que a primera vista se presumen lícitas, como las que en la especie se analizan, atendiendo a su contenido, podrían tornarse en publicaciones constitutivas de infracciones a la normativa electoral, por lo tanto, para efectos de cumplir con el principio de exhaustividad, lo procedente es analizarlas para determinar si en estas existen elementos de promoción personalizada.

En la especie, del análisis de las publicaciones materia del presente procedimiento, no se advierte que se infrinjan los principios de neutralidad e imparcialidad, toda vez que en dicha publicidad no se hace referencia a partido político alguno ni menciona que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar tenga el carácter de aspirantes a alguna candidatura o sea candidato a algún cargo de elección popular, de modo que tampoco hace un llamado a favor o en contra de candidatura alguna.

En efecto, en las publicaciones en estudio no se hace referencia a procesos electorales ni se atribuye al denunciado la realización de obra alguna a determinado gobierno emanado de algún partido político, sino que se limita a mencionar “2DO INFORME ENRIQUE RIVAS” “2018-2021” sin abundar más al respecto, es decir, no se hace referencia al contenido del informe.

En ese sentido, la frase “2DO INFORME ENRIQUE RIVAS” “2018-2021” es un enunciado amparado por la libertad de expresión.

En la especie debe considerarse además que no existen elementos que vinculen al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar o al gobierno municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la publicidad denunciada.

De ahí que se concluya que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar no incurrió en promoción personalizada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en uso indebido de recursos públicos.

(...)

10.2.1.2. Caso concreto.

Tal como quedó expuesto en el apartado correspondiente a los hechos denunciados de la presente resolución, el denunciante señala que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su entonces carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sí tenía a su alcance recursos públicos, por lo que le atribuye dicha infracción, en relación con los hechos denunciados.

En otras palabras, del análisis del escrito de queja se advierte que el denunciante plantea que el denunciado dispuso de recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para la colocación de la publicidad denunciada.

Sin embargo, en el presente caso, en autos no existe medio de prueba alguno por el cual se acredite fehacientemente que los recursos utilizados para la colocación del anuncio materia del presente procedimiento sancionador tienen su origen en el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Por el contrario, existe el reconocimiento por parte de la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, de conformidad con el escrito de dieciocho de marzo de este año, de que fue ella quien solicitó la colocación del anuncio, en virtud de que es la persona física responsable de la revista “Desarrollo Siglo XXI”, siendo que según expone, el propósito fue la difusión de dicha la revista.

Lo anterior es consistente con lo señalado en el escrito del treinta y uno de marzo de este año, firmado por el Lic. Guillermo Javier Montalvo Garza, quién se ostenta como Apoderado Legal de la empresa Impacto Publicitario NLD S. de R.L., quien señaló que colocó la publicidad denunciada derivado de un acuerdo que sostuvo con

la Lic. Minerva Beatriz Oseguera Montoya de la revista “Siglo XXI” (sic), el cual consistió en dar publicidad a dicha revista por un periodo de seis meses, iniciando el dos de octubre de dos mil veinte y finalizando el uno de abril de dos mil veintiuno, a cambio de un pago mensual por la cantidad de \$17,500 pesos.

Asimismo, se señaló que el contrato versó sobre publicaciones en otro domicilio adicional, sin embargo, dicho acuerdo se interrumpió en razón de que la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya incumplió con los pagos estipulados.

De lo anterior, existe el reconocimiento de la persona que solicitó la colocación de la publicidad, así como del representante de la persona moral que la colocó, siendo que ambos coinciden en señalarse respectivamente, es decir, la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya señala que la empresa Impacto Publicitario NLD S. de R.L colocó la propaganda denunciada, mientras que a su vez, la empresa Impacto Publicitario NLD S. de R.L señala que la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya solicitó su colocación, hecho que se reitera, ambos reconocen, de modo que no se advierte siquiera indiciariamente la participación del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en dicho acuerdo ni la utilización de recursos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En ese sentido, se advierte que el quejoso parte de consideraciones subjetivas y presunciones que no se encuentran respaldadas por elemento de prueba alguno, siendo que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, la carga de la prueba recae en quien afirma, de modo que corresponde al denunciante acreditar los extremos de sus afirmaciones, sin embargo, ello no ocurre en la especie, de modo que se concluye que no se acredita el uso de recursos públicos ni participación del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en la confección, producción o colocación de la publicidad denunciada.

De ahí que determine que no se acredita la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

10.3. Es inexistente la infracción atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistente en contravención al artículo 241 de la Ley Electoral.

(...)

10.3.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante señala que el hecho de que se haga publicidad a una revista que contiene en su portada la imagen del C. Oscar Enrique Rivas

Cuellar, así como su imagen y la frase “2DO INFORME ENRIQUE RIVAS” “2018-2021”, se traduce en trasgresión al artículo 241 de la Ley Electoral.

En efecto, dicha porción normativa establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Derivado de lo transcrito, no obstante que el segundo informe de labores del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar se llevó a cabo el tres de septiembre de dos mil veinte, mientras que el anuncio espectacular se encontraba colocado en el mes de marzo del presente año, no se advierte que la publicación en comento constituya infracción a las reglas relativas a los informes de labores de los servidores públicos.

Esto es así, porque la frase por sí misma en el contexto en que se encuentra no hace referencia al contenido del informe, es decir, no reproduce los logros, acciones o programas de gobierno implementados por el denunciado en el periodo comprendido entre los años 2018 y 2021.

De igual manera, no se advierte que en la publicidad denunciada se haga difusión o promoción del informe citado, sino que únicamente se menciona el contenido del número 237 de la revista que se promociona, el cual se infiere, sí contiene información relativa al segundo informe de actividades del denunciado, sin embargo, para acceder a tal información, en todo caso se requiere adquirir la revista, lo cual es lícito, puesto que es lo que se presume a partir de la buena fe, que es el propósito de dicha publicidad.

Ahora bien, el análisis respectivo a si se trata de propaganda política o electoral bajo la apariencia de publicidad comercial no es materia de estudio en lo relativo al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, toda vez que de autos no existen elementos que acrediten que la publicidad se colocó con el conocimiento, conformidad o a petición de dicha persona.

En las relatadas condiciones, es evidente, que en el expediente no obra medio de prueba alguno que vincule al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar con el diseño, confección o distribución del número de la revista señalado, así como con su publicidad por medio de anuncios espectaculares.

Por otra parte, si bien en el escrito de queja el denunciante vierte una serie de razonamientos a través de los cuales concluye que el denunciado convino con la persona responsable del medio de comunicación denominado “Desarrollo Siglo

XXI” la colocación de propaganda en esos términos, estos no resultan suficientes para acreditar los extremos requeridos, puesto que no se encuentran respaldados por medio de prueba idóneo.

Por el contrario, existe el reconocimiento por parte de la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, de conformidad con el escrito de dieciocho de marzo de este año, de que fue ella quien solicitó la colocación del anuncio, en virtud de que es la persona física responsable de la revista “Desarrollo Siglo XXI”, siendo que según expone, el propósito fue la difusión de dicha la revista.

Lo anterior es consistente con lo señalado en el escrito del treinta y uno de marzo de este año, firmado por el Lic. Guillermo Javier Montalvo Garza, ostentándose como Apoderado Legal de la empresa Impacto Publicitario NLD S. de R.L., quien señaló que colocó la publicidad denunciada derivado de un acuerdo que sostuvo con la Lic. Minerva Beatriz Oseguera Montoya de la revista “Siglo XXI” (sic), el cual consistió en dar publicidad a dicha revista por un periodo de seis meses, iniciando el dos de octubre de dos mil veinte y finalizando el uno de abril de dos mil veintiuno, a cambio de un pago mensual por la cantidad de \$17,500 pesos.

Ahora bien, por lo que hace al hecho de que la imagen del denunciado que aparece en la portada de la página electrónica del medio de comunicación señalado, sea diversa a la que aparece publicada en el anuncio panorámico materia de la presente queja, si bien debe considerarse como un indicio, este no tiene la fuerza suficiente para acreditar los extremos requeridos, es decir, que existió un convenio o acuerdo entre la responsable del medio de comunicación “Desarrollo Siglo XXI” y el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, de modo que en todo caso, se trata de una determinación unilateral de la responsable de dicho medio, cuya licitud o ilicitud es materia de estudio en otro apartado.

Por otro lado, se llega a la conclusión de que no obstante las apreciaciones subjetivas del quejoso, en el sentido de que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar estaba obligado a tener conocimiento de la publicación denunciada en su carácter de entonces Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, al no existir medio de prueba que acredite fehacientemente que dicho funcionario con licencia tuvo conocimiento de la colocación de la supuesta propaganda, no le es exigible que se deslinde de dichos anuncios.

En efecto, en autos no obra medio de prueba que acredite fehacientemente, por un lado, que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar acordó la colocación de dicha publicidad, y por otra, que tuvo conocimiento de su colocación; en ese sentido, en el expediente solo obran las presunciones que formuló el denunciante en su escrito del

denunciante, las cuales, por sí solas, resultan insuficientes para demostrar los extremos pretendidos.

Por lo tanto, se concluye que el C. Oscar Enrique Rivas Cuellar no transgredió lo previsto en el artículo 241 de Ley Electoral ni alguna otra norma en materia de propaganda político-electoral.

10.4. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, consistente en transgresión al artículo 241 de la Ley Electoral.

10.4.1. Justificación.

En la especie, el denunciante parte de diversas premisas para concluir que la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, en su carácter de responsable de la revista “Desarrollo Siglo XXI”, incurrió en infracciones a la normativa electoral, siendo estas las siguientes.

- Que el propósito del anuncio denunciado es promover la imagen del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.
- Que se transgrede el artículo 241 de la Ley Electoral, toda vez que la publicación difunde el informe de actividades realizado por el entonces Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, realizado el tres de septiembre de dos mil veinte, en fechas posteriores a los cinco días permitidos por la norma invocada.
- Que el hecho de que en la página electrónica del medio de comunicación “Desarrollo Siglo XXI” aparezca en la portada de la edición 237 de dicha revista la foto del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar portando cubre bocas, mientras que en la que se colocó en la publicidad denunciada se aprecia su rostro completamente, revela que se trató de una acción consensada entre dicho ciudadano y la responsable de dicho medio de comunicación con el fin de posicionar la imagen del referido C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, al margen de la normativa electoral.

Al respecto, es de señalarse que la publicación denunciada no transgrede lo dispuesto en el artículo 241 de la Ley Electoral, puesto que no difunde el informe de actividades del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, en su carácter de Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, rendido el tres de septiembre de dos mil veinte, toda vez que no reproduce porciones de dicho ejercicio de rendición de cuentas ni proporciona información al respecto ni abunda más allá de la frase “2DO INFORME ENRIQUE RIVAS” “2018-2021”.

Por lo tanto, se concluye que no existe vulneración a la porción normativa antes mencionada.

Ahora bien, contrario a las presunciones formuladas por el denunciante en su escrito respectivo, las personas responsables tanto de ordenar como de colocar la publicidad denunciada, coinciden que el propósito fue promocionar la revista “Desarrollo Siglo XXI”.

Para tal efecto, exponen que llevaron a cabo un convenio verbal oneroso, consistente que a cambio de una contraprestación otorgada por la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, la empresa Impacto Publicitario NLD S. de R.L., colocaría anuncios con las portadas de diversos números de dicha revista.

Lo anterior se desprende del escrito del treinta y uno de marzo de este año, firmado por el Lic. Guillermo Javier Montalvo Garza, ostentándose como Apoderado Legal de la empresa Impacto Publicitario NLD S. de R.L., quien señaló que colocó la publicidad denunciada derivado de un acuerdo que sostuvo con la Lic. Minerva Beatriz Oseguera Montoya de la revista “Siglo XXI” (sic), el cual consistió en dar publicidad a dicha revista por un periodo de seis meses, iniciando el dos de octubre de dos mil veinte y finalizando el uno de abril de dos mil veintiuno, a cambio de un pago mensual por la cantidad de \$17,500 pesos.

Asimismo, se señaló que el contrato versó sobre publicaciones en otro domicilio adicional, sin embargo, dicho acuerdo se interrumpió en razón de que la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya incumplió con los pagos estipulados.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos no se advierte que obren medios de prueba mediante los cuales se puede corroborar la presunción del denunciante, en el sentido de que la publicidad denunciada tiene por objeto promocionar al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar.

Por el contrario, de las constancias que obran en autos, en particular el Acta de la Oficialía Electoral OE/437/2021, se desprende que el número de la revista cuya portada se insertó en la publicidad denunciada, maneja un contenido similar al de otros números, tal como se ilustra a continuación:





En efecto, se advierte que los temas abordados por dicha revista versan como en la propia portada se asienta, sobre “Información y Negocios en Comercio Exterior”, asimismo, se observe que con regularidad hace alusión a figuras políticas y públicas locales, entre las que se cuentan regidores, diputados federales, alcaldes, incluyendo al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, quien también apareció en la edición 242 y personajes de la iniciativa privada.

Por lo tanto, no se advierte que sea inusual que existan portadas con características similares a la que se promociona en el anuncio denunciado, de modo que se advierte que en otras ediciones aparecen otras personas que también participan en el proceso electoral en curso, de modo que se desvanece la presunción de que la

difusión de dicho número tenía la intención de promover la imagen del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, para efectos de influir en la elección del distrito 01 de esta entidad federativa, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En ese sentido, la persona responsable de la revista “Desarrollo Siglo XXI” tiene el derecho de modificar la portada de su revista de la manera que considere que resulta más efectiva para los fines de difusión del propio medio de comunicación, en el entendido de que se trata de fines comerciales, de modo que le asiste el derecho de implementar las medidas que considere idóneas para alcanzar los fines económicos que persigue.

Ahora bien, es de considerarse que la modificación de la imagen del denunciado no consistió en insertarla, sino que únicamente se le retiró el cubre bocas, es decir, la imagen del denunciado, así como su nombre ya formaban parte de la publicación que se considera como original.

En la especie, si bien en los promocionales se insertó la imagen del denunciado, no se incluyó algún elemento que implícita o explícitamente solicitara el voto en su favor ni se precisó expresamente tal circunstancia, esto es, que contendrá en la siguiente elección al cargo de diputado local.

Por lo tanto, tales promocionales se califican como propaganda comercial, porque su finalidad u objeto es posicionar como producto a la venta la revista, lo cual está amparado en el ejercicio de la libertad de trabajo y en el derecho a la información, por constituir labor publicitaria para comercializar una publicación alusiva a temas de interés públicos, no contravienen la normatividad electoral, porque la finalidad que se pone en evidencia está relacionado con la difusión de temas políticos y económicos.

Por lo tanto, no resulta procedente sancionar por la vía del procedimiento sancionador especial una conducta que está amparada por la Constitución Federal, en particular en el artículo 5º, el cual establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De ahí que se concluya que la publicidad denunciada no contraviene en lo general las normas en materia de propaganda político-electoral, y en lo particular, el artículo 241 de la Ley Electoral.

10.5. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

(...)

10.5.1.2. Caso concreto.

Como se estableció a lo largo de la presente resolución, la conducta que se le atribuye al C. Oscar Enrique Riva Cuellar es en su calidad de entonces servidor público y no en su calidad de militante del PAN.

Por otro lado, de autos no se desprende que la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya sea militante de dicho partido político.

En virtud de lo anterior, en términos del a Jurisprudencia de la Sala Superior 19/2015, del PAN está exento de su deber garante.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse infracción alguna en contra de las personas denunciadas, no existe la posibilidad jurídica de que el PAN haya incurrido en la infracción consistente en culpa in vigilando.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y contravención al artículo 241 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, consistentes en contravención a las normas en materia de propaganda político-electoral así como al artículo 241 de la Ley Electoral.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en culpa in vigilando.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

Por su parte, el Tribunal Electoral en la sentencia recaída al expediente TE-RAP-30/2021, en su parte considerativa, expuso lo siguiente:

Por lo tanto, le asiste la razón al partido apelante al señalar que la responsable fue omisa en valorar:

- *Que en la propaganda denunciada publicitaban, supuestamente, un ejemplar de una revista, en la que en su portada aparecía la imagen del precandidato del PAN.*

- La propaganda se difundió durante la etapa de precampañas y hasta previo al inicio de la campaña electoral.

- El denunciado tenía la calidad de precandidato único.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral advierte que en efecto, la responsable no valoró adecuadamente los hechos para determinar si se actualizaba la promoción personalizada en favor del candidato, como se explica enseguida.

De la resolución impugnada, se desprende que el IETAM argumentó que no se trataba de propaganda gubernamental institucional, puesto que no se emitió por medio de comunicación social alguno, sino que se trataba de publicidad de un medio de comunicación perteneciente a un particular; que no se desprendía que infringiera los principios de neutralidad e imparcialidad, toda vez que en dicha publicidad no se hace referencia a partido político alguno, ni se mencionaba que el denunciado contara con una candidatura; que se hiciera un llamado a favor o en contra de candidatura alguna; ni se hacía referencia a ningún proceso electoral, por ello no tuvieron por actualizado el elemento objetivo, por tanto, no se acreditaba la promoción personalizada.

Al respecto, es preciso señalar que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en el criterio jurisprudencial 37/2017, que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo tanto, la autoridad responsable debió analizar el elemento objetivo de la promoción personalizada de conformidad con el párrafo primero del señalado artículo, el cual dispone que queda prohibido a cualquier persona ciudadana promover directamente o a través de terceras personas su imagen personal con ese fin, mediante la modalidad de informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas.

De lo anterior, es posible advertir que dicha disposición prohíbe categóricamente la publicidad de las personas servidoras públicas que tenga como finalidad promover directamente o a través de terceras personas, su imagen personal, divulgando cualquiera de sus características personales distintivas, aun cuando sus contenidos estén relacionados con informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales.

Disposición que guarda concordancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2008 y acumuladas, en la que puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de las personas servidoras públicas, ni con motivo de los

mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda: nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública. Por ello, la publicidad realizada en el espectacular denunciado, al provenir de una Revista -aunque su pago hubiera provenido de un particular- y centrarse en la imagen y nombre del servidor público y no en los contenidos o datos de esa supuesta fuente informativa, es evidente que debiera ser analizado por la responsable si se actualiza la promoción personalizada y por ello, pudiera contravenir la prohibición contenida en el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, no obstante que el IETAM hubiera manifestado que la publicidad de los espectaculares no era exclusiva de él, ni para posicionar su imagen, indicando que no la contrató de manera personal o a través de terceras personas, para lo cual refirió desconocer el hecho que se le atribuía e indicó que no existían pruebas en su contra, toda vez que dichos argumentos no son suficientes para considerarlo excluido de responsabilidad, en tanto que la publicidad sí está centrada en promocionar su imagen, nombre como servidor público y no así los datos o contenidos de la Revista.

Asimismo, este Tribunal Electoral considera que el IETAM no analizó correctamente el elemento temporal de la promoción personalizada denunciada, pues dicha publicidad denunciada fue colocada en el mes de marzo de dos mil veintiuno una vez iniciado el proceso electoral en Tamaulipas, por lo que era evidente que su difusión se realizó en los plazos prohibidos por el primer párrafo del artículo 264 de la Ley Electoral Local.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la responsable no valoró correctamente el contenido del espectacular en que se promocionaba la Revista con la foto de Óscar Enrique Rivas Cuellar y datos de su segundo informe de labores, pues de su contenido sí se desprendía que tenía como objeto exaltar o posicionar su imagen, sobre todo considerando su permanencia una vez iniciado el proceso electoral.

Por ello, analizado en su conjunto y en el contexto en que se realizó la difusión del anuncio publicitario en las principales avenidas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, es posible advertir que sí es promoción personalizada del presidente municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, pues el mensaje publicitario de la Revista no está relacionado o referenciado con la difusión de sus contenidos y menos con una actividad periodística -entrevista-.

Por ello, al analizar el elemento objetivo, el IETAM debió advertir que la intención de la publicidad contenida en los espectaculares era incluir en dicha propaganda el nombre e imagen del presidente municipal. Ello, pues como quedó referido, se trata de publicidad supuestamente comercial de la Revista, que de manera simulada o intencional hacía referencia al segundo informe de gestión del presidente municipal,

pues este tipo de publicidad no podía contener elementos que se tradujeran en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad de Óscar Enrique Rivas Cuellar, como en el caso ocurrió, ya que es evidente que la imagen del presidente municipal está contenida en esos espectaculares en proporción mayoritaria con el objeto de exaltarlo, acompañado de frases como “Líder en comercio exterior y Negocios”.

Esto es así, pues incluso en la publicidad que se realice respecto a los informes de labores de las personas servidoras públicas, la imagen, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial en la publicidad y en todo caso, revelar un plano secundario dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión, lo que en el caso no aconteció, pues como se precisó la imagen y nombre de Óscar Enrique Rivas Cuéllar ocupan un lugar primordial en la visualización del anuncio publicitario, lo que hace presumir que la propaganda se realizó con fines de promoción política personal en contravención al artículo 264 de la Ley Electoral Local, de ahí lo fundado del agravio del Partido morena.

De lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral arribó a las conclusiones siguientes:

- a)** Que el hecho de que no existan pruebas en contra del C. Oscar Enrique Rivas Cuellar no es suficiente para considerarlo excluido de responsabilidad, en tanto que la publicidad sí está centrada en promocionar su imagen, nombre como servidor público y no así los datos o contenidos de la Revista.
- b)** Que se acredita el elemento temporal, pues dicha publicidad denunciada fue colocada en el mes de marzo de dos mil veintiuno una vez iniciado el proceso electoral en Tamaulipas, por lo que es evidente que su difusión se realizó en los plazos prohibidos por el primer párrafo del artículo 241 de la Ley Electoral Local.
- c)** Que no se valoró correctamente el contenido del espectacular en que se promocionaba la Revista con la foto de Oscar Enrique Rivas Cuellar y datos de su segundo informe de labores, pues de su contenido sí se desprendía que tenía como objeto exaltar o posicionar su imagen, sobre todo considerando su permanencia una vez iniciado el proceso electoral.
- d)** Que al analizar el elemento objetivo, el IETAM debió advertir que la intención de la publicidad contenida en los espectaculares era incluir en dicha propaganda el nombre e imagen del presidente municipal.

Ello, pues como quedó referido, se trata de publicidad supuestamente comercial de la Revista, que de manera simulada o intencional hacía referencia al segundo informe de gestión del presidente municipal, pues este tipo de publicidad no podía

contener elementos que se tradujeran en instrumentos tendentes a exaltar la figura, imagen o personalidad de Óscar Enrique Rivas Cuellar, como en el caso ocurrió, ya que es evidente que la imagen del presidente municipal está contenida en esos espectaculares en proporción mayoritaria con el objeto de exaltarlo, acompañado de frases como “Líder en comercio exterior y Negocios”.

e) Incluso en la publicidad que se realice respecto a los informes de labores de las personas servidoras públicas, la imagen, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial en la publicidad y en todo caso, revelar un plano secundario dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión, lo que en el caso no aconteció, pues como se precisó la imagen y nombre de Óscar Enrique Rivas Cuellar ocupan un lugar primordial en la visualización del anuncio publicitario, lo que hace presumir que la propaganda se realizó con fines de promoción política personal en contravención al artículo 241 de la Ley Electoral Local, de ahí lo fundado del agravio del Partido morena.

Así las cosas, lo procedente es dar cumplimiento a la resolución, considerando que el Tribunal Electoral ordenó a este *Consejo General* emitir una nueva en la que resuelva de manera exhaustiva, en aras de garantizar una impartición de justicia completa, como lo dispone el artículo 17 constitucional, tomando en cuenta la propaganda denunciada publicitada, su temporalidad y la calidad de precandidato único del denunciado.

En sentido, los criterios establecidos por el *Tribunal Electoral* en la sentencia que por el presente se cumple, y a los cuales este Consejo General está obligado a ajustarse, son los siguientes:

- i)** El C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, es responsable de la conducta que se le atribuye.
- ii)** Se debe tener por acreditado el elemento temporal.
- ii)** Que del espectacular denunciado sí se desprende que tenía como objeto exaltar o posicionar la imagen de Oscar Enrique Rivas Cuellar.
- iv)** Que en cuanto el elemento objetivo, se debe advertir que la intención de la publicidad contenida en los espectaculares era incluir en dicha propaganda el nombre e imagen del presidente municipal y que se trata de publicidad comercial simulada.
- v)** Que la publicidad exaltaba la figura de Oscar Enrique Rivas Cuellar.
- vi)** Que se presume que la propaganda se realizó con fines de promoción política personal en contravención al artículo 241 de la Ley Electoral Local.

Como se puede advertir, por un lado, el *Tribunal Electoral* ordenó tener por acreditados los elementos temporal y objetivo de la infracción consistente en promoción personalizada, siendo que el elemento personal ya está acreditado, en razón de que se identificó plenamente al funcionario, toda vez que se incluyó su nombre e imagen, de modo que lo conducente, al tenerse por actualizados los tres elementos señalados, se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional estableció que, al ocupar la imagen y nombre de Óscar Enrique Rivas Cuéllar, un lugar primordial en la visualización del anuncio publicitario, la propaganda se realizó con fines de promoción política personal en contravención al artículo 241 de la Ley Electoral Local.

Derivado de lo anterior, lo procedente es que este *Consejo General*, ajustándose a lo razonado en la citada sentencia TE-RAP-30/2021, tenga por acreditadas las infracciones consistentes en promoción personalizada y transgresión a lo dispuesto en el artículo 241 de la *Ley Electoral*.

Por lo que hace a la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*, así como la consistente en uso indebido de recursos públicos, atribuida al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, se advierte que el *Tribunal Electoral* no se pronunció al respecto, por lo cual se estima que dicha infracción no es materia de análisis en la presente resolución.

De igual modo, respecto a la C. Minerva Beatriz Oseguera Montoya, se advierte que el *Tribunal Electoral* tampoco se pronunció respecto a las infracciones que se le atribuyeron, de modo que tampoco es procedente pronunciarse de nueva cuenta.

10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, las infracciones a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o **candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

a) Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio constitucional de legalidad al que deben ajustarse los actores políticos, en este caso, en lo relativo a las normas correspondientes a la propaganda político-electoral, así como a los informes de los servidores públicos, asimismo, se toma en consideración que no se advierte que se trate de una conducta reiterada o sistemática.

b) Individualización de la sanción.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

Modo: La irregularidad consistió en la colocación de propaganda alusiva a una revista, en la que el elemento preponderante era la imagen del denunciado, en el marco de un proceso electoral, posicionando su imagen de forma indebida.

Tiempo: dentro del proceso electoral local en curso, previo al inicio del periodo de campaña.

Lugar: En un domicilio ubicado en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Condiciones socioeconómicas del infractor: No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado.

Condiciones externas y medios de ejecución: La conducta consistió en la colocación de una anuncio que contenía propaganda político-electoral bajo la apariencia de publicidad comercial, la que además contenía elementos de promoción personalizada.

Reincidencia: No se tiene constancia de que el denunciado haya incurrido previamente en la infracción denunciada.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que existió la voluntad de colocar la propaganda, la cual incluso fue modificada.

Lucro o beneficio: No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta infractora, toda vez que no se aportaron medios de prueba en tal sentido, es decir, no es posible determinar si existió beneficio, y de ser el caso, del grado, respecto de la aceptación popular del denunciado.

Perjuicio. No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación de la conducta infractora.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento. Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección del distrito 01, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no se trata de una conducta reiterada y sistemática, aunado al hecho de que no existen antecedentes de que al denunciado se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son existentes las infracciones atribuidas al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar, consistentes en promoción personalizada, y contravención al artículo 241 de la *Ley Electoral*, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribábase al C. Oscar Enrique Rivas Cuellar en el catálogo de sujetos sancionados de este instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda; y al *Tribunal Electoral* en los términos ordenados en la resolución recaída en el expediente TE-RAP-30/2021.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva continuar con el siguiente enlistado en el Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO. Con gusto señor Presidente
El punto seis del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se emite en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por la que se resuelve el expediente PSE-57/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano Eduardo Abraham Gattás Báez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, por la supuesta difusión de propaganda política con símbolos religiosos, así como en contra del Partido Político morena por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario, le solicito si es tan amable se sirva dar lectura a los puntos resolutivos del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO. Con gusto señor Presidente, los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano Eduardo Abraham Gattás Báez consistente en difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a morena consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente, son los puntos resolutivos del Proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución.

Bien, al no haber intervención alguna, señor Secretario le solicito sea tan amable tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que se refiere el presente asunto del Orden del día, para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del Proyecto señor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con seis votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-122/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA QUE SE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-57/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. EDUARDO ABRAHAM GATTÁS BÁEZ, CANDIDATO AL CARGO DE

PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS”, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA CON SÍMBOLOS RELIGIOSOS, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-57/2021, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Eduardo Abraham Gattás Báez, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral con símbolos religiosos, así como en contra del partido político MORENA, por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
MORENA:	Partido Político Morena.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El uno de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito presentado por el PAN, mediante el cual interpone queja y/o denuncia en contra del C. Eduardo Abraham Gattás Báez, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral con símbolos religiosos, así como en contra de MORENA, por culpa in vigilando.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del tres de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-57/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el Secretario Ejecutivo determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Acuerdo de admisión, emplazamiento y citación. El veinte de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió la queja señalada en el numeral 1.1, se ordenó emplazar al denunciado, y se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veinticuatro de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el numeral que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El veintiséis de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a La Comisión.

1.7. Resolución IETAM-R/CG-47/2021. Mediante resolución del treinta y uno de mayo de 2021, el Consejo General resolvió el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-57/2021, en el sentido de declarar inexistente

la infracción atribuida al C. Eduardo Abraham Gattás Báez, consistente en difusión de propaganda con elementos religiosos, así como inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

1.8. Recurso de apelación. El cuatro de junio de este año, el PAN presentó recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el numeral que antecede, el cual fue radicado en el *Tribunal Electoral* con la clave TE-RAP-57/2021.

1.9. Resolución TE-RAP-57/2021. El ocho de julio de este año, el Tribunal Electoral resolvió el expediente TE-RAP-57/2021, en el sentido de revocar la resolución IETAM-R/CG-47/2021, para el efecto de que el *Consejo General* emita una nueva resolución en la que analice la prueba aportada por el denunciante, consistente en el Acta Circunstanciada OE/499/2021.

1.10. Turno al Consejo General. El 30 de julio del año en curso, se turnó el proyecto de resolución respectivo al *Consejo General*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de infracciones en materia de propaganda político-electoral, las cuales, de conformidad con el artículo 342,

fracciones II¹, de la *Ley Electoral*, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En efecto, la denuncia versa sobre propaganda emitida dentro del proceso electoral local en curso, que presuntamente trasgrede el principio de laicidad y separación entre la Iglesia y el Estado, la cual podría impactar en la elección municipal de Victoria, Tamaulipas, por lo que en razón de materia, grado y territorio, se surte la competencia en favor de este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se denuncia propaganda político-electoral que supuestamente transgrede la normativa de la materia.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En autos obra documentación que acredita la personería del promovente.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

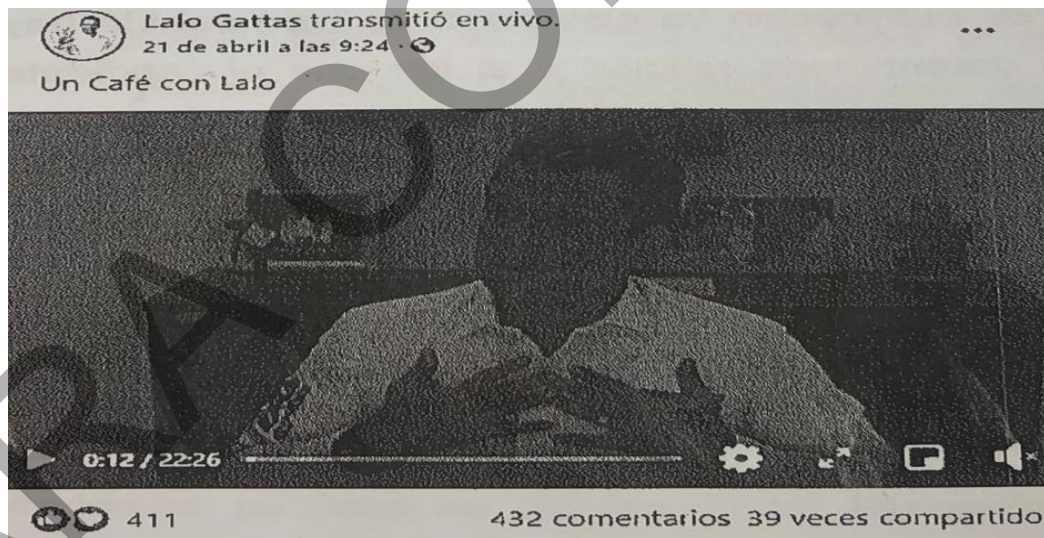
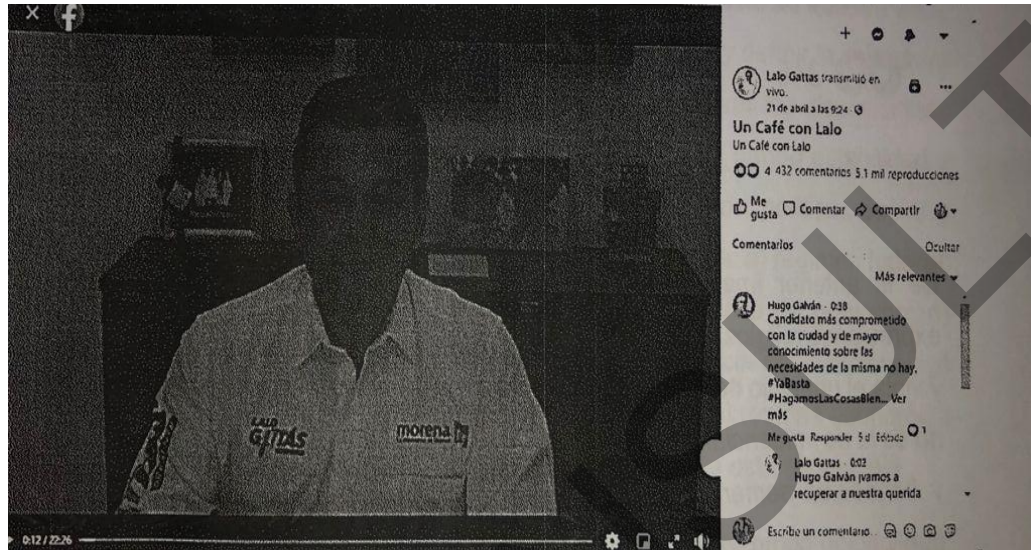
4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

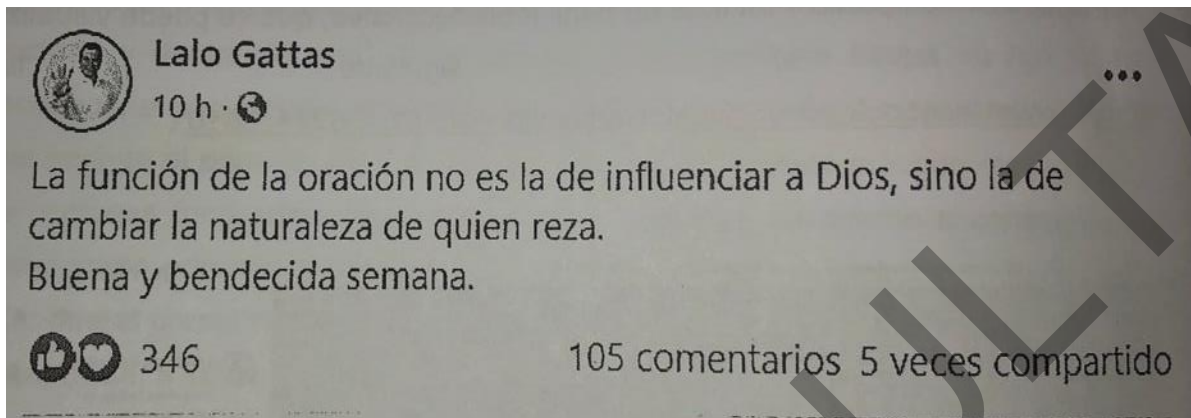
5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito respectivo, el denunciante expone que el denunciado dentro de sus actividades electorales utiliza la red social Facebook, en donde ha utilizado símbolos y expresiones religiosas en contravención al principio de laicidad.

Para acreditar lo anterior, adjunta una publicación y un video, así como las ligas correspondientes.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.





En ese sentido, señala que en una transmisión en vivo por la red social Facebook, la cual duró 22 minutos y 26 segundos, utilizó una camisa que contenía los logos de *MORENA* y del *Partido del Trabajo*, y que en la parte de atrás se veía un símbolo religioso, específicamente una cruz, lo cual según expone, hace alusión a la religión que profesa lo cual violenta el principio de laicidad, al pretender obtener adeptos utilizando símbolos religiosos.

Por lo que hace a la publicación cuya imagen se insertó en último término, el denunciante expone que en el conjunto de su texto, las personas que lleguen a ver su publicación, al advertir que profesan la misma religión que el candidato se pueden inclinar por él.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Eduardo Abraham Gattas Báez.

- Que la parte denunciante de manera parcial prejuzga al señalar un objeto que pertenece a la mayoría de las religiones, y que para que tenga carácter idóneo, pertinente y suficiente, el objeto debe estar completo para que cumpla su propósito.
- Que no se desprende de su narrativa ningún instrumento de carácter ideológico, filosófico y religioso, que denote que está mezclando política con religión.
- Que se trata de apreciaciones subjetivas del denunciante.
- Que no ha utilizado un conjunto de circunstancias con tendencias religiosas.
- Que no orientó la conversación hacia temas religiosos.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- 7.1.1.** Ligas electrónicas de la red social Facebook.
- 7.1.2.** Videos extraídos de la referida red social.
- 7.1.3.** Imágenes anexadas al escrito de denuncia.
- 7.1.4.** Presunciones legales y humanas.
- 7.1.5.** Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- 7.2.1.** Presunciones legales y humanas.
- 7.2.2.** Instrumental de actuaciones.
- 7.2.3.** Copia de la acreditación de su representante.
- 7.2.4.** Ligas electrónicas de la red social Facebook.
- 7.2.5.** Acta Circunstanciada OE/499/2021.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/499/2021 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS SOLICITADOS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO DEL CONTENIDO DE DOS LIGAS ELECTRÓNICAS.

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las trece horas con veintiocho minutos, del día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. IETAM/CG-167/2016, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los artículos **116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**; y en cumplimiento a lo dispuesto, en el escrito, sin número de fecha 27 de abril, suscrito por el **C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ, REPRESENTANTE DEL PAN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS (IETAM)**, recibido en esta Oficialía Electoral el mismo día veintisiete, a las veinte treinta y cinco horas (20:35), en el cual solicita verificar y dar fe de dos ligas electrónicas siendo estas las siguientes:

1. https://www.facebook.com/SoyLaloGattas/videos/3036476_21155610/

2. <https://www.facebook.com/SoyLalogattas/posts/1881592485330053>

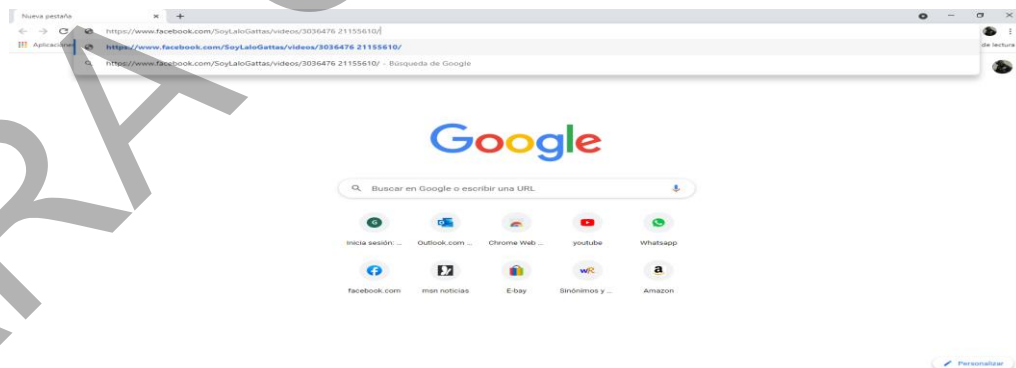
-----METODOLOGÍA:-----

--- Para el desahogo del contenido del material, hago mención que, posteriormente al haber recibido el oficio de instrucción, enseguida inicié con la búsqueda de las ligas electrónicas solicitadas, procediendo a corroborar la existencia y contenido de las mismas mediante la aplicación Google Chrome, recabando en este momento la evidencia a través de capturas de pantalla y transcripción del contenido, a fin de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Ley Electoral.-----

--- En razón de lo anterior, y habiendo verificado que la petición cumple con los requisitos del artículo 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral, procedo a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes.-----

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con veintinueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí mediante el servidor google Chrome, insertando la liga electrónica, <https://www.facebook.com/SoyLaloGattas/videos/303647621155610> tal como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- Acto seguido, al dar doble clic en dicha liga electrónica, me direccionó a la red social de Facebook, a una publicación de un video realizada por el usuario “**Lalo Gattas**” de fecha **21 de abril a las 07:24**. En donde se puede leer el texto “**Un Café con Lalo**”; En cuanto al video con duración de veintidós dos minutos con veintiséis

segundos, en el que se advierte la presencia de una persona del género masculino en lo que parece ser un lugar privado u oficina, persona de tez moreno claro, cabello oscuro y porta una camisa blanca con las leyendas en la zona lateral de la camisa “**LALO GATÁS**” y “**MORENA**” quien comenta lo siguiente:

Buenos días, amigas y amigos de las redes sociales los saluda con el gusto de siempre su amigo Lalo Gattas, hoy iniciamos con un café con Lalo Gattas, otra vez. Vamos a espéranos tantito a que entren un poquito más de amigos, de compañeros; Luis saludos, Luis, Abigail, Abigail Gómez saludos, buenos días, ¿cómo están? Luis Chapa, ya lo vi bien Chapita gusto saludarte, un abrazo hasta México, fuerte abrazo; me saludas a tu papá, a la, el mejor notario, de los mejores notarios de Ciudad Victoria, nos vemos el mérito día aquí te espero Chapa, gusto saludarte, aquí te espero en Victoria ya sabes todo, las boletas por Morena. Ileana, saludos Ileana Alanís, saludos Cesar Ramírez, fuerte abrazo bro, abrazo hermano, Jesús González Macías, ánimo! Urge ya que estés al control de Ciudad Victoria, gracias Jesús por esa gran confianza, gracias, fuerte abrazo; Hispana Zapata, saludos, saludos. Esteban, Tavito, abrazo; así va a ser Jesús, ahí nos vamos a ver ya como alcaldes así va a ser, Eric; saludos Alejandro Báez Montelongo, saludos hermano, gusto saludarte Laurita, buenos días. Bueno pues ya mucha gente ya entraron y bueno este, bendecido día Lalo, Ricardo Vega, igualmente bendiciones para ti y para tu familia; aquí estamos a las órdenes tocayo Zamora, fuerte abrazo, Javier Mansilla, buenos días, Rafita, fuerte abrazo, gracias por tu confianza, gracias por tu apoyo y gracias porque nos estas ayudando aquí muy cerquita por este gran proyecto que se llama Ciudad Victoria; Jorge Alberto Rodríguez compadre, un abrazo, fuerte abrazo a la familia Normita, saludos Martha Saldaña, fuerte abrazo líder, gracias Becky, Alberto; saludos a los chavos del mercado Arguelles de la frutería los apoyábamos ahí los estuvimos saludando hace dos días, ahí estuvimos saludándote a ti, saludos a todos; Paola Quintero buenos días, buenos días, Zaida Zapata con tu familia ganamos todos, son bien numerosos Zaida un abrazo, bendiciones a tu mami, fuerte abrazo. Pues muy contentos, comentarles que acabamos de iniciar, este, este gran proyecto dos mil, éxito, 2021 y tuvimos una gran arranque a las 7 de la tarde y bueno pues invitamos a 500, 600 personas invitados, sociedades, maestros, familia en general, sociedad civil y cuando nos dimos cuenta pues ya traíamos atrás caminando 4500 personas; yo creo que va a ser el último evento masivo que hacemos porque se salió de nuestras manos, queríamos un evento pequeño, queríamos un evento chico con 500 personas por el tema pandemia, pero ya me di cuenta de que no tenemos control en esto,

esto se volvió un fenómeno y bueno, pues ya no voy a hacer más ningún evento masivo por, agradecerles a todos, Victoria la confianza, agradecerles a todos que nos apoyaran, pero si se salió de las manos, la idea no era hacer un evento de esa magnitud, este, cuando llegamos ahí al Teatro Amalia éramos 4500, eran 6 cuadras para atrás de personas, amigos, gente, sociedad civil, caminando, queriendo un cambio en Ciudad Victoria, pero ya le vamos a parar, no vamos a hacer; tenemos este fin de semana un evento mediano en la zona rural, esperemos que tampoco se nos desborde también como el de Victoria, porque Victoria quieren un cambio, José Gregorio saludos fuerte abrazo, Felicitas Zurita líder gusto saludarla hasta el ejido San Juan y El Ranchito ¿ya no se les ha ido la luz? Ahí hemos, hemos estado trabajando mucho con ustedes en el tema luz, este, acaban de cambiar ahí creo que hoy es una directora de la Comisión Federal de Electricidad, vamos a estar muy pegados con ellos para que en su ejido San Juan y El Ranchito pues hay muchas cosas que hacer ahí para que no se les vaya la luz; Paco Barrón saludos, Hernández Isabelina gusto saludarte, Alondra González ahora resulta que no fue planeado, sí que más, no te entendí, no, no fue planeado así, digo, realmente lo acabo de decir, soy una persona que siempre digo la verdad, fue planeado para 500 personas, pero bueno, pues todo Victoria se desbordó, fue un fenómeno esto y bueno, pues eso ya les dolió a los del PAN porque este arroz ya se coció. Decirles que acabamos de salir en las encuestas de masive call 10 puntos arriba de Pilar, en las de hora cero 12 puntos arriba de Pilar, en las encuestas del comité de nosotros traemos 22 puntos arriba de Pilar, empezamos con el pie derecho y les dolió al PAN; Felipe Arredondo saludos Felipe, me saludas a toda la familia, Berta Villarreal, el próximo presidente de Victoria, sería muy chulo, gracias, gracias, gracias. Bertita gracias, Fernando López bots, Ana Yancy Castillo vamos con todo, vamos con todo! ¡Saludos fraternales, Daniel Luna ya les dolió a los del pan, eso! Está bien, empezamos con el pie derecho, este arroz ya se coció, nada ni nadie nos detiene todo Victoria está muy molesto por las autoridades municipales y estatales que nos dejaron en el abandono y en el olvido. Tema agua, segunda línea de acueducto la prometieron en el 2016 y no, no lo cumplieron a los Victorenses, el problema se volvió muy grave; 2018 gana otra vez el partido Acción Nacional aquí en la capital y vuelven a prometer la segunda línea de acueducto, igual que en el 2016 y no nos cumplieron. Victoria sabe que nos trataron solamente mal al Victorenses, eso es lo que sabe Victoria, Victoria ni perdón ni olvido a los del Partido Acción Nacional y eso es lo que les duele; ahí salen algunos bots que están enojados, pero la gran mayoría cosas bonitas y buenas como, este, antier

ahí en la caminata que hicimos, este, puras muestras de cariño, de amor, gente con esperanza, con ganas de cambiar el rumbo de lo que hemos estado viendo los Victorenses aquí estos últimos años, cuatro o cinco años, este, ya se va a acabar este sexenio y nos trataron mal, tenemos un victoria en oscuridad, en penumbras, sucio, este, vamos a hacer las cosas bien. Decirles que después del evento del arranque de nosotros esa gran caminata nos dimos a la tarea a mandar un equipo de nosotros de 12 personas a limpiar toda la calle Hidalgo, sí porque, este, pues llevaban las personas artículos, compraban ellos ahí algunos aguas, dejaron botes tirados, basura hasta el 17; bueno, decirles que somos muy organizados, ahí tenemos las fotos de cómo yo al día siguiente supervisé muy temprano que toda la calle Hidalgo estuviera limpia y que no hubiéramos dejado nada tirado. Aparte que bueno, en la noche me estaban mandando las imágenes de todo el equipo de nosotros haciendo limpieza ahí en la calle Hidalgo hasta el 17 y lo dejamos limpio. Tenemos que ser limpios, organizados, porque si no hay organización en esto no se puede lograr grandes cosas, que es lo que requiere victoria. Se le fueron 52 millones de pesos a este ayuntamiento que les otorga Pemex año con año al municipio, por favor, son 52 millones de pesos que se pueden emplear 45, 46, 47 millones en asfalto para todo Victoria; chéquenlo se les olvidó solicitarlo a Pemex la alcaldesa, ese es el gran problema, si no eres organizado, si no tienes un cronograma para dónde va tu municipio pues va a quedar así como quedamos, sucio, en penumbras y las calles completamente destrozadas, esos 52 millones de pesos hubiéramos podido bachear gran parte de Victoria y no tenerle que pedir a su papá gobierno del Estado que les ayude a pavimentar las calles, que nos descuidaron aparte verdad? Si ayudaron a Reynosa, ¿verdad? ¿Si ayudaron a Laredo verdad? Si ayudaron a Tampico, ¿verdad? Pero se olvidaron de los victorenses y eso no lo vamos a perdonar los victorenses. ¡Ya basta! ¡Somos más fuertes! Es cierto, Jesús González, tu eres de victoria, por eso te importa Victoria, claro, Jesús es correcto. Yo soy de Victoria, nací en 1967 ahí en el Hospital Civil, este, ojalá regrese Juan Plata, ojalá regrese Victoria, la ciudad amable, ciudad limpia; claro que si después del próximo primero de octubre que vamos a estar tomando protesta porque Victoria va a votar todo por Morena, vamos a hacer una transformación y un cambio; a Victoria lo tenemos que regresar al Victoria limpio y Victoria amable que era antes y lo perdimos, ¿por qué? Porque llegaron una serie de forasteros tejanos chicanos, ese fue el problema en el Estado y en el municipio; Victoria para un Victorense, eso es lo que quiere el victorense, que realmente llegue alguien que ame, que quiera; yo cuando termine el período de los 3, 6 años me voy a quedar aquí con mis hijos y

pregunten a los demás, se van a llevar a sus hijos a donde son, a Texas; Sam Harry, perdón, me; saludos, tu amigo Harry, saludos, Rebeca, adelante, Gracias Rebeca, gusto saludarte; muy contentos, muchas este, aquí nos van a estar también apoyando porque son demasiados para que estén leyendo y me pasen la información, este, Valeria Campos bots, José Dimas, el problema del agua está año atrás como estaba ya no, ya me lo pasaron muy rápido; Zaida saludos Zaida, este, Jaime Martínez, este, bots, Gaby Gattas, saludos, este Ricardo qué bárbaro, mucha gente, Ricardo billet, adelante, fuerte abrazo; nos van a estar pasando información porque son demasiados y vamos a tratar de ir contestando todos porque son demasiados y ya no pude leer todos, tenemos aquí un apoyo, gracias.

--- Interrumpe una voz del género femenino: Hola Lalo ¿cómo estás?”

--- Contestando el entrevistado.- “Muy bien, buenos días”

--- Voz del género femenino: Buenos días, te voy a pasar algunas preguntas que nos llegaron a tus redes sociales, por medio de las preguntas de Facebook y en Instagram, uno es que, nos pregunta Angélica ¿Usted será nuestro nuevo alcalde? ”

--- Contestando el entrevistado.- “Sí, sin duda, con la ayuda de todo Victoria, como está molesto yo les pido que este próximo domingo 6 de Junio saquemos a votar a la familia, saquemos a votar a nuestros hermanos, familia, recuerden que Victoria es una, es un, está lleno y es tierra de leones, no de bueyes, aquí Victoria somos gente buena, somos gente amable, somos gente con un corazón de lucha pero se equivocaron las autoridades municipales y estatales quien es Victoria, y aquí les vamos a demostrar este próximo domingo 6 de junio de qué está hecho Victoria, de leones.”

--- Pregunta persona del género femenino: Otra pregunta que nos llegó es de Javier Flores nos dice que ¿qué es lo primero que vas a arreglar en la ciudad?”

--- Interrumpe el entrevistado.- “José Dimas bots saludos, ¿cómo? Perdón”

--- Pregunta persona del género femenino: Qué, nos pregunta Javier Flores ¿qué será lo primero que arreglaras en la ciudad?”

--- Contestando el entrevistado.- “Bueno, primer lugar vamos a hacer un cronograma como se los dije, algo tienes que tener una organización como municipio y vamos a calendarizar los primeros cien días, qué es lo que vamos a hacer y cuáles son nuestras metas, así que día con día la ciudadanía va a saber qué es lo que vamos a ir haciendo los primeros cien días, vamos a tener anuncios, los primeros cien días nuestros objetivos es

a, b, c y d; llegando esos cien días yo tengo que pasar el a, b, c, d y las 10 propuestas de mis cien días, terminado eso seguimos con lo demás, aparte que yo quiero cumplir todas mis promesas de campaña en mis primeros cien días”-----

--- *Pregunta persona del género femenino: “Perfecto, otra pregunta que nos llega es”*-----

--- *Interrumpiendo el entrevistado.- “Norma, dios contigo también.”*----

--- *Pregunta persona del género femenino: Es ¿si sabe por qué la basura no pasa todos los días? Porque hay colonias en las que no, tardan semanas en pasar, esta pregunta nos llegó por Julio Guevara*-----

--- *Contestando el entrevistado.- “Pues yo creo que hay que preguntarle a Polo Bello, ¿Por qué no pasa la basura ahí? ¿Cuál es el problema? Este, pues ahí yo creo que, este, pues que arregle Polo ahí los camiones que rentaron al municipio y que puedan este, funcionar bien los diez camiones, verdad, porque yo creo que, me queda bien claro que traen un negocio familiar pero bueno, nos tienes que responder a los victorenses que esté limpia Victoria.”*-----

--- *Pregunta persona del género femenino: Claro! Otra pregunte es.”*----

--- *Interrumpe el entrevistado.- “Daniel Roldan saludos, abrazo.”*-----

--- *Pregunta persona del género femenino: ¿Cómo apoyará a los jóvenes?”*-----

--- *Contestando el entrevistado.- “Mira, sin duda los dos pilares que vamos a tener en este ayuntamiento que inicia el próximo 1 de octubre, pilar numero uno va a ser el deporte porque me queda bien claro que si al joven lo tenemos con deporte lo tenemos alejado de hacer cosas malas, vamos a volver a reactivar lo que viene siendo los parques de barrio, los vamos a solicitar nuevamente al gobierno del estado, muy amablemente se los vamos a pedir que nos los regresen, así como lo tienen los demás municipios Reynosa, Laredo, Tampico, y todos ellos tienen sus parques de barrio yo quiero que me regresen mis parques de barrio, lo que es de Victoria y activarlos, ahí están bien bonitos, están descuidados, están cerrados, tienen reja, candado, están llenos de zacate pero los vamos a remodelar; ahí va a ser el punto donde se va a reunir la familia, también en los centros de convivencias que hoy no sé cómo se llamen, no sé cómo les habrán puesto; tenemos albercas, vamos a iniciar con clases de natación, este, clases de ajedrez, de tae kwon do, a los niños los tenemos que tener con deporte, también clases de las escuelas para ayudarlos a mejorar su rendimiento en las primarias y secundarias.”*-----

--- *Pregunta persona del género femenino: “Otra pregunta que nos llega es sobre”*-----

--- *Interrumpe el entrevistado.- “Esmeralda Cárdenas saludos, abrazo.”*

--- *Pregunta persona del género femenino: “Que si dentro de sus propuestas ¿hay algo que vaya referente al agua, algo que nos solucione este problema?”-----*

---Contestando el entrevistado. - *“Bueno, la próxima semana presentamos el programa “ama” que es el programa de abastecimiento en las colonias más necesitadas, iniciamos con, entrando al ayuntamiento vamos a iniciar con el programa “ama” que es en todas las colonias que están abajo de la sierra, ahí vamos a iniciar con el programa” ama”, hay colonias como la, citar una, la peregrina que tienen 4 años y medio que no tienen una gota de alcohol ¿por qué? Por la irresponsabilidad del gobierno del estado y la irresponsabilidad del gobierno municipal y el problema es gravísimo, vamos a entrar en un periodo donde la cna nos acaba de avisar a los, a, a México y a los estados del norte que no va a haber agua los próximos dos años, vamos a entrar en sequía y va a ser un programa muy grave porque van a descender los mantos acuíferos, nosotros sacamos del acueducto 900 litros por segundo y necesitamos 1600, todos esos restantes, eh 700 litros cúbicos por segundo los sacamos de los 14, 15 pozos que tenemos, pero se están yendo hasta abajo y la, la presa, y la, el rio, este, la peñita creo que ya nos está dando, de 450, 300 que nos daba antes, litros cúbicos por segundo, nos está dando alrededor de 45, 50 litros por segundo.”-----*

--- *Pregunta persona del género femenino: “Gracias, otra pregunta es sobre las personas que se quedaron sin trabajo durante pandemia ¿habrá algún apoyo?”-----*

---Contestando el entrevistado.- *“Mira, yo creo, sobre todo que el problema más grave de desempleo inicio en el 2016 cuando entra el Partido Acción Nacional a gobernar el estado se ensaña con Victoria y corre a 11 mil trabajadores y 40 mil familias nos quedamos o se quedaron sin el sustento diario; vamos a reactivar la economía con un programa especial sobre emprendedores que es el, lo que nos preguntaron ahí, pero no quería tocar el punto de cómo nos lastimaron, ¿tienes propuestas para jóvenes tocayo? -----*

Claro que sí, mira, yo creo que me voy a ir por el lado del deporte sí, y aparte bueno, sobre emprendedores quiero también emprendedores jóvenes ver cómo podemos incentivar, activar la economía, ayudando a los jóvenes que sean nuevos emprendedores en cuestiones de negocio, claro que sí, y mucho el deporte, yo creo que esa es la base para el joven. ”-----

--- *Pregunta persona del género femenino: “Estas son las preguntas que nos llegaron por redes sociales, eh”-----*

--- Interrumpe el entrevistado.- *“La vas a tener difícil ya que el gobierno del estado va a estar en tu contra, Rulo Hernández, mira Rulo es correcto, eh, en ese sentido, pero mira soy un político que no soy de pleito, me*

queda bien claro que puede haber equilibrio y aparte bueno también comentarte de que se van se van eh, acuérdate que después del 21 sigue el 2022 y este PAN ya se quemó, entonces en ese sentido creo que, “a darle duro mijo chulo Victoria ya despertó, no más con el PAN”, Bertita Villarreal, claro que sí, ese es el problema, para ellos para los del Partido Acción Nacional ya se quemaron en Victoria, este, bien Bertita gracias, Luz Higuera, gracias, saludos, este, tenemos todo, este, a favor bendito Dios, este, y bueno ahí vamos a seguir contestando; ya basta! Rocío Mendoza, ya basta! Ya basta de calles destrazadas, ya bata que nos tengan sin luz, ya basta de que tengan a primas, a primos, a hermanos, a nepotismo, de eso está cansado Victoria, el día del cierre bueno, pudimos dar ahí un discurso a, que creo que fue lo que he estado escuchando de los taxistas, de los microbuseros, de los que manejan los micros, de las amas de casa, de las tortillerías, eso fue el discurso del arranque de campaña; ya se fue el tiempo, tan rápido. Beethoven, saludos, excelente día José Juárez, pues se fue muy rápido, tuvimos mucho, muchas gracias por su confianza, muchas gracias por su apoyo, decirles que tengan muy bonita semana y que no se les olvide este próximo domingo 6 de junio decirle al Partido Acción Nacional que nos fallaron, que nos descuidaron a los victorenses, que nos dejaron sin agua, que nos dejaron con las calles sucias, que ese Victoria hermosa que teníamos lo descuidaron y eso no se vale, y ahí les vamos a demostrar que, de qué está hecho el victorense, voto masivo por Morena, muchas gracias, que tengan bonito y bendecido día.”-----

--- Dicha publicación cuenta con **294 reacciones**, **266 comentarios** y fue **compartido 39 veces**. De lo anterior agrego impresión de pantalla.



--- Posteriormente, en el buscador busque la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/SoyLalogattas/posts/1881592485330053>, misma que me direcciono a la página de la red social Facebook, a una publicación del perfil del usuario “**Lalo Gattas**”, realizada el **veintisiete de abril a las 6:05**, en la cual se puede distinguir una imagen de perfil donde se aprecia una persona de género masculino, de tez morena, cabello oscuro y portando una camisa color blanca, dicha publicación contiene el siguiente texto “***La función de la oración no es la de influenciar a Dios, sino la de cambiar la naturaleza de quien reza. Buena y bendecida semana.***”

--- Dicha publicación cuenta con **382 reacciones**, **115 comentarios** y fue **compartida 7 veces**. De lo anterior agrego impresión de pantalla.



--- Habiendo concluido, siendo las dieciséis horas con treinta y siete minutos del día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del **Lic. José Ramírez López**, Quien Actúa y **Da fe**.

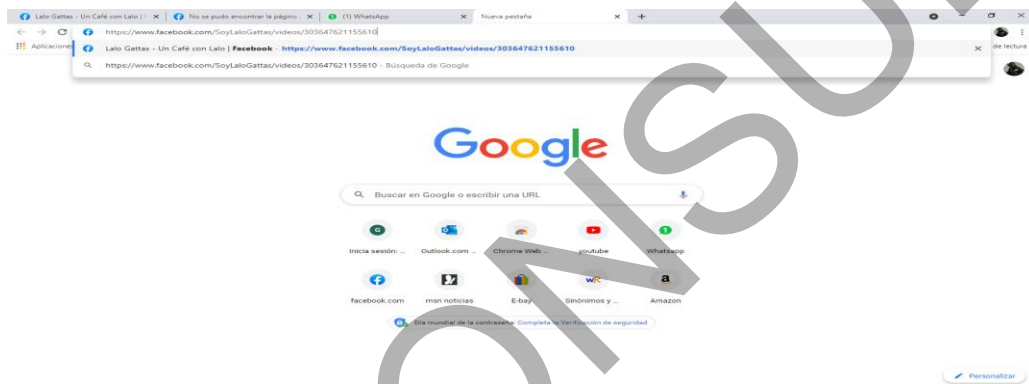
LIC. JOSÉ RAMÍREZ LÓPEZ
TITULAR DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada OE/518/2021.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con veintinueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí mediante el servidor google Chrome, insertando la liga electrónica, <https://www.facebook.com/SoyLaloGattas/videos/303647621155610> tal como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- Acto seguido, al dar doble clic en dicho vínculo web, me direccionó a la red social de Facebook, a una publicación de un video, realizada por el usuario “**Lalo Gattas**” seguido de **ha transmitido en directo** de fecha **21 de abril a las 7:24**. En donde se puede leer el texto “**Un Café con Lalo**”; En cuanto al video con duración de veintidós dos minutos con veintiséis segundos, en el que se advierte la presencia de una persona del género masculino en lo que parece ser un lugar privado u oficina, persona de tez moreno claro, cabello obscuro y porta una camisa blanca con las leyendas en la zona lateral de la camisa “**LALO GATÁS**” y “**MORENA**” quien comenta lo siguiente:-----

Buenos días, amigas y amigos de las redes sociales los saluda con el gusto de siempre su amigo Lalo Gattas, hoy iniciamos con un café con Lalo Gattas, otra vez. Vamos a esperarnos tantito a que entren un poquito más de amigos, de compañeros; Luis saludos, Luis, Abigail, Abigail Gómez saludos, buenos días, ¿cómo están? Luis Chapa, ya lo vi bien Chapita gusto saludarte, un abrazo hasta México, fuerte abrazo; me saludas a tu papá, a la, el mejor notario, de los mejores notarios de Ciudad Victoria, nos vemos el mérito día aquí te espero Chapa, gusto saludarte, aquí te espero en Victoria ya sabes todo, las boletas por Morena. Ileana, saludos Ileana Alanís, saludos Cesar Ramírez, fuerte abrazo bro, abrazo hermano, Jesús González Macías, ánimo! Urge ya que estés al control de Ciudad Victoria, gracias Jesús por esa gran

confianza, gracias, fuerte abrazo; Hispana Zapata, saludos, saludos. Esteban, Tavito, abrazo; así va a ser Jesús, ahí nos vamos a ver ya como alcaldes así va a ser, Eric; saludos Alejandro Báez Montelongo, saludos hermano, gusto saludarte Laurita, buenos días. Bueno pues ya mucha gente ya entraron y bueno este, bendecido día Lalo, Ricardo Vega, igualmente bendiciones para ti y para tu familia; aquí estamos a las órdenes tocayo Zamora, fuerte abrazo, Javier Mansilla, buenos días, Rafita, fuerte abrazo, gracias por tu confianza, gracias por tu apoyo y gracias porque nos estas ayudando aquí muy cerquita por este gran proyecto que se llama Ciudad Victoria; Jorge Alberto Rodríguez compadre, un abrazo, fuerte abrazo a la familia Normita, saludos Martha Saldaña, fuerte abrazo líder, gracias Becky, Alberto; saludos a los chavos del mercado Arguelles de la frutería los apoyábamos ahí los estuvimos saludando hace dos días, ahí estuvimos saludándote a ti, saludos a todos; Paola Quintero buenos días, buenos días, Zaida Zapata con tu familia ganamos todos, son bien numerosos Zaida un abrazo, bendiciones a tu mami, fuerte abrazo. Pues muy contentos, comentarles que acabamos de iniciar, este, este gran proyecto dos mil, éxito, 2021 y tuvimos una gran arranque a las 7 de la tarde y bueno pues invitamos a 500, 600 personas invitados, sociedades, maestros, familia en general, sociedad civil y cuando nos dimos cuenta pues ya traíamos atrás caminando 4500 personas; yo creo que va a ser el último evento masivo que hacemos porque se salió de nuestras manos, queríamos un evento pequeño, queríamos un evento chico con 500 personas por el tema pandemia, pero ya me di cuenta de que no tenemos control en esto, esto se volvió un fenómeno y bueno, pues ya no voy a hacer más ningún evento masivo por, agradecerles a todos, Victoria la confianza, agradecerles a todos que nos apoyaran, pero si se salió de las manos, la idea no era hacer un evento de esa magnitud, este, cuando llegamos ahí al Teatro Amalia éramos 4500, eran 6 cuadras para atrás de personas, amigos, gente, sociedad civil, caminando, queriendo un cambio en Ciudad Victoria, pero ya le vamos a parar, no vamos a hacer; tenemos este fin de semana un evento mediano en la zona rural, esperemos que tampoco se nos desborde también como el de Victoria, porque Victoria quieren un cambio, José Gregorio saludos fuerte abrazo, Felicitas Zurita líder gusto saludarla hasta el ejido San Juan y El Ranchito ¿ya no se les ha ido la luz? Ahí hemos, hemos estado trabajando mucho con ustedes en el tema luz, este, acaban de cambiar ahí creo que hoy es una directora de la Comisión Federal de Electricidad, vamos a estar muy pegados con ellos para que en su ejido San Juan y El Ranchito pues hay muchas cosas que hacer ahí para que no se les vaya la luz; Paco Barrón saludos, Hernández Isabelina gusto saludarte, Alondra González ahora resulta que no fue planeado, sí que más, no te entendí, no, no fue planeado así, digo, realmente

lo acabo de decir, soy una persona que siempre digo la verdad, fue planeado para 500 personas, pero bueno, pues todo Victoria se desbordó, fue un fenómeno esto y bueno, pues eso ya les dolió a los del PAN porque este arroz ya se coció. Decirles que acabamos de salir en las encuestas de masive call 10 puntos arriba de Pilar, en las de hora cero 12 puntos arriba de Pilar, en las encuestas del comité de nosotros traemos 22 puntos arriba de Pilar, empezamos con el pie derecho y les dolió al PAN; Felipe Arredondo saludos Felipe, me saludas a toda la familia, Berta Villarreal, el próximo presidente de Victoria, sería muy chulo, gracias, gracias, gracias. Bertita gracias, Fernando López bots, Ana Yancy Castillo vamos con todo, vamos con todo! ¡Saludos fraternales, Daniel Luna ya les dolió a los del pan, eso! Está bien, empezamos con el pie derecho, este arroz ya se coció, nada ni nadie nos detiene todo Victoria está muy molesto por las autoridades municipales y estatales que nos dejaron en el abandono y en el olvido. Tema agua, segunda línea de acueducto la prometieron en el 2016 y no, no lo cumplieron a los Victorenses, el problema se volvió muy grave; 2018 gana otra vez el partido Acción Nacional aquí en la capital y vuelven a prometer la segunda línea de acueducto, igual que en el 2016 y no nos cumplieron. Victoria sabe que nos trataron solamente mal al Victorense, eso es lo que sabe Victoria, Victoria ni perdón ni olvido a los del Partido Acción Nacional y eso es lo que les duele; ahí salen algunos bots que están enojados, pero la gran mayoría cosas bonitas y buenas como, este, antier ahí en la caminata que hicimos, este, puras muestras de cariño, de amor, gente con esperanza, con ganas de cambiar el rumbo de lo que hemos estado viendo los Victorenses aquí estos últimos años, cuatro o cinco años, este, ya se va a acabar este sexenio y nos trataron mal, tenemos un victoria en oscuridad, en penumbras, sucio, este, vamos a hacer las cosas bien. Decirles que después del evento del arranque de nosotros esa gran caminata nos dimos a la tarea a mandar un equipo de nosotros de 12 personas a limpiar toda la calle Hidalgo, sí porque, este, pues llevaban las personas artículos, compraban ellos hay algunos aguas, dejaron botes tirados, basura hasta el 17; bueno, decirles que somos muy organizados, ahí tenemos las fotos de cómo yo al día siguiente supervisé muy temprano que toda la calle Hidalgo estuviera limpia y que no hubiéramos dejado nada tirado. Aparte que bueno, en la noche me estaban mandando las imágenes de todo el equipo de nosotros haciendo limpieza ahí en la calle Hidalgo hasta el 17 y lo dejamos limpio. Tenemos que ser limpios, organizados, porque si no hay organización en esto no se puede lograr grandes cosas, que es lo que requiere victoria. Se le fueron 52 millones de pesos a este ayuntamiento que les otorga Pemex año con año al municipio, por favor, son 52 millones de pesos que se pueden emplear 45, 46, 47 millones en asfalto para todo Victoria; chéquenlo se les olvidó solicitarlo a

Pemex la alcaldesa, ese es el gran problema, si no eres organizado, si no tienes un cronograma para dónde va tu municipio pues va a quedar así como quedamos, sucio, en penumbras y las calles completamente destrozadas, esos 52 millones de pesos hubiéramos podido bachear gran parte de Victoria y no tenerle que pedir a su papá gobierno del Estado que les ayude a pavimentar las calles, que nos descuidaron aparte verdad? Si ayudaron a Reynosa, ¿verdad? ¿Si ayudaron a Laredo verdad? Si ayudaron a Tampico, ¿verdad? Pero se olvidaron de los victorenses y eso no lo vamos a perdonar los victorenses. ¡Ya basta! ¡Somos más fuertes! Es cierto, Jesús González, tu eres de victoria, por eso te importa Victoria, claro, Jesús es correcto. Yo soy de Victoria, nací en 1967 ahí en el Hospital Civil, este, ojalá regrese Juan Plata, ojalá regrese Victoria, la ciudad amable, ciudad limpia; claro que, si después del próximo primero de octubre que vamos a estar tomando protesta porque Victoria va a votar todo por Morena, vamos a hacer una transformación y un cambio; a Victoria lo tenemos que regresar al Victoria limpio y Victoria amable que era antes y lo perdimos, ¿por qué? Porque llegaron una serie de forasteros tejanos chicanos, ese fue el problema en el Estado y en el municipio; Victoria para un Victorenses, eso es lo que quiere el victorenses, que realmente llegue alguien que ame, que quiera; yo cuando termine el período de los 3, 6 años me voy a quedar aquí con mis hijos y pregunten a los demás, se van a llevar a sus hijos a donde son, a Texas; Sam Harry, perdón, me; saludos, tu amigo Harry, saludos, Rebeca, adelante, Gracias Rebeca, gusto saludarte; muy contentos, muchas este, aquí nos van a estar también apoyando porque son demasiados para que estén leyendo y me pasen la información, este, Valeria Campos bots, José Dimas, el problema del agua está año atrás como estaba ya no, ya me lo pasaron muy rápido; Zaida saludos Zaida, este, Jaime Martínez, este, bots, Gaby Gattas, saludos, este Ricardo qué bárbaro, mucha gente, Ricardo billet, adelante, fuerte abrazo; nos van a estar pasando información porque son demasiados y ya no pude leer todos, tenemos aquí un apoyo, gracias.

--- Interrumpe una voz del género femenino: Hola Lalo ¿cómo estás?---

--- Contestando el entrevistado. - "Muy bien, buenos días" -----

--- Voz del género femenino: Buenos días, te voy a pasar algunas preguntas que nos llegaron a tus redes sociales, por medio de las preguntas de Facebook y en Instagram, uno es que, nos pregunta Angélica ¿Usted será

nuestro nuevo alcalde?”-----

--- Contestando el entrevistado.- “Sí, sin duda, con la ayuda de todo Victoria, como está molesto yo les pido que este próximo domingo 6 de Junio saquemos a votar a la familia, saquemos a votar a nuestros hermanos, familia, recuerden que Victoria es una, es un, está lleno y es tierra de leones, no de bueyes, aquí Victoria somos gente buena, somos gente amable, somos gente con un corazón de lucha pero se equivocaron las autoridades municipales y estatales quien es Victoria, y aquí les vamos a demostrar este próximo domingo 6 de junio de qué está hecho Victoria, de leones.”-----

--- Pregunta persona del género femenino: Otra pregunta que nos llegó es de Javier Flores nos dice que ¿qué es lo primero que vas a arreglar en la ciudad?”-----

--- Interrumpe el entrevistado. - “José Dimas bots saludos, ¿cómo? Perdón”

--- Pregunta persona del género femenino: Qué, nos pregunta Javier Flores ¿qué será lo primero que arreglaras en la ciudad?”-----

--- Contestando el entrevistado.- “Bueno, primer lugar vamos a hacer un cronograma como se los dije, algo tienes que tener una organización como municipio y vamos a calendarizar los primeros cien días, qué es lo que vamos a hacer y cuáles son nuestras metas, así que día con día la ciudadanía va a saber qué es lo que vamos a ir haciendo los primeros cien días, vamos a tener anuncios, los primeros cien días nuestros objetivos es a, b, c y d; llegando esos cien días yo tengo que pasar el a, b, c, d y las 10 propuestas de mis cien días, terminado eso seguimos con lo demás, aparte que yo quiero cumplir todas mis promesas de campaña en mis primeros cien días”-----

--- Pregunta persona del género femenino: “Perfecto, otra pregunta que nos llega es”-----

--- Interrumpiendo el entrevistado. - “Norma, dios contigo también.”-----

--- Pregunta persona del género femenino: Es ¿si sabe por qué la basura no pasa todos los días? Porque hay colonias en las que no, tardan semanas en pasar, esta pregunta nos llegó por Julio Guevara”-----

--- Contestando el entrevistado. - “Pues yo creo que hay que preguntarle a Polo Bello, ¿Por qué no pasa la basura ahí? ¿Cuál es el problema? Este, pues ahí yo creo que, este, pues que arregle Polo ahí los camiones que

rentaron al municipio y que puedan este, funcionar bien los diez camiones, verdad, porque yo creo que, me queda bien claro que traen un negocio familiar pero bueno, nos tienes que responder a los victorenses que esté limpia Victoria.”-----

--- *Pregunta persona del género femenino: ¡Claro! Otra pregunta es.”----*

--- *Interrumpe el entrevistado. - “Daniel Roldan saludos, abrazo.”-----*

--- *Pregunta persona del género femenino: ¿Cómo apoyará a los jóvenes?”*

--- *Contestando el entrevistado.- “Mira, sin duda los dos pilares que vamos a tener en este ayuntamiento que inicia el próximo 1 de octubre, pilar número uno va a ser el deporte porque me queda bien claro que si al joven lo tenemos con deporte lo tenemos alejado de hacer cosas malas, vamos a volver a reactivar lo que viene siendo los parques de barrio, los vamos a solicitar nuevamente al gobierno del estado, muy amablemente se los vamos a pedir que nos los regresen, así como lo tienen los demás municipios Reynosa, Laredo, Tampico, y todos ellos tienen sus parques de barrio yo quiero que me regresen mis parques de barrio, lo que es de Victoria y activarlos, ahí están bien bonitos, están descuidados, están cerrados, tienen reja, candado, están llenos de zacate pero los vamos a remodelar; ahí va a ser el punto donde se va a reunir la familia, también en los centros de convivencias que hoy no sé cómo se llamen, no sé cómo les habrán puesto; tenemos albercas, vamos a iniciar con clases de natación, este, clases de ajedrez, de tae kwon do, a los niños los tenemos que tener con deporte, también clases de las escuelas para ayudarlos a mejorar su rendimiento en las primarias y secundarias.”-----*

--- *Pregunta persona del género femenino: “Otra pregunta que nos llega es sobre”-----*

--- *Interrumpe el entrevistado. - “Esmeralda Cárdenas saludos, abrazo.”--*

--- *Pregunta persona del género femenino: “Que, si dentro de sus propuestas ¿hay algo que vaya referente al agua, algo que nos solucione este problema?”-----*

---*Contestando el entrevistado. - “Bueno, la próxima semana presentamos el programa “ama” que es el programa de abastecimiento en las colonias más necesitadas, iniciamos con, entrando al ayuntamiento vamos a iniciar con el programa “ama” que es en todas las colonias que están abajo de la sierra,*

ahí vamos a iniciar con el programa” ama”, hay colonias como la, citar una, la peregrina que tienen 4 años y medio que no tienen una gota de alcohol ¿por qué? Por la irresponsabilidad del gobierno del estado y la irresponsabilidad del gobierno municipal y el problema es gravísimo, vamos a entrar en un periodo donde la cna nos acaba de avisar a los, a, a México y a los estados del norte que no va a haber agua los próximos dos años, vamos a entrar en sequía y va a ser un programa muy grave porque van a descender los mantos acuíferos, nosotros sacamos del acueducto 900 litros por segundo y necesitamos 1600, todos esos restantes, eh 700 litros cúbicos por segundo los sacamos de los 14, 15 pozos que tenemos, pero se están yendo hasta abajo y la, la presa, y la, el rio, este, la peñita creo que ya nos está dando, de 450, 300 que nos daba antes, litros cúbicos por segundo, nos está dando alrededor de 45, 50 litros por segundo.”-----

--- Pregunta persona del género femenino: “Gracias, otra pregunta es sobre las personas que se quedaron sin trabajo durante pandemia ¿habrá algún apoyo?”-----

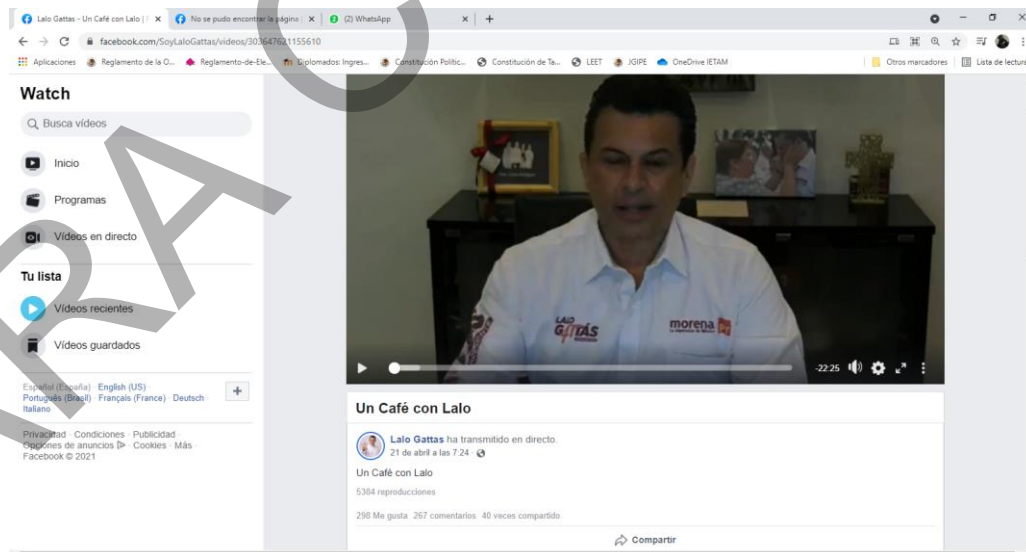
---Contestando el entrevistado.- “Mira, yo creo, sobre todo que el problema más grave de desempleo inicio en el 2016 cuando entra el Partido Acción Nacional a gobernar el estado se ensaña con Victoria y corre a 11 mil trabajadores y 40 mil familias nos quedamos o se quedaron sin el sustento diario; vamos a reactivar la economía con un programa especial sobre emprendedores que es el, lo que nos preguntaron ahí, pero no quería tocar el punto de cómo nos lastimaron, ¿tienes propuestas para jóvenes tocayo? Claro que sí, mira, yo creo que me voy a ir por el lado del deporte sí, y aparte bueno, sobre emprendedores quiero también emprendedores jóvenes ver cómo podemos incentivar, activar la economía, ayudando a los jóvenes que sean nuevos emprendedores en cuestiones de negocio, claro que sí, y mucho el deporte, yo creo que esa es la base para el joven.”-----

--- Pregunta persona del género femenino: “Estas son las preguntas que nos llegaron por redes sociales, eh”-----

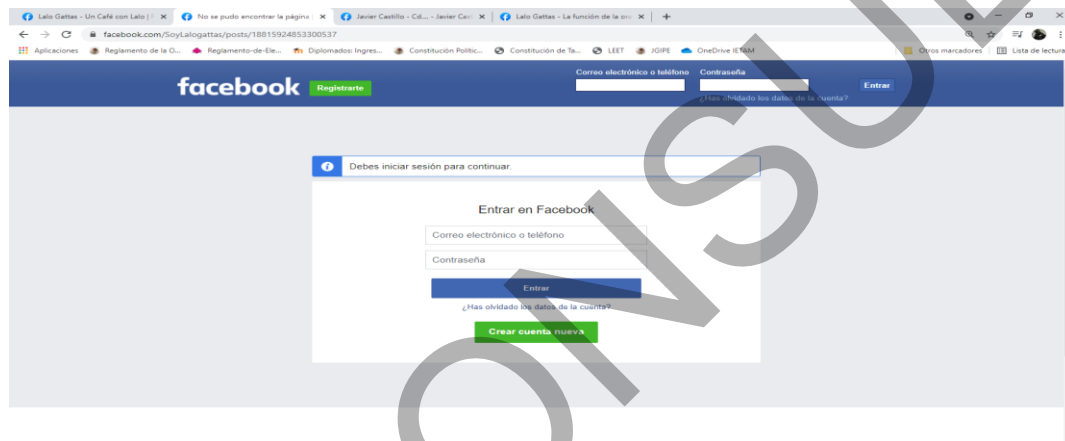
--- Interrumpe el entrevistado.- “La vas a tener difícil ya que el gobierno del estado va a estar en tu contra, Rulo Hernández, mira Rulo es correcto, eh, en ese sentido, pero mira soy un político que no soy de pleito, me queda bien claro que puede haber equilibrio y aparte bueno también comentarte de que se van se van eh, acuérdate que después del 21 sigue el 2022 y este PAN ya se quemó, entonces en ese sentido creo que, “a darle duro mijo chulo Victoria ya despertó, no más con el PAN”, Bertita Villarreal, claro que sí, ese es el

problema, para ellos para los del Partido Acción Nacional ya se quemaron en Victoria, este, bien Bertita gracias, Luz Higuera, gracias, saludos, este, tenemos todo, este, a favor bendito Dios, este, y bueno ahí vamos a seguir contestando; ya basta! ¡Rocío Mendoza, ya basta! Ya basta de calles destrozadas, ya bata que nos tengan sin luz, ya basta de que tengan a primas, a primos, a hermanos, a nepotismo, de eso está cansado Victoria, el día del cierre bueno, pudimos dar ahí un discurso a, que creo que fue lo que he estado escuchando de los taxistas, de los microbuseros, de los que manejan los micros, de las amas de casa, de las tortillerías, eso fue el discurso del arranque de campaña; ya se fue el tiempo, tan rápido. Beethoven, saludos, excelente día José Juárez, pues se fue muy rápido, tuvimos mucho, muchas gracias por su confianza, muchas gracias por su apoyo, decirles que tengan muy bonita semana y que no se les olvide este próximo domingo 6 de junio decirle al Partido Acción Nacional que nos fallaron, que nos descuidaron a los victorenses, que nos dejaron sin agua, que nos dejaron con las calles sucias, que ese Victoria hermosa que teníamos lo descuidaron y eso no se vale, y ahí les vamos a demostrar que, de qué está hecho el victorense, voto masivo por Morena, muchas gracias, que tengan bonito y bendecido día .”

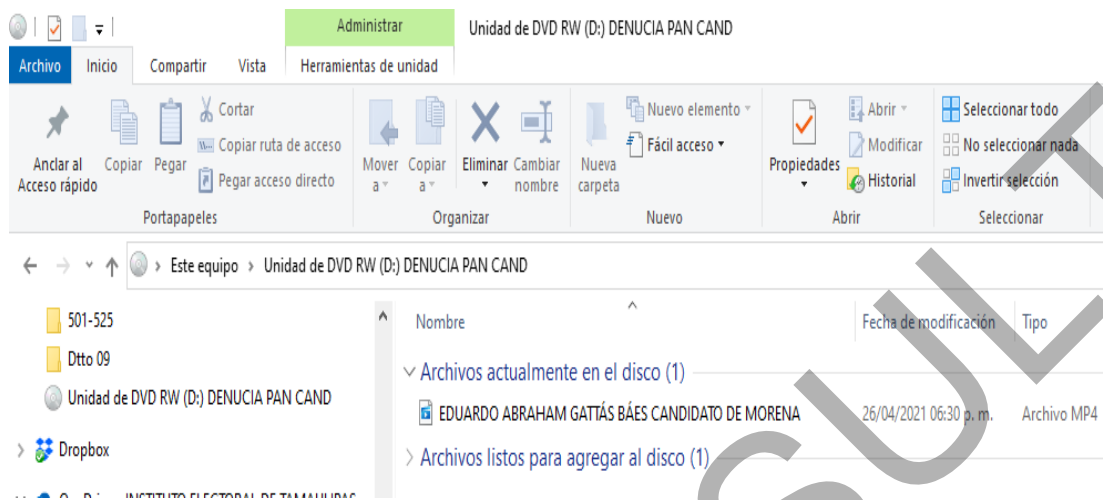
--- Dicha publicación cuenta con 5384 reproducciones, 298 reacciones, 267 comentarios y fue compartido 40 veces. De lo anterior agrego impresión de pantalla.



--- Posteriormente, en el buscador google ingresé la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/SoyLalogattas/posts/18815924853300537>, misma que me direccionó a la página de la red social Facebook, en la que no se muestra el contenido de ninguna publicación, sino que se muestran las leyendas siguientes: ***“Debes iniciar sesión para continuar”***. ***“Entrar en Facebook”***. De lo anterior, agrego impresión de pantalla del sitio consultado.-----



--- Posteriormente, procedí a retirar de un sobre amarillo con la leyenda “VIDEO EDUARDO ABRAHAM GATTÁS BAÉZ y/o LALO GATTAS” e ingresarlo mediante el lector de discos de mi ordenador, para su verificación, el cual se trata de un CD-R marca Verbatim, el cual es identificado con el nombre de ***“Denuncia PAN CAND”*** mismo que al abrir el contenido me remite a un archivo identificado con el nombre “EDUARDO ABRAHAM GATTÁS BAÉZ CANDIDATO DE MORENA” consistente en un video con duración de veintidós minutos con veinticinco segundos, mismo que al ser verificado en cuanto a su contenido advierto que se trata exactamente del mismo contenido desahogado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/SoyLaloGattas/videos/303647621155610> del presente instrumento. Y que es el video relativo a una persona del género masculino en las instalaciones de un inmueble cerrado tipo oficina, a la cual describo como persona de tez moreno claro, cabello oscuro y porta una camisa blanca con las leyendas en la zona lateral de la camisa ***“LALO GATÁS”*** y ***“MORENA”***: Por lo que omito desahogar nuevamente su contenido por tratarse de lo mismo.-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas OE/518/2021 y OE/499/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁴ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Copia de la credencial para votar del denunciante.

8.2.2. Copia de la acreditación del representante del denunciado.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán

⁴ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Pruebas técnicas.

8.4.1. Ligas Electrónicas.

8.4.2. Imágenes insertadas al escrito de queja.

8.4.3. Disco compacto.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

9.1. Se acredita la calidad de candidato del C. Eduardo Abraham Gattas Báez.

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que esta propia autoridad le otorgó el registro correspondiente.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la publicación denunciada.

Lo anterior, derivado del Acta Circunstanciada OE/518/2021.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN EN CUMPLIMIENTO.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Eduardo Abraham Gattas Báez, consistente en difusión de propaganda con símbolos religiosos, así como la atribuida a MORENA, consistente en culpa in vigilando.

En la resolución IETAM-R/CG-47/2021, este *Consejo General* determinó lo siguiente:

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Eduardo Abraham Gattas Báez, consistente en difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

Constitución Federal.

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Jurisprudencia 39/2010.

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Tesis XXIV/2019

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.- De lo previsto en los artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

Tesis XLVI/2004

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del

Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que el denunciado transgredió el principio de laicidad y separación Iglesia-Estado, a partir de los hechos siguientes:

- a) Una transmisión en vivo en la cual se advierte una cruz, de acuerdo a la imagen siguiente:



Ahora bien, del escrito de queja se advierte que también se denunció una publicación diversa, sin embargo, al no haber sido constatada su existencia por la Oficialía Electoral, no se será materia de la presente resolución.

En efecto, la imagen que aportó el denunciante en su escrito de queja respecto a dicha publicación a constituye una prueba técnica, de conformidad con el 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio las referidas pruebas técnicas.

En efecto, tal como lo razonó la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de

prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, es conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Por lo que hace a la transmisión en vivo, en la que se denuncia el supuesto uso del símbolo de la cruz, es de señalarse que conforme a la Jurisprudencia 39/2010, a la Tesis XXIV/2019, Tesis XLVI/2004, todas de la *Sala Superior*, los candidatos tienen las prohibiciones siguientes:

- a) Utilizar símbolos en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.
- b) Utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.
- c) No solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En el presente caso, se denuncia el primer supuesto, es decir, que en la propaganda electoral se utilizaron símbolos religiosos.

Al respecto, en primer término, es de señalarse que los objetos que aparecen colocados no ocupan un lugar preponderante en la imagen que se transmite, incluso, se requiere de un ejercicio de apreciación subjetiva para arribar a la conclusión de que se tratan del símbolo señalado.

Lo anterior, en virtud de que se aprecia un elemento de color rojo que se encuentra adherido a lo que podría ser una fotografía, lo cual podría corresponder a un listón o a cualquier otro objeto.

Asimismo, en el otro extremo del mueble sobre el cual están colocados diversos objetos, se advierte otro objeto que requiere de una apreciación subjetiva y de un acercamiento visual para poder determinar si efectivamente se trata del símbolo a que hace alusión el denunciante, toda vez que no se aprecia con claridad si se trata de un solo objeto o está soportado por otro, además de que se advierte que no se trata de una superficie uniforme, sino que al parecer contienen una cantidad considerable de orificios, de ahí que se considere que no se advierte con claridad lo señalado por el denunciante.

Con independencia de lo anterior, de la simple lectura de la transcripción realizada por la *Oficialía Electoral*, no se advierte que el denunciante haga llamamientos al voto haciendo referencia a cuestión religiosa alguna para convencer al electorado, por el contrario, se advierte que la centralidad del discurso se refiere a la crítica constante a la actual administración municipal.

En el presente caso, corresponde tomar en consideración como criterio orientador, el voto concurrente emitido en el expediente SUP-JRC-276/2017, en el que se concluyó que la mera presencia estática de símbolos que pudieran considerarse religiosos en propaganda, no contraviene, por sí misma, los principios de laicidad y de separación entre la Iglesia y Estado si los mismos son representaciones culturales más amplias, no se corresponden con asociaciones religiosas identificadas o claramente identificables y no son utilizados con un objeto claro de coacción o presión en el electorado.

En la especie, el denunciante señala de manera general que el denunciado profesa determinada fe o religión, sin embargo, no precisa a cual se refiere ni cómo esto se puede desprender del video que denuncia, sobre todo porque no se aprecia el nombre de ninguna institución religiosa ni cualquier otro elemento que haga referencia a alguna creencia en particular, o bien, a alguna denominación específica.

En el mismo voto citado, se señala que para efectos de determinar si se acredita la infracción denunciada, deben atenderse ciertos parámetros objetivos, en especial, el relativo al ánimo de influenciar o adoctrinar a los ciudadanos, para efectos de determinar si se coacciona o se influye en su sufragio para que la conducta pueda subsumirse en la prohibición constitucional referente al uso de alusiones religiosas.

En ese orden de ideas, en autos no obran elementos objetivos a partir de los cuales se puedan obtener siquiera indicios de que existe la intención del denunciado de influir en el ánimo del electorado en lo relativo a la emisión del voto.

Por lo tanto, también es de considerarse lo sostenido en la resolución ya citada, en el sentido de que debe considerarse si se pudiera ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno o la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna a fin de que se vote por motivos religiosos.

Esto es así toda vez que el Estado Mexicano no es un Estado ateo, sino que la libertad de culto y de creencias es un derecho primordial en nuestro sistema jurídico, que precisamente se busca garantizar dichos derechos a efecto de que no se imponga

una religión de Estado ni que se pretenda desde el poder emitir alguna manifestación en favor o en contra de religión o creencia alguna.

En este caso, como ya se expuso, en primer término, no se advierte con claridad que en el video denunciado efectivamente aparezca un símbolo religioso, en segundo término, de lo expresado por el denunciado no se advierte que haga alusiones a cuestiones religiosas y, finalmente, no se advierte que se pretenda o logre influir en la ciudadanía con elementos de carácter religioso.

Por lo expuesto, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA consistente en culpa in vigilando.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁵.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* tuvo conocimiento de la conducta atribuida al denunciado.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todos las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a MORENA.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Eduardo Abraham Gattas Báez, consistente en difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

Ahora bien, conforme a la sentencia recaída al recurso de apelación TE-RAP-57/2021, el concepto de agravio que el *Tribunal Electoral* declaró fundado, fue la omisión de analizar y pronunciarse respecto a la publicación siguiente:



En virtud de lo anterior, lo conducente, para efectos de dar cumplimiento en sus términos a la referida sentencia, lo procedente es determinar si dicha publicación trasgrede el principio de laicidad, al constituir propaganda político-electoral con elementos religiosos.

Conforme al párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Así las cosas, se advierte que la publicación denunciada no se ajusta a dicha descripción, de manera que no se considera propaganda político-electoral.

En efecto, en la publicación en comento no se emiten expresiones mediante las cuales se solicite el apoyo a una candidatura o partido político, como tampoco se promueve el apoyo a favor o en contra de alguna opción política, incluso, tampoco hace alusión a algún proceso electoral.

De igual modo, se advierte que la publicación no se refiere a cuestiones públicas, a problemas sociales ni a cualquier otra temática que pudiera vincularse con cuestiones políticas o electorales.

Por el contrario, se advierte en primer término que se trata de una publicación emitida desde un perfil personal en una red social, y en segundo, que se trata del ejercicio de diversos derechos.

Efectivamente, de conformidad con los dos primeros párrafos del artículo 1° de la *Constitución Federal*, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así las cosas, se advierte que los derechos humanos no pueden restringirse en tanto no exista una norma constitucional que así lo establezca.

En ese orden de ideas, conviene señalar que conforme al artículo 24 de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.

Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

De este modo, se advierte el derecho del denunciado de profesar la religión de su agrado, lo cual incluye también el derecho de emitir expresiones de esa índole tanto en público como en privado, siempre y cuando no se transgreda alguna disposición constitucional.

En ese sentido, el propio artículo 24 Constitucional establece los límites a ese derecho, el cual consiste en que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Así las cosas, se advierte que el denunciado no transgredió los límites impuestos por dicha porción constitucional, toda vez que las expresiones que emitió no son de índole político ni tienen alusiones electorales, de modo que no constituyen propaganda político-electoral, y por lo tanto, no actualizan la restricción establecida en la Constitución Federal y en consecuencia, no constituyen infracciones en materia de propaganda político-electoral ni vulneran el principio de laicidad.

Por lo que respecta a MORENA, al no advertirse conducta contraria a la norma, no es dable atribuirle responsabilidad alguna relacionada con el deber de garantizar que sus militantes, simpatizantes o candidatos se ajusten a lo establecido en las normas relativas al Estado Constitucional de Derecho.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Eduardo Abraham Gattas Báez, consistente en difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, consistente en culpa in vigilando.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito continúe con el asunto siete el Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO. Con gusto señor Presidente
El punto siete del Orden del día se refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-161/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena, en contra de los Ciudadanos Rigoberto Ramos Ordoñez, en su carácter de Diputado del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas; así como en contra del Ciudadano Diego Quezada Rodríguez, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario previo a someter a la consideración el proyecto de resolución le pido si es tan amable dé lectura a los puntos del proyecto de resolución por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO. Con gusto señor Presidente, los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los Ciudadanos Rigoberto Ramos Ordoñez y Diego Quezada Rodríguez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución, en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente, son los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de Resolución. Si alguien desea hacer uso de la palabra, le agradezco me lo indique por favor. Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que se refiere el presente punto del Orden del día, para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito de nueva cuenta, sean tan amables de emitir el sentido de su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del Proyecto de Resolución Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, con el proyecto Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con seis votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto siete del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-123/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-161/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LOS CC. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL C. DIEGO QUEZADA RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-161/2021, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a los CC. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local del h. Congreso del Estado de Tamaulipas y Diego Quezada Rodríguez, Regidor del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, consistente en uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral en Reynosa, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:

Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA:

Partido Político Morena.

Oficialía Electoral:

Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

PAN:

Partido Acción Nacional.

Secretario Ejecutivo:

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El cinco de junio del año en curso, *MORENA* presentó queja y/o denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra de los CC. Rigoberto Ramos Ordoñez y Diego Quezada Rodríguez, por uso indebido de recursos públicos.

1.2. Recepción. El siete de junio del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del ocho de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-161/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión, emplazamiento y citación. El uno de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El seis de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El de ocho de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.8. Devolución de Proyecto de Resolución. El nueve de julio del presente año, *La Comisión* devolvió el proyecto de resolución, para el efecto de que se realizaran diversas diligencias investigación.

1.9. Requerimiento de informes. Mediante Acuerdo del doce de julio de este año, se requirió al *Congreso del Estado* y al Ayuntamiento de Reynosa, para que rindieran un informe respecto a los hechos denunciados, el cual rindieron dentro de los plazos establecidos.

1.10. Turno al Consejo General. El veintiocho de julio del año en curso, se turnó nuevamente el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador al *Consejo General*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 304, fracción III de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un Diputado Local y a un Regidor, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que en fecha uno de junio del año en curso, se llevó a cabo una conferencia de prensa a la cual asistieron los CC. Rigoberto Ramos Ordoñez y Diego Quezada Rodríguez, es decir, en días y horas hábiles, en la cual se manifestaron a favor del candidato del *PAN* y en contra del candidato de *MORENA*, ambos al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, por lo cual dicho evento constituye un evento proselitista.

Dicho evento fue publicado por paginas periodísticas, los cuales lo difundieron los días uno y dos de junio del presente año.

En ese sentido, al haber acudido a un evento proselitista en días y horas hábiles, a juicio del denunciante, los denunciados incurren en la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

Para acreditar lo anterior, agregó a la denuncia las siguientes ligas electrónicas e imágenes:

1. <https://www.facebook.com/regina.reyna.16/videos/1930192183813254/>

2. <https://www.elmanana.com/acorralan-a-makito-acusa-pan-ante-fgr-denuncia-fortuna-inexplicable/5357597>
3. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/457848/Denuncia-el-PAN-a-Carlos-Peña-por-manejo-de-recursos-de-procedencia-ilicita.html>
4. <https://www.infonorte.net/2021/06/01/pan-presenta-denuncia-contr-carlos-pena/>





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Rigoberto Ramos Ordoñez.

- Niega rotundamente que haya estado en alguna conferencia de prensa en día y hora laboral, como lo señala el denunciante.
- Que en la conferencia de prensa referida, no asistió como Diputado Local o en ejercicio de sus funciones legislativas, sino como ciudadano en ejercicio de su libertad de reunión.
- El denunciante no aporta algún elemento de prueba que genere convicción que en la fecha que señala se llevó a cabo tal conferencia de prensa.
- Que es una expresión infundada decir que le fueron otorgados viáticos para asistir a dicha conferencia de prensa.
- Que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Objeta las pruebas en cuanto al valor probatorio que se les pretende dar, en razón de que las mismas solo generan convicción respecto de las fechas en que se realizaron las publicaciones denunciadas y no las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo.

6.2. C. Diego Quezada Rodríguez.

- Que el denunciante es ambiguo en sus dichos, ya que no presenta alegatos ni pruebas que demuestren que se haya tenido el compromiso de atender a sesión de cabildo el día en que se llevó a cabo la conferencia de prensa.

- Que para que se configure la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos debe acreditarse la utilización de recursos con dicho origen.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- La carga de la prueba le corresponde al denunciante.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante de *MORENA*.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.4. Unidad de almacenamiento USB.

7.1.5. Presunciones legal y humana.

7.1.6. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Rigoberto Ramos Ordoñez.

- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas ofrecidas por el C. Diego Quezada Rodríguez.

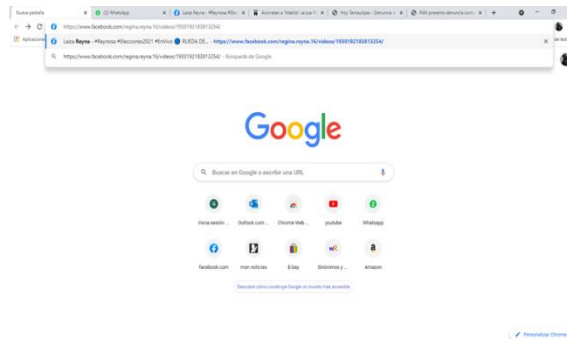
No aportó prueba alguna a su escrito de contestación.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.1. Acta Circunstanciada número OE/613/2021, emitida por la Oficialía Electoral.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/regina.reyna.16/videos/1930192183813254/> insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Al dar clic me direccionó a una página de Facebook en la que se muestra una publicación de un video con duración de treinta y seis minutos con cincuenta y nueve segundos (36:59), realizada por la usuaria de nombre “Laiza Reyna” seguido de “ha transmitido en directo” con fecha “1 de junio a las 16:28” y de las referencias “#Reynosa #Elecciones2021” “#EnVivo ● RUEDA DE PRENSA #PAN 222 reproducciones.

--- Dicho video se trata de un escenario donde se muestra una mesa azul, así como dos banderas, las referencias “PAN” “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL # SIGAMOS EN ACCIÓN”, posteriormente hasta la mesa llegan 4 personas del género masculino haciendo uso de la voz utilizando un micrófono una persona cabello negro, tez aperlada que viste camisa azul, quien expresa lo siguiente:

--- Buenas tardes a todos los medios de comunicación que se dieron cita para atender esta rueda de prensa agradezco el tiempo que nos san, de igual manera quiero agradecer la presencia de nuestro presidente estatal, cachorro, muchas gracias por acompañarnos, al Diputado Local por Morena Rigo Ramos, por acompañarnos aquí en Acción Nacional en la delegación, al Secretario general -inaudible- Quezada, muchas gracias, y pues prácticamente esta rueda de prensa es para informarle ciertas gestiones decirles que estamos listos para este próximo 6 de junio, pues arrasar con las elecciones nuestros candidatos han hecho todo el trabajo no solamente en campañas, si no hombres y mujeres que han trabajado por Reynosa desde hace mucho tiempo y en ese sentido estaremos. Tenemos la aceptación de la gente, si bien se ha hecho un buen trabajo también hay ciertas cuestiones que queremos darles a conocer como es el tema que nos ocupa hoy, quiero decirles que el día de hoy a las 4:30 de la tarde puse una denuncia en la fiscalía general de justicia del estado de Tamaulipas, una denuncia que va en contra del candidato de morena Carlos Peña, una denuncia por operaciones con recursos de procedencia ilícita, esto a raíz de la investigación ardua que hizo el periódico en sus comunicación de mañana donde van a conocer varias operaciones que ha hecho el candidato Carlos Peña de 2010 al 2020 donde una persona que tiene prácticamente 4 años, no trabajando sino como voluntario en el DIF de la ciudad de Reynosa que no tiene forma de cómo comprobar esta investigación que marca 40 millones de pesos que se han estado moviendo en diferentes cuentas por medio de empresas comprando propiedades y que pues no tiene una forma lógica de demostrar este recurso que se está moviendo. También a raíz de la forma pues no claras en la que

obtuvo su candidatura justamente deja mucho que desear esta forma y estos movimientos que se han hecho que pedimos como ciudadano y como delegado del PAN aquí en Reynosa que se investigué arduamente todas estas operaciones, vamos a estar muy al pendiente de que estén dando la información adecuada de cómo están o cómo pudo obtener tanto recurso y sin trabajar no sabemos, y queremos que esclarezca esta cuestión además de otras cuestiones que se han estado detallando pero en este caso aquí está la denuncia que se presentó esto lo presentamos el día de hoy y vamos a estar muy al pendiente de todo el camino que lleva esta denuncia, eso es uno de los temas que quería poner sobre la mesa y también para esto quisiera cederle el uso de la palabra nuestro presidente estatal René Cantú Cachorro.

--- Hace uso de la voz una persona del género masculino a la que se refieren como presidente Estatal quien expresa lo siguiente:

Muy buenas tardes a todos, como siempre agradecidos con ustedes le agradezco al regidor Uriel Quezada, al presidente del comité municipal Ricky Moreno, a ustedes, a mi amigo al diputado de Morena Rigo Ramos gracias Rigo. Y bueno también hoy más que nunca sabemos de lo que está pasando y no te equivocaste Rigo, realmente es una falta de respeto para la ciudadanía de Reynosa estas anomalías, estas falsas sobre todo a la confianza de los reynosenses pero más allá es realmente algo que no podemos dejar pasar y decirle a la ciudadanía que esté consciente, que esto es completamente fuera de la ley, el poder tener este tipo de cuentas con esas cantidades de dinero tanto en estados unidos, en dólares, y empezó como lo marca hoy presentando esta denuncia y este medio de comunicación que se dio a la investigación y pues bueno es completamente una persona tan corrupta y tan cómplice de los saqueos que hoy tiene que tienen en Reynosa, con 4 años de trabajar como voluntario en el sistema DIF y tener esas sumas de dinero desde 2010, de ahí que por eso se hace un señalamiento que realmente no lo vamos a permitir que se atropelle a la gente de Reynosa y que se haga rica sólo una familia con los dineros que le pertenecen al municipio y a su gente, es realmente algo que no vamos a permitir que seguiremos estando nosotros señalando toda esta cadena de corrupción entre el candidato de Morena Carlos Peña y su labor en el ayuntamiento de Reynosa le salió ahora sí como dicen, salió larguísimo imagínense lo que pueda hacer el día de mañana de llegar a poder ocupar la presidencia municipal, 4 años de disque trabajo cuando en su vida ha trabajado cuando se la ha pasado estudiando en el extranjero, cuando vive en el extranjero realmente en McAllen Texas y que hoy por hoy eso es lo que se ve, es impresionante la corrupción lo corrupto, lo grosero, que se ha comportado a la ciudadanía como ustedes los medios de comunicación, sobre todo por querer, pues bueno, lo que no vamos a parar es la corrupción de Carlos Peña y de todos los implicados en este fraude a la ciudadanía de Reynosa y como le decía realmente, le ha faltado el respeto a la ciudadanía le ha faltado el respeto a los medios de comunicación le ha faltado el respeto a las cámaras empresariales, le ha faltado el respeto a nuestro municipio y la verdad es completamente inaceptable qué quiera ocupar

la presidencia municipal cuando realmente sin trabajar tiene todos estos dineros, nada comprobado y sin saber de dónde proviene, de dónde ha sacado a nuestro pueblo a nuestra gente y a nuestro municipio, entonces es completamente, hacemos un llamado a la ciudadanía que realmente valore y esto ha hecho desde sin trabajar, ahora vemos más claro lo que siempre les he dicho de frente ahí está claro entre lo que se ha robado, desfalcado, pero más aún el querer seguir manteniéndose en el poder y de esto querer vivir toda su vida, que se viva de la gente de Reynosa, que se viva del dinero de la gente hace con sacrificio y para llevar a cabo su pago porque en las oficinas, en la presidencia pues no, obviamente no es para la gente, es para los servicios públicos y para que los tenga un niño caprichoso que no ha trabajado y que no tiene responsabilidad alguna, que se lo lleve a sus cuentas el día de mañana, gozar de lo de la gente de Reynosa eso no lo vamos a permitir, a la gente se le respeta y a la gente obviamente no se le engaña ni se le miente como lo está haciendo este muchachito y sobretodo traicionado a Reynosa, a su gente, y traicionado a la misma gente que hoy le dio la oportunidad en su partido, hago un llamado a esa gente de Morena qué se siente acorralado también por ese lado es el momento de levantar la mano, alzar la voz, y a quién en Acción Nacional no los invitamos aquí, sino a un proyecto que hace años empezó, hemos venido en la lucha, hemos venido trabajando, hemos venido dando la cara contracorriente y hoy por hoy está la suma de voluntades, la suma de grandes seres humanos, que lo único que haremos es el fin de una traición al pueblo y el comienzo de servirle a la gente por igual aquí en Reynosa y este proyecto de acción nacional, pero también lo encabeza un gran hombre como Chuma Moreno, gracias, muchas gracias estaremos al pie de esta investigación, al pie de esta denuncia y llevaremos a donde tengamos que llevarlo hasta la última consecuencia para que se tenga la certeza de esta denuncia, muchas gracias, te dejo, con ustedes aquí a mi amigo el diputado Rigo. si. Enseguida una voz masculina expresa:

Una pregunta, en la ley también restringe a los candidatos, por ejemplo, en procesos penales o investigaciones abiertas. Carlos Peña enfrenta un proceso penal inclusive amparado para evitar la orden de aprehensión, aparte de lo que usted está mencionando, ¿por qué acción nacional no ha solicitado ante la autoridad electoral de que se cancele esa candidatura debido al proceso penal que enfrenta?

--- Mira si hemos hecho nuestros señalamientos, pero es también en un sentido de que, en lugar de proponer, pero -inaudible- si ya llegó a los tribunales, que ya le dio la razón, por eso le paso mejor el micrófono -inaudible-.

Nosotros obviamente lo que te repito Paco hablamos en el sentido de que ya lo había hecho el mismo Morena en ese sentido, y luego están diciendo que por qué no lo hacemos después, no, nosotros nos enfocamos en nuestra campaña y que Morena ya lo hizo, nosotros hoy por hoy apoyamos, puede que sea Morena, puede que sea el PAN, apoyamos a la verdad y la verdad la tienen los ciudadanos que hoy señalando y que tiene el valor no como presidente sino como Rocky Morena, de señalar todas las irregularidades que tienen

tanto la designación como lo estás diciendo tú, como en el procedimiento ilícito de tener tanto dinero.

Desde 2017 ya enfrentaban problemas en la cuenta pública del DIF y nadie dijo nada.

Bueno gracias presidente por invitarme, también al regidor y sobre todo también al presidente Estatal del PAN estamos aquí primero por una convicción yo era y siempre dije que iba a luchar por los intereses de Reynosa, claro que en un principio lo dijimos no en un tono caprichoso, simplemente es un tono que quiero que a Reynosa le vaya bien nosotros lo hicimos no por un partido lo hicimos por un proyecto, un proyecto en el que coincidimos con el candidato de acción nacional, hoy volvemos a señalar nuevamente qué es un tema de posteridad, oscuro, un tema donde una persona con 26 años de edad con más de tres millones de dólares que se le han sacado dinero más dineros menos, y en ese sentido me invita el presidente estatal a que levantemos juntos la voz, señalar que no es digno de representar a Reynosa y de aquí hago un llamado a que de una vez por todas se honesto lo dije frente a ustedes el día viernes les enseñé y les mostré el teléfono y todavía no ha sido capaz de darme la cara para decir dónde o a qué horas le pedí dinero, si mienten en lo poco que es un tema tan sencillo imagínense en los dineros que le siguen descubriendo, como dicen por ahí tiene más picos que un poncha llantas, tiene cuentas oscuras por todos lados que no han podido transparentar lo peor es que todavía Morena le sigue el juego por eso estamos molestos porque no ha sabido ser digno de uno de los principales principios del partido Morena que es no traicionar, no mentir, no robar y esos tres principios se olvidó que son la base el sustento el pilar de morena por eso hacemos un llamado a todos los ciudadanos de Reynosa que de una vez por todas le nieguen ese voto, le nieguen ese voto porque si hoy que ha estado en un solo puesto público que se le conoce lleva esos millones guardados no me quiero imaginar mañana que tenga realmente el manejo de recursos, tiene una convicción de vivir en estados unidos y si alguien sabe sus propias cuentas 26 años para tener una carrera académica terminas a las 23 24 años, tienes 2 años en la vida corruptiva activa y ya tienes esta fortuna, todos los que hemos cursado una carrera de diferente nivel de diferente país sabemos lo que cuesta el dinero y él se ha hecho millonario de la noche a la mañana, por eso sigo diciendo, por eso sigo levantando la voz de que Morena debe quitar lo de que la gente las bases de morena ni un solo voto esto no es de partidos lo vuelvo a decir yo no me he sumado acción nacional me he sumado al movimiento por Reynosa, por eso estamos una vez más aquí, dando la cara que se acabe esa ratería que tiene la madre, que se acabe de una vez por todas ese abuso de poder que han hecho por Reynosa nosotros lo que queremos es que le vaya bien a Reynosa y que Reynosa salga el pozo donde y la tiene sumida hoy la alcaldesa y lo volvemos a decir una vez más a quién va a traicionar, a la mamá o a todos los reynosenses, nosotros hacemos una matemática muy simple, muy simple como empresario y como muchos profesionistas que somos, hoy un número más un número menos 100 millones de pesos en el banco que es una cantidad millonaria 100 millones de pesos en el banco generan un promedio de 40 a \$50, mil pesos mensuales de intereses, cuánto tiene el muchacho para ver juntado esos millones de pesos que tiene, número dos, para que tú puedas tener un negocio de esas

dimensiones tienes que tener por lo menos arriba de 100 empleos, para poder tener ese número de dinero para generar el dinero que él ha generado a escondidas, eso es robar, eso es no tener vergüenza y eso es no tener madre porque si tuviera madre estuviera apegada a ella y renunciar a la candidatura y darle la cara a Reynosa, en ese sentido nosotros nos sumamos una vez más a ese candidato de Chuma, Jesús María Moreno por qué, por dos razones primero porque hasta el día de hoy yo no tengo conocimiento que haya estado en el banquillo de los acusados y número 2 de alguna manera conoce las colonias conoce las necesidades de Reynosa, el lado contrario de este joven que hoy le sale una denuncia nuevamente hoy nuevamente está sentado en el banquillo de los acusados y no ha podido demostrar su inocencia eso se llama seguir viviendo y seguir traicionando amor en a seguir mintiendo todos los reynosenses gracias presidente.

En seguida una voz masculina expresa:

Diputado Ramos una pregunta, la semana usted obtuvo un fallo de una sentencia favorable de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hubo un plazo perentorio de 48 horas para que Morena respondiera a -inaudible- ¿a qué atribuye usted que haya venido el viernes pasado Mario Delgado y no haya dado ninguna explicación a ustedes que impugnaron?, y sobre todo también le pregunta más allá ¿a qué atribuye usted que morena ha callado ante este historial que arrastra el candidato de morena?

No quiero verme burdo y ser grosero pero les puedo demostrar el documento que es un documento de cuarta una contestación abrupta dónde lo voy a decir textualmente, se reserva el derecho de contestar para ellos mismos, no nos contestan como deben de ser, hoy mis abogados metieron nuevamente el recurso porque no da una explicación de la razón, la razón porque no tiene sustento de lo que él dice, no tiene sustento el propio morena de sostener la candidatura, hoy se metió otro recurso en la Sala Regional y vamos a ver qué va a pasar, vamos a llevar dijimos hasta las últimas consecuencias esta impugnación y de que este muchacho no tome las riendas de Reynosa porque para mí sería fácil, lo difícil es seguir levantando la voz como lo hemos hecho sino mente seguir apoyando a un candidato que merece y que tiene la experiencia de manejar los recursos de Reynosa gracias.

Yo ni idea tengo tu casa en ciudad de México ahí tengo un departamento cuando gustes tengo una casa en san Antonio, tengo una casa en McAllen y tengo una casa aquí, si me dan las ganas cuando me voy a México que voy muy seguido me quedo en casa en ciudad de México, pero mis inversiones fuertes están aquí en Reynosa, así es que no pueden ver la mayor parte del tiempo en Reynosa cómo pueden ver en Puebla, cómo pueden ver en ciudad de México, aquí en Reynosa nacimos en la colonia Doctores soy del 20 de junio de 1968 cuando era Reynosa que se perdía de Pemex hasta llegar a la rotonda moral autores de reynosa okay si no les explicó cómo está ordenada antes y Reynosa llegaba hasta donde la gente que sabe estaba el yonque de nuestra hoy es más para allá lo que quieran de preguntarte Reynosa con todo gusto.

Una pregunta para cachorro

Había en redes sociales por ahí publicaciones de un evento de cierre que iba a haber masivo de morena y luego que se canceló tú sabes algo de ese evento.

¿Pero de quién era?

Responde la voz masculina

De Julián

--- Hace uso de la voz una persona del género masculino a la que se refieren como presidente Estatal quien expresa lo siguiente:

Nombre pues si no lo dudo con lo que se ha robado de dinero pueden traer hasta imagínate no sé qué más puedo entrar con tanto dinero pero bueno yo decía si lo escuché pero lo que les alcanzó a traer es un payaso como Alejandro Días Durán, fue lo único que les alcanzó para traer a ese payaso y que dijera lo que sabe nada más puras estupideces que es lo que viene a decir faltarle el respeto a la gente de Tamaulipas y en Reynosa no se lo vamos a permitir porque al final de cuentas ahí está lo que dice el diputado Rigo Ramos comparto mucho realmente que no esté dijo Mario Ramos, que digo Mario Delgado pues no, no voy a decir algo obviamente del incumplimiento lo que sí te puedo llegar a decir es que ya vimos que sí tienen dinero para comprar no una sino varias candidaturas y eso pues obviamente Mario Delgado llama mucho la atención porque ahí está una noticia de las candidaturas como si las vendieron y no sé fijaron el daño que le pueden hacer a la ciudadanía en general pero hoy por hoy Reynosa poniendo a alguien que realmente es corrupto que realmente ha mentido ha traicionado y que ha faltado el respeto a la ciudadanía pero al final de cuentas eso no lo vamos a permitir este 6 de junio porque ahora sí de qué se van a ir se van a ir y los vamos a ir a buscar hasta donde se vayan.

Pregunta inaudible

En morena no en el DIF.

O sea que se haga una ley para auditar el DIF también lo podemos ver porque no, no hay ningún problema si obviamente esa es realmente la parte humana y sensible de cualquier administración pero sí, nadie está exento de eso eh al final de cuentas si realmente existe esta clase de ratería es como dice Rigo y de corruptos y pillos como Carlos Peña pues que podemos esperar que le pueda ofrecer a la ciudadanía obviamente becas, ha ofrecido que son el mejor plan de becas que ha existido en la historia de Reynosa si lo hizo una administración panista, no lo hizo tu mamá, lo hizo una administración panista y la más cara que ha pagado Reynosa la ciudad de Reynosa la gente de Reynosa es la de él en Harvard, cinco años y ustedes lo saben ustedes lo vieron también como lo festejaba, lo festejaba y decía que sus maestros Carlos Salinas de Gortari ya vimos que realmente a quién le aprendió tantas, tanta maña y tanta corrupción pero bueno al final de cuentas eso sale sobrando aquí que pueden prometerle a la gente de Reynosa que no lo pudieron hacer en cinco años y él estaba en el DIF obviamente, lo que si no vamos a permitir es que le falta el respeto que juegue con la inteligencia de los reynosenses y que les quiera seguir engañando y mintiendo, eso si no lo vamos a permitir el 6 de junio cuando salgamos a

votar pueblo con la confianza de la gente vamos a sacar adelante esta elección junto con morena y todos los candidatos de acción nacional.

Antes de continuar quiero también dejar el uso de la palabra a mi compañero que está es uno de los representantes del partido Jesús Montelongo por qué debemos poner nosotros la verdad sobre la mesa, cuestiones que ha manejado otra vez mintiendo el candidato a morena Carlos Peña donde acusa a personas que nos representan haciéndose pasar, otra vez miente de esas pruebas para dejarlo en claro que se preocupe por demostrar cómo ha movido tanto dinero sin trabajar prácticamente siendo un nini, porque ni estudia ni trabaja es un tiempo que estuvo trabajando creo que eso es lo que debe tener ocupado y preocupado porque ha hecho las cosas mal, ha traicionado y han robado entonces en ese sentido cedo la palabra.

Hace uso de la voz una persona a la que se refieren como Regidor

Sí gracias buenas tardes gracias Ricardo le comentaba el presidente estatal de las becas, esas becas que se dan en el DIF y que se otorgan también por parte del ayuntamiento de Reynosa que ha presumido desde el inicio de la administración de Maky Ortiz el programa más grande de becas, nosotros en el cabildo como regidores a los pocos meses que tomamos protesta en el cabildo precisamos información del padrón de becas de cómo estaban siendo destinadas y utilizadas y siempre la respuesta fue darle largas y evasivas hasta que llegaron al punto de decir que era información confidencial por protección de datos, que no se podía otorgar 2 becas, no conocíamos el número, la cantidad y a quienes se les destinaban pero ahora qué es en momentos de campaña, urge que el personal de la presidencia municipal de Reynosa es obligado a acudir a realizar encuestas inducidas obviamente para promocionar a Carlitos Peña en las colonias y este personal de presidencia municipal que trabaja obligada y amenazado acude a domicilio, domicilio donde les dan encuestas en cierta colonia y ciertos domicilios ellos preguntan por ese domicilio porque en esos domicilios está recibiendo algún beneficio sobre todo becas del ayuntamiento Reynosa nosotros hemos señalado nosotros hemos preguntado, lo hemos solicitado a la alcaldesa en el cabildo y en la contraloría que corresponda y que se subsane esa falta que están realizando y la intervención y utilización de recursos públicos municipales en beneficio de un candidato en específico, la respuesta de la alcaldesa han sido puras evasivas prácticamente no toma acción para subsanar esta acción que está debidamente sustentada. En estos momentos en la colonia Lucio Blanco se encuentra camionetas entregando las tarjetas que recibirán el recurso de las becas municipales, algo que han tenido todo el año para poderlo realizar y que por una mala planeación o un cálculo político lo dejan en estas fechas, están realizándolo de una manera abierta, para eso se están realizando ese tipo de acciones, ya detectamos en la colonia Lucio Blanco, a quién guste le enviamos las fotografías y el vídeo que me acaban de enviar hace 30 minutos, y queda constancia una vez más como lo hemos mencionado en el cabildo de Reynosa, que hemos creído y le hemos exigido a la doctora Maky Ortiz que saque las manos del proceso electoral en beneficio de su hijo Carlos Peña, algo que queda prueba y da los testimonios de esta intervención no nada más de apoyo moral apoyo económico apoyo de recursos

humanos y apoyo de recursos materiales para levantar una campaña que nació muerta algo que Reynosa y toda la gente de aquí de Reynosa que vive, que tiene negocios que tenemos hijos tenemos familia no lo vamos a permitir.

Hace uso de la voz una persona a la que se refieren como abogado el cual expresa lo siguiente:

Buenas tardes quiero -inaudible- la declaración que se hizo Víctor Carlos Peña en el sentido de que nos hicimos pasar el compañero –inaudible- Gudiño y un servidor –inaudible- Montelongo por oficiales por oficiales electorales del INE aquí tengo un documento donde pedimos el INE cumpliendo con los requisitos de ley que realizará la función de oficial electoral de qué trata esto de que inspeccionen un evento o mitin, para verificar que no exista ninguna irregularidad, obviamente el equipo de Carlos Peña al reconocernos porque un servidor fue director de su mamá y no quiso participar en la campaña de Carlos Peña hicieron nos aglomeraron 10 o 15 personas y en un tono amenazante nos empezaron a grabar que hacíamos ahí nos identificamos como representantes del pan y enseñamos nuestras identificaciones qué fue lo que hicimos nos quisieron correr y acusar de que estamos cometiendo un delito electoral lo cual no es cierto cualquier abogado puede decir que puede acompañar un actuario público a una diligencia de instrucción desafortunadamente tan malos abogados tiene Carlos Víctor Peña que no saben hacer ese trabajo no sacaron y nos salimos para evitar la violencia porque nosotros actuamos con la ley no con la violencia.

Una voz masculina expresa:

En el vídeo que mostró el candidato por qué no mostraste ese documento bueno la parte el video que nos mostraron no sale el documento sólo donde muestran el INE.

Responde la persona a la que se refieren como abogado:

Si no lo traíamos a la mano porque es una cosa y finalmente no teníamos nada las condiciones para acompañar cualquier inspección judicial o administrativa es no entorpecer el trabajo del oficial y no entré venir en el proceso que se está auditando esas son las condiciones nosotros estábamos pacíficamente recargados nosotros nunca atendimos ellos fueron los que nos sacaron y nosotros decidimos voluntariamente salir. Esto no es necesario para entrar.

La voz masculina expresa:

¿Quién dice que no es necesario donde dice que no es necesario?

Responde la persona a la que se refieren como abogado:

En el reglamento de la oficialía del INE que está publicado en internet ahí lo puedes ver mira te voy a ser sincero dice se solicita su bajo el fundamento de los artículos 2 y 3 incisos a y b, del reglamento de la oficina electoral del instituto nacional electoral lo anterior se solicita para dar fe pública, esto es lo que hice y nosotros no participamos solo acompañamos.

La persona a la que se refieren como presidente Estatal expresa:

Pero bueno aquí está el documento él puede decir lo que quiera al final de cuentas y aquí está bajo la ley realmente nosotros no estamos incumpliendo aparte lo a poner lo que él

quiera realmente va a decir lo que él quiera aquí está la realidad aquí está el documento oficial aquí está bajo la ley aquí está bajo el reglamento bajo los estatutos dando la cara no tenemos nada que esconder bueno él ya se escondió más de 40 millones de pesos es lo que dicen y no sé qué tanto dinero y pues eso es lo que en lugar de estar viendo esto que le ponga atención a lo que realmente y que reporte de dónde sacó ese dinero realmente nos vamos a seguir permitiendo muchas gracias y no hay más preguntas agradezco el diputado Rigo Ramos gracias Rigo por tu entrega por tu compromiso por la ciudad de Reynosa y con nuestro candidato chuma moreno agradezco a Ricky Moreno presidente del comité municipal del pan al regidor por el pan señor quesada el abogado gracias abogado por salir aquí a desmentir este niño caprichoso gracias.

--- Acto seguido, ingresé a verificar la liga electrónica <https://www.elmanana.com/acorralan-a-makito-acusa-pan-ante-fgr-denuncia-fortuna-inexplicable/5357597> la cual al dar clic me direccionó a un periódico digital de nombre el mañana en el que se muestra una nota periodística con el título: “Acorralan a ‘Makito’: acusa PAN ante FGR Carlos Peña Ortiz es poseedor de una riqueza estimada en casi 40 millones de pesos acumulada en 8 años.” Por: “HUGO REYNA 02 / JUNIO / 2021”. Seguida del texto y las imágenes siguientes:

“Por presunto enriquecimiento inexplicable, el Partido Acción Nacional (PAN) presentó ante la Fiscalía General de la República (FGR) una denuncia contra Carlos Peña Ortiz por ser poseedor de una fortuna estimada en casi 40 millones de pesos.

El dudoso origen es motivo de cuestionamiento para el PAN en Tamaulipas, pues Peña Ortiz solamente ha fungido como funcionario del Sistema Municipal DIF, en donde no devenga un sueldo, pues su labor es honorario, de acuerdo al reglamento de la institución.



En conferencia de prensa, la directiva panista exhibió los millones que se siguen acumulando en cuentas bancarias de Carlos Peña Ortiz.

En conferencia de prensa, Luis René Cantú Galván invocó las investigaciones divulgadas por EL MAÑANA, inicialmente con el hallazgo de una cuenta bancaria en Banregio por más de 903 mil dólares.

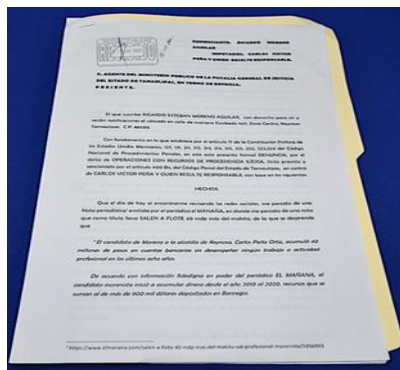
Y ahora, aparece una nueva cuenta bancaria de la misma institución financiera con un saldo de más de 17 millones de pesos que engloban casi 40 millones de pesos, recursos económicos que no han sido aclarados en cuanto a su procedencia y que fueron motivo de una denuncia por parte de Marcelo Olan, quien acusó al candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Reynosa por la compra de un rancho en el poblado de Cruillas por 15 millones de pesos, siendo acusado de utilizar recursos de procedencia ilícita, demanda que sigue en curso.

El diputado local Rigoberto Ramos Ordoñez (Morena), presente en la conferencia de prensa panista, terció en los señalamientos y expresó que Carlos Peña Ortiz no tiene argumentos para aclarar de dónde obtuvo esa fortuna millonaria, si no posee empresas o patrimonio que lo respalde.

“Tendría que tener una empresa con al menos una inversión patrimonial de mil millones de pesos para poder costear el nivel de vida que lleva con cuentas millonarias en bancos, propiedades, camionetas blindadas y hasta donde sabemos no tiene ni siquiera un empleo fijo, mucho menos activos como para manejar esas grandes cantidades de dinero”, precisó el legislador.

Aseguró que la fortuna de Peña Ortiz es inexplicable, pues no cuenta con un respaldo lícito visible que pueda justificar sus millones, en consecuencia, debiera renunciar a su campaña y candidatura, pues traiciona los preceptos de Morena de “No mentir, no robar y no traicionar”.

El PAN formuló una demanda ante la FGR por presunto enriquecimiento inexplicable de Carlos Peña Ortiz, que en los últimos ocho años ha acumulado una fortuna de casi 40 millones de pesos.



--- Enseguida, verifiqué el contenido del vínculo web
<https://www.hoytamaulipas.net/notas/457848/Denuncia-el-PAN-a-Carlos-Penia-por->

manejo-de-recursos-de-procedencia-ilicita.html el cual al dar clic me direccionó a un periódico digital de nombre HoyTamaulipas en el que se muestra una nota periodística con el título: “Denuncia el PAN a Carlos Peña por manejo de recursos de procedencia ilícita Se trata de varias cuentas bancarias por alrededor de 40 millones de pesos, a partir del 2010 a la fecha, recursos que no tiene forma de comprobar el candidato a la alcaldía Carlos Peña, dijo el dirigente del albiazul Ricardo Moreno” Por: “Rosalía Quintá Uresti/ Reynosa El Día Martes 01 de Junio del 2021 a las 20:03”. Seguida del texto y la imagen siguiente:



Reynosa, Tamaulipas. - El dirigente del Partido Acción Nacional (PAN) Ricardo Moreno, presentó una denuncia penal por enriquecimiento ilícito contra el candidato de Morena-PT Carlos Peña Ortiz. "Quiero decirles que hoy a las 4:30 de la tarde presenté ante la Fiscalía General de Justicia del Estado que va en contra del candidato de Morena Carlos Peña una denuncia por operaciones con recursos de procedencia ilícita". Dijo que se trata de varias cuentas bancarias por alrededor de 40 millones de pesos, a partir del 2010 a la fecha. Precisó que Peña Ortiz no tiene forma de comprobar el ingreso lícito de estos recursos, ya que no ha trabajado, y que el sistema DIF que encabezó los últimos años era trabajo voluntario. Estuvo acompañado por el dirigente estatal Luis Cantú, y el diputado por Morena Rigoberto Ramos.

--- Enseguida, verifiqué el contenido del vínculo web <https://www.infonorte.net/2021/06/01/pan-presenta-denuncia-contra-carlos-pena/> el cual al dar clic me direccionó a un periódico digital de nombre INFONorte.net en el que se muestra una nota periodística con el título: “PAN presenta denuncia contra Carlos Peña” Por: “redacción INFONorte” El Día Martes 01 de Junio del 2021 a las 20:03”. Seguida del texto y la imagen siguiente:



Ciudad Victoria.- El Partido Acción Nacional interpuso ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas (FGJT), una denuncia contra el candidato de Morena a la alcaldía de Reynosa, Carlos Peña, por enriquecimiento con recursos de procedencia ilícita. El presidente del Comité Directivo Estatal, Luis “Cachorro” Cantú, aseguró que llegarán hasta las últimas consecuencias.

En rueda de prensa, el dirigente estatal se refirió a las anomalías en operaciones por 40 millones de pesos durante los últimos 10 años, y compra de propiedades por parte de Carlos Peña “Makito”, como una falta de respeto a los reynosenses.

“Tener esas cuentas con esas cantidades de dinero es completamente fuera de ley. Con 4 años como voluntario del Sistema DIF, no se puede llegar a tener esa cantidad. Imagínense lo que sería si llegara a la presidencia municipal. No lo vamos a permitir. No más cadenas de corrupción”.

Para Cantú Galván, el candidato de Morena no sabe lo que representa el valor del esfuerzo y el trabajo, ya que se sirve del dinero que la gente genera con sacrificio. Afirmó que se trata de un muchacho caprichoso que se burla y traiciona la confianza de la ciudadanía.

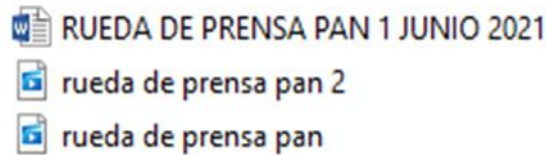
Por ello, hizo un llamado a militantes y simpatizantes de Morena que se sientan engañados, “para sumarse a un proyecto serio, que volteen a Acción Nacional, donde hoy por hoy está la suma de voluntades y grandes seres humanos. Lo único que queremos es el fin de la traición al pueblo. Eso será posible con el proyecto que encabeza Chuma Moreno”.

Por su parte, el diputado de Morena, Rigoberto Ramos Ordoñez, reiteró ante los medios de comunicación su apoyo al abanderado del PAN en Reynosa. Recordó que coincide con los ideales del partido de no permitir más injusticias y corrupción.

“No podemos permitir que una persona deshonesto represente a Reynosa. Carlos Peña no es digno de ello. La mejor opción se llama Jesus María Moreno”, expresó.

--- Posteriormente, procedí a verificar el contenido de una USB sin marca comercial visible, color azul, contenida en un sobre blanco con la leyenda: “USB CON EVIDENCIA

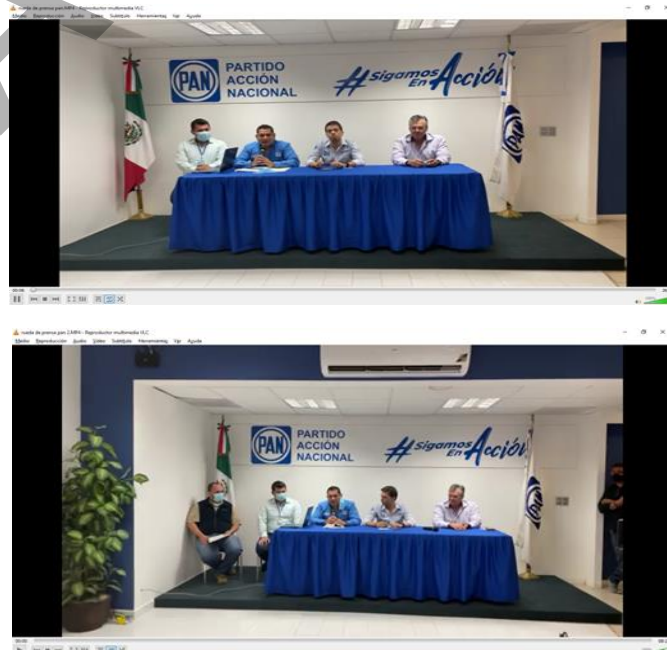
DE LA QUEJA ANEXA” misma que al ser verificada mediante el ordenador se advierte que cuenta con 3 archivos, como se muestran en la siguiente imagen.



--- En cuanto al primer archivo en formato Word contiene dos ligas electrónicas como se muestran y son legibles en la siguiente imagen.

RUEDA DE PRENSA PAN 1 JUNIO 2021
LINK 1
<https://web.facebook.com/PANReynosa/videos/313303560509056>
LINK 2
<https://web.facebook.com/PANReynosa/videos/577051476610578>

--- En cuanto a los archivos en formato mp4, el primero de ellos de nombre “Rueda de Prensa Pan 2” con una duración de ocho minutos con veinticinco segundos (8:25), mismo que al ser analizado advierto que cuenta con un fragmento del video desahogado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/regina.reyna.16/videos/1930192183813254/>, asimismo el segundo archivo con el nombre de “Rueda de prensa Pan”, con duración de veintiséis minutos con siete segundos (26:07), de igual manera, cuenta con otro fragmento de lo desahogado mediante la primera liga electrónica del presente instrumento, al ser así, omito desahogar dos veces el contenido del material por tratarse exactamente de lo mismo.



7.4.2. Oficio número SG/LXIV-2/E/216/2021, emitido por el Secretario General del *Congreso del Estado*, mediante el cual informa que el C. Rigoberto Ramos Ordonez no solicitó licencia para separarse del cargo, así como tampoco realizó sesiones o reuniones de trabajo u alguna otra actividad que requiriera su presencia, tampoco se realizó alguna actividad de parte de este Congreso del Estado que requiriera la participación del ciudadano en mención, lo anterior en fecha uno de junio del presente año.

7.4.3. Oficio número SAY/01980/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informa las comisiones a las que pertenece el C. Rigoberto Ramos Ordonez, si dichas comisiones tuvieron sesiones o cualquier otra actividad que requiriera la presencia del ciudadano en mención.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/613/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio número SG/LXIV-2/E/216/2021, emitido por el Secretario General del *Congreso del Estado*.

8.1.3. Oficio número SAY/01980/2021, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Rigoberto Ramos Ordoñez, funge como Diputado Local del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita que el C. Diego Quezada Rodríguez, funge actualmente como Regidor del Ayuntamiento de Reynosa.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.3. Se acredita el contenido de la unidad de almacenamiento USB.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/613/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Rigoberto Ramos Ordoñez y Diego Quezada Rodríguez, por uso indebido de recursos públicos.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, del artículo 134 prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018 , se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines

distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Jurisprudencia 14/2012.

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Tesis XXVIII/2019.

SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.-

De los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las servidoras y los servidores públicos deben aplicar imparcialmente los recursos a su cargo, sin influir en la equidad de la contienda electoral. En cuanto a integrantes de legislaturas, se ha considerado que poseen un carácter bidimensional, por ostentar ese cargo de elección popular y ser militantes de partidos políticos. También se ha determinado que las servidoras y los servidores públicos vulneran el artículo 134 constitucional, cuando desatienden sus funciones por acudir a actos partidistas. Sin embargo, esa infracción no se actualiza de manera automática, en tanto se deben analizar las características de cada caso y, por supuesto, las particularidades de la

persona denunciada. En este sentido, se considera que no se actualiza la infracción cuando una legisladora o un legislador es también dirigente o representante de un partido político y acude a un acto partidista para ejercer o desempeñar sus funciones de representación, sin disponer o usar recursos materiales y humanos asignados a su función parlamentaria. Ello, porque razonar que quien desempeñe la presidencia de un partido político no pueda acudir a actos inherentes a sus funciones partidistas, se afectaría las atribuciones y actividades de los institutos políticos, así como los derechos de libre asociación y afiliación.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, en primer término, se tiene por acreditada la existencia del evento denunciado, toda vez que los indicios existentes, consistentes en notas periodísticas, generan suficiente convicción a juicio de este órgano electoral, toda vez que fueron difundidas por tres medios de comunicación diversos, así como por un perfil de la red social Facebook, siendo coincidentes en lo sustancial; además de que no se advierte que los participantes a dicho evento, previo a su comparecencia en el presente procedimiento, hayan emitido algún pronunciamiento mediante el cual negaran la veracidad o controvirtieran la precisión de los hechos y expresiones consignados en las notas de prensa en referencia.

En ese sentido, en el presente caso, únicamente se requiere acreditar la existencia del evento, la presencia de los denunciados, la fecha, así como las expresiones emitidas, de modo que la exigencia en cuanto a los medios de prueba resulta menor a lo que se requeriría para acreditar otro tipo de conductas.

Así la cosas, se tiene acreditada la existencia del evento, a partir del reconocimiento por parte de los propios denunciados, resultando aplicable lo previsto en el artículo 317 de la *Ley Electoral*, en el sentido de que no son objeto de prueba los hechos no controvertidos, así como aquellos que hayan sido reconocidos.

Respecto a la fecha y la hora del evento denunciado, se toma en consideración la coincidencia entre las notas de prensa publicadas, las cuales están transcritas en la presente resolución, en los términos del Acta Circunstanciada OE/613/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Lo anterior es conforme con lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 38/2002, en el sentido de que tratándose de notas periodísticas, para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe

ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuyen.

Respecto a la asistencia de los denunciados al evento en cuestión, estos no controvierten el haber asistido, sino que en el caso del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, señala que no acudió como diputado local, mientras que el C. Diego Quezada Rodríguez, señala que no se acredita que ese día haya tenido reuniones de Cabildo, por lo tanto, al tratarse de hechos no controvertidos, se tienen por acreditados, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

Por otro lado, del contenido de las expresiones emitidas, se desprende que dicho evento debe considerarse como un evento proselitista.

En efecto, conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos y candidatas, dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Asimismo, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

En ese contexto, el evento denunciado constituye un evento proselitista, toda vez que se convoca a nombre de un partido político, asimismo, se emiten expresiones en apoyo del candidato del *PAN* al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, asimismo, se emiten expresiones en contra del candidato de *MORENA* al mismo cargo.

En ese sentido, se advierte que en efecto, los denunciados, acudieron a un evento proselitista en día hábil, toda vez que de acuerdo al calendario oficial, el día uno de junio no está marcado como día inhábil.

No obstante lo anterior, dicha situación no trae como consecuencia que se tenga por actualizada la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos.

En efecto, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-62/2019, atendiendo a las consideraciones de la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY; así como de la Tesis L/2015, de rubro: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES, adoptó el criterio consistente en que tomando en cuenta el carácter *bidimensional* del legislador con el de militante o afiliado de un instituto político y su función propia en el congreso, es válido concluir que, la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida.

En ese sentido, el referido órgano jurisdiccional consideró que se tendrá por actualizada la infracción, en principio, cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tienen encomendadas como senadores de la República o diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

Lo anterior, no significa que de forma automática se aplique tal criterio, sino que, en el análisis de cada caso en estudio, se deba analizar si los legisladores a los cuales se les impute esta infracción actúen en supuestos que no traigan como consecuencia el descuido de sus labores parlamentarias o el uso de recursos materiales.

En la resolución recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SUP-REP-162/2018, la *Sala Superior* consideró que de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político-electoral o proselitista, no está prohibida, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas como Senadores de la República o Diputados locales o federales, respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

En esas condiciones, la Sala Superior se apartó de la interpretación de que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente, ello al haberse considerado en otro tiempo (ejecutorias SUP-RAP-52/2014 y SUP-JDC439/2017 y acumulados)

que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, que afectaba el principio de imparcialidad. En la resolución que se invoca, el referido órgano jurisdiccional consideró que de la normatividad aplicable en el sistema jurídico mexicano, se advierte que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte, los legisladores pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades.

Primeramente, porque se estima que si la presencia de los legisladores en actos o eventos de carácter político-electoral o proselitistas en días inhábiles no vulnera el principio de imparcialidad, ello tampoco ocurre en días hábiles, ya que al no condicionar o ejercer los recursos públicos de forma diversa a la prevista en la Constitución o ley, de ningún modo se afecta la equidad en la contienda electoral. Caso contrario, si al asistir a los eventos proselitistas los legisladores se distrajeron o no de sus principales obligaciones públicas, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos. Lo anterior, porque ellos tienen una obligación con la ciudadanía que los eligió como representantes, por lo que faltar a ese deber para atender un interés personal de carácter electoral implica un indebido ejercicio de la función pública.

Ahora bien, este órgano electoral considera que existe similitud entre la forma en que se llevan a cabo las funciones de los legisladores y los regidores, toda vez que la de estos últimos también se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de los legisladores en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las comisiones de las que forman parte.

En el presente caso, en autos no existen evidencias de que el C. Rigoberto Ramos Ordoñez haya descuidado sus labores parlamentarias, toda vez que no obra elemento que acredite que en la fecha en que acudió el evento denunciado se haya celebrado sesión del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, siendo que la actividad fundamental de los diputados locales es precisamente por medio del Pleno o a través de las comisiones que integra; respecto a esto último, no existe evidencia de que el denunciado haya sido citado a alguna reunión de las comisiones que integra, lo cual él mismo expone en su escrito de comparecencia, y se toma en consideración atendiendo al principio de presunción de inocencia.

Por lo que respecta al C. Diego Quezada Rodríguez, se advierte de igual modo que no existen medios de prueba que acrediten que en la fecha del evento denunciado, se llevó a cabo alguna reunión del Cabildo del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, siendo que conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al denunciante le corresponde acreditar dicha circunstancia.

Por el contrario, en autos obran sendos informes de tanto del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, con del H. Congreso de esta entidad federativa, en las que se hace del conocimiento de esta autoridad electoral, que en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la queja, los denunciados no fueron convocados a reuniones de trabajo ni a sesiones de los órganos que integran.

Por otro lado, no se advierte que para la celebración del evento denunciado se hayan utilizado recursos del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas ni del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-410/2012, para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos, lo cual no ocurre en la especie, por lo que se concluye que no se actualiza la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Rigoberto Ramos Ordoñez y Diego Quezada Rodríguez, consistente en uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito continuemos con el desahogo de la sesión, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO. Con todo gusto señor Presidente
Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.
Estimadas y estimados integrantes del pleno del Consejo General, se han agotado la totalidad de los asuntos que, programados en el Orden del día en la presente sesión Extraordinaria quincuagésima tercera, por lo que procederé a la clausura correspondiente siendo las trece horas con diecisiete minutos del día martes tres de agosto del año 2021, declarando validos los acuerdos y resoluciones aquí aprobados.
Agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia a esta sesión Extraordinaria, muchas gracias y que tengan un excelente día.

ASÍ LA APROBARON CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 70, ORDINARIA, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO